

## NUEVA OBLIGACIÓN DE REGISTRO DE LA JORNADA LABORAL

La gestación por  
sustitución

El RGPD no es una amenaza,  
sino una oportunidad

LinkedIn: muy eficaz para  
abogados

Nuevo Reglamento de  
Adopción Internacional



# LEGAL TOUCH

CREAR PRESENTE  
PROYECTAR FUTURO

Vicente Clemente  
Ónice Abogados & Consultores



---

**ABOGADOS / CONSULTORES**

---

[www.legaltouch.es](http://www.legaltouch.es) · España · EEUU · Portugal · [info@legaltouch.es](mailto:info@legaltouch.es)

# EL LLAMADO TESTAMENTO GENÉTICO

El artículo 327 del vigente Código Civil dispone que las actas del Registro Civil no serán operativas cuando se suscite contienda. Y esta “contienda” sustancialmente se resuelve, en muchos casos, en función de la realidad genética.

Las habituales incineraciones y también la desaparición del cadáver del fallecido (accidente, simple declaración de fallecimiento del ausente, etc.) a veces imposibilitan resolver *post mortem* la contienda, es decir, cuál es el parentesco controvertido.

En la Revista “El Notario” del Siglo XXI (Revista del Colegio Notarial de Madrid de septiembre-octubre de 2018. Madrid, anuncio, pág. 35) se muestra la posibilidad de otorgar en vida una simple acta de presencia en la que el ADN del futuro “*de cuius*” quede afluado. Y en dicho anuncio a esta acta de presencia se le llama “testamento genético”, aunque no es un testamento sino un acta notarial.

De todas formas, es muy importante que al otorgar un testamento notarial se atienda siempre al mayor asesoramiento del Notario autorizante y, en su caso, también de los abogados.

**José Juan Pintó Ruiz. Doctor en Derecho. Abogado**



**CENTRO DE GESTIÓN DEL CONOCIMIENTO**

Director: Jorge Pintó Sala  
Adjunta Dirección: Maite Pérez Marín

**CONSEJO EDITORIAL**

Paloma Rodrigo Gutiérrez de la Cámara, García de Enterría, Sastre Papiol, Hernández Gil, Jorge Vives, Cuatrecasas, Marroquín Sagalés, Checkaudit, García de Ceca, Antonio Pérez, Garrigues, Córdoba Roda/Rodríguez Morullo, Ángel Bonet, AGM Abogados, Gómez Acebo & Pombo, Manuel Delgado, Fernando P. Méndez, Carlos González, J. Martrat Sahuquillo, Eloi García, Rodrigo de Larrucea, Carlos de la Mata, Cremades & Calvo Sotelo, Manuel J. Silva, J. Fco. Corona Ramón, J. Blanco Campaña, P. Tuset del Pino, Sanz Delgado, Paloma Pérez, Sánchez-Stewart Abogados, Sánchez De Movellán, Juan Pérez, Marta Insúa, Ángel Sáez, Pedro Estefanell Coca y Alfonso López Pelegrín, Écija Abogados, J. Alonso-Cuevillas, J. Guivernau, A. Hernández Moreno, A. Negre Villavechia, J. Piqué Vidal, R. Jiménez de Parga, Jausàs Martí, F. Casado Juan, Francisco Marhuenda, Pedro Martín, Manuel Cobo del Rosal.

**CONSEJO ASESOR**

Joaquín Abril, Esther Ortín, L. UsónDuch, Jaime Cabrero, Leopoldo Pardo, José Antonio Alonso, Francisca Amores, Ricardo Yañez, Ricardo Gómez-Mampaso, M<sup>ª</sup> Isabel Fernández Boya, Rafael Hinojosa Segovia, José María Bento Company, Antonio Fernández de Buján, J. J. Pintó Ruiz, Alain Casanovas, Josep Oriol Rusca, Francisco Marhuenda, Alejandro Tintoré, José M<sup>ª</sup> Cortal, Leopoldo Gay, Carmen Algar, José Antonio Miquel Silvestre, Pablo Olabarri, Xavier O'Callaghan, Carles Basteiro-Bertoli, Javier Gómez Bermúdez, Jorge Navarro, José Ricardo Pardo Gato, Oscar Calderón de Oya, Alfonso Ortega Giménez, Jordi Bacaría y Marta Insúa.

**PRÉSIDENTE GRUPO DIFUSIÓN**

Alejandro Pintó Sala

**REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN**

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.L.  
C/ Rosa de Lima, 1. Oficina 101 - 28290 Las Rozas. Madrid  
Tel: 91 426 17 84 - Fax: 91 578 45 70  
clientes@difusionjuridica.es  
Ronda General Mitre, 116, Bajos - 08021 Barcelona  
inmueble@difusionjuridica.es  
www.revistainmueble.es  
CIF: B59888172  
Depósito Legal: B-23121/99

**ATENCIÓN AL SUScriptor**

902 438 834  
clientes@difusionjuridica.es

**EXCLUSIVA DE PUBLICIDAD**

Comunicación Integral y Marketing para Profesionales  
Calle Magallanes nº 25, 28015 Madrid  
Tel.: 91 57 77 806 - Fax: 91 57 62 021  
info@cimapublicidad.es  
www.cimapublicidad.es

**EDITA:** Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L.

**DISEÑO Y MAQUETACIÓN**

Lions Group Smart Business



La editorial Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S. L., a los efectos previstos en el artículo 32.1, párrafo segundo del vigente TRLRPI, se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de Fiscal & Laboral al día, o partes de ellas, sean utilizadas para la realización de resúmenes de prensa. Cualquier acto de explotación (reproducción, distribución, comunicación pública, puesta a disposición, etc.) de la totalidad o parte de las páginas de Fiscal & Laboral al día, precisará de la oportuna autorización, que será concedida por CEDRO mediante licencia dentro de los límites establecidos en ella. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S. L., no comparte necesariamente las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos publicados. El uso del contenido de esta revista no sustituye en ningún caso la consulta de la normativa vigente ni a un profesional especialista en la materia.



**18** EN PORTADA-DERECHO LABORAL  
La nueva obligación de registro de la jornada de los trabajadores. Por Marina Figueredo



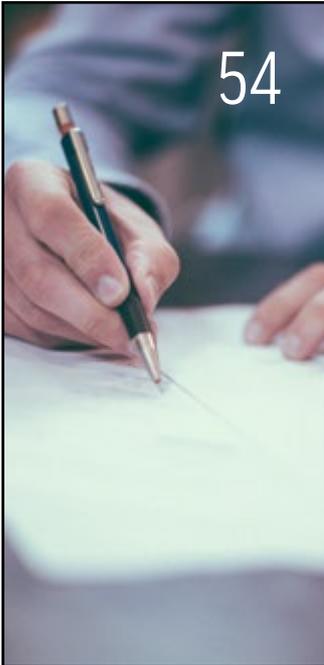
**4** INFORMACIÓN AL DÍA  
Selección de novedades legislativas y jurisprudenciales a modo de flash informativo, sin ánimo de exhaustividad



**26** DERECHO ADMINISTRATIVO  
Aplicación práctica del nuevo Reglamento de Adopción Internacional. Por Alfonso Ortega Giménez y Ángela María Castellanos Cabezuelo



**40** DERECHO CIVIL  
La gestación por sustitución y su problemática. Por Enrique Sainz Rodríguez



54

**DERECHO CIVIL**

La gestación por sustitución y su problemática. Por Enrique Sainz Rodríguez



62

**DERECHO LABORAL**

Las relaciones laborales en las nuevas plataformas digitales. Por Alberto González Gómez



70

**DERECHO MERCANTIL**

El Reglamento General de Protección de Datos no es una amenaza, sino una oportunidad. Por Miguel Ortego Ruiz



78

**DERECHO PENAL**

¿Cómo se solicita la triple de la mayor? Estado actual y propuestas de futuro. Por Puerto Solar Calvo



88

**MARKETING Y GESTIÓN**

LinkedIn, una herramienta muy eficaz para abogados y despachos. Por David Muro Fernández de Arróyave



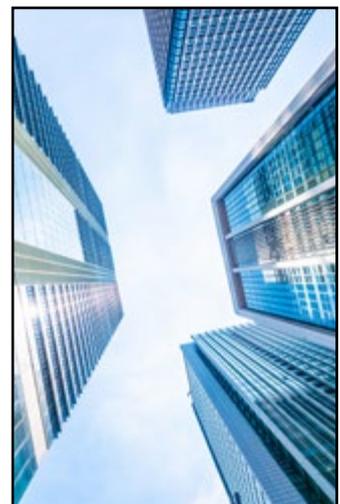
94

**NOTICIAS JURÍDICAS Y ACTUALIDAD DE LOS DESPACHOS**



**46 CASO PRÁCTICO**

Demanda de juicio monitorio para reclamar impago de cuotas de la Comunidad de Propietarios. Oposición de la demandada. Sobreseimiento y archivo de causa



96

**NOVEDADES EDITORIALES**

# INFORMACIÓN AL DÍA

## SUMARIO

### AL DÍA ADMINISTRATIVO

#### LEGISLACIÓN

- Se modifica el régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal..... 06
- Se aprueba el Estatuto del Centro de Estudios Jurídicos.....06

#### JURISPRUDENCIA

- Alcance del procedimiento de reintegro de subvenciones por incumplimiento..... 07

### AL DÍA CIVIL

#### LEGISLACIÓN

- Se modifican las Leyes Civiles Aragonesas en materia de custodia..... 08

#### JURISPRUDENCIA

- Un crédito reconocido por sentencia firme tiene preferencia frente a una anotación registral de embargo preventivo de fecha posterior..... 09

### AL DÍA FISCAL

#### LEGISLACIÓN

- Se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de No Residentes..... 10

#### JURISPRUDENCIA

- Cuantificación de la base imponible del IVA de una prestación de servicios, entre partes no vinculadas, cuya contraprestación se pacta en especie..... 11

### AL DÍA LABORAL

#### LEGISLACIÓN

- Se modifican los criterios que deben seguir las Mutuas en la gestión de los servicios de tesorería contratados con entidades financieras..... 12
- Se publica el Convenio entre la Seguridad del Estado, la Policía y la TGSS para la persecución del fraude y la delincuencia económica en el ámbito de la Seguridad Social..... 12

## AL DÍA MERCANTIL

### LEGISLACIÓN

- Se aprueba el nuevo modelo para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales consolidadas de los sujetos obligados a su publicación..... 13

### JURISPRUDENCIA

- Legitimación en las reclamaciones realizadas por empresas contra las compañías aéreas por cancelación de vuelo..... 13

## AL DÍA PENAL

### LEGISLACIÓN

- La UE crea una base de datos para la identificación de ciudadanos no comunitarios condenados en los estados miembros..... 14

### JURISPRUDENCIA

- Las diferencias de naturaleza entre los delitos de robo y hurto a efectos de multirreincidencia..... 15

## AL DÍA PROCESAL

### JURISPRUDENCIA

- Compatibilidad entre el delito continuado de estafa y la figura agravada del artículo 250.1.5º del Código Penal..... 16

## AL DÍA SOCIAL

### JURISPRUDENCIA

- La falta de liquidez en un despido objetivo por causas económicas no justifica la puesta a disposición de la indemnización en un momento posterior a la fecha del cese..... 16

## SUBVENCIONES

### ESTATALES

- Se conceden subvenciones a programas plurirregionales de formación dirigidos a los profesionales del medio rural..... 17
- Se publican las subvenciones al Consejo de la Abogacía Española y al Consejo de Procuradores en materia de asistencia jurídica gratuita para 2019..... 17
- Se regula el programa de ayudas para actuaciones de eficiencia energética en pymes..... 17
- Se conceden subvenciones a instituciones asistenciales que prestan ayuda a los españoles detenidos en cárceles extranjeras..... 17

### AUTONÓMICAS

- Se convocan subvenciones para el alquiler de viviendas en la comunidad de Madrid para 2019..... 17



## ¡ATENCIÓN!

**SE MODIFICA EL RÉGIMEN RETRIBUTIVO DE LAS CARRERAS JUDICIAL Y FISCAL.  
MÁS INFORMACIÓN EN AL DÍA ADMINISTRATIVO. PÁGS. 6.**

### AL DÍA ADMINISTRATIVO

#### Legislación

##### SE MODIFICA EL RÉGIMEN RETRIBUTIVO DE LAS CARRERAS JUDICIAL Y FISCAL

*Real Decreto 311/2019, de 26 de abril, por el que se modifican los anexos II.2 y V.2 de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal. (BOE núm. 111, de 9 de mayo de 2019)*

La Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, estableció en su artículo 18.Dos que se podrá autorizar **un incremento adicional del 0,2 por ciento de la masa salarial** para, entre otras medidas, la implantación de planes o proyectos de mejora de la productividad o la eficiencia, la revisión de complementos específicos entre puestos con funciones equiparables, la homologación de complementos de destino o la aportación a planes de pensiones.

**Para las carreras judicial y fiscal**, la dotación de este fondo ha sido cuantificada por el Ministerio de Hacienda en **1.320.000 euros**, siendo notificada al Ministerio de Justicia por la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos del Ministerio de Hacienda el día 19 de diciembre de 2018.

El marco y estructura retributiva de ambas carreras está establecido por la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal. **El complemento de destino** se regula en los artículos 5 –para la carrera judicial– y 13 –para la carrera fiscal– de esta Ley, concretándose, respectivamente, en los Anexos II.2 y V.2 de la misma las cuantías que corresponden a cada carrera y puesto concreto. Asimismo, la disposición final primera de esta ley prevé que la cuantificación de las retribuciones contenida en los anexos de la misma podrá ser actualizada y modificada por el Gobierno mediante real decreto, previo informe del Consejo General del Poder Judicial.

Oídas las asociaciones profesionales representativas de

las carreras judicial y fiscal, se ha acordado destinar el referido fondo del 0,2% de la masa salarial a la mejora del complemento de destino de los puestos de aquéllas clasificados en los Grupos de población 5, por ser los que tienen retribuciones más bajas.

##### SE APRUEBA EL ESTATUTO DEL CENTRO DE ESTUDIOS JURÍDICOS

*Real Decreto 312/2019, de 26 de abril, por el que se aprueba el Estatuto del Organismo Autónomo Centro de Estudios Jurídicos. (BOE núm. 113, de 11 de mayo de 2019)*

El Centro de Estudios Jurídicos es un **organismo autónomo, adscrito al Ministerio de Justicia**, con personalidad jurídica diferenciada, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión y plena capacidad jurídica y de obrar y, dentro de su esfera de competencias, le corresponden las potestades administrativas precisas para el cumplimiento de sus fines.

Tiene como función principal la **organización de cursos selectivos y la formación de los miembros de la Carrera Fiscal, de los cuerpos de la Administración de Justicia y del Cuerpo de Abogados del Estado**, así como la formación especializada en la función de Policía Judicial de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

En los años transcurridos desde la publicación del Real Decreto 1276/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Centro de Estudios Jurídicos, se ha puesto de manifiesto la **necesidad de revisar la estructura organizativa del Centro de Estudios Jurídicos** de forma que responda de una manera más eficaz y óptima a las necesidades que presenta un centro de estudios encargado de la formación de cuerpos con una alta formación especializada. El alcance de estas modificaciones exige la aprobación de un nuevo Estatuto que derogue el anterior, y ello con la finalidad de modernizar las funciones y actividades del Centro de Estudios Jurídicos dentro del proceso de reforma global de la Administración de Justicia.

Asimismo, el nuevo Estatuto busca dar cumplimiento tanto las exigencias de adaptación a las prescripciones

de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, para lo que su disposición adicional cuarta concede un plazo de tres años a partir de su entrada en vigor, como a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de esta manera adecuarlo a los principios contenidos en dicha norma. Así, cabe subrayar que atiende al principio de necesidad y eficacia al responder a un objetivo de interés general, como es el de **fortalecer la estructura del organismo encargado de la formación de los miembros de la Carrera Fiscal y del resto de cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia**; cumple con el principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, y con el de seguridad jurídica, ya que se realiza con el ánimo de mantener un marco normativo estable, predecible, integrado y claro. Da respuesta al **principio de transparencia**, por cuanto que refuerza los mecanismos de participación de los diversos colectivos en las previsiones formativas del organismo (significativamente a través de la Comisión Pedagógica) y finalmente, la organización que se plantea en esta norma es eficiente en el uso de los recursos públicos.

El presente real decreto tiene como objetivo potenciar la **eficacia en la toma de decisiones estratégicas en materia de formación**, adaptar parte del contenido del Estatuto a las exigencias de aprendizaje del siglo XXI y actualizar las referencias normativas y las denominaciones de los cuerpos del sector justicia.

El nuevo Estatuto aborda estas cuestiones a través de medidas en el ámbito de la estructura organizativa, mediante la creación de dos órganos sin coste adicional, la reducción de estructuras cuya excesiva composición ha contribuido a una rigidez no deseada y finalmente, a través de la modificación de las distintas denominaciones presentes en el Estatuto del Centro de Estudios Jurídicos.

La **eficacia en la toma de decisiones**, en la línea iniciada, en este sentido, por el mencionado Real Decreto 1276/2003, de 10 de octubre, se consigue mediante la creación de la Dirección de Formación de la Carrera Fiscal y de la Comisión Pedagógica para fomentar con ello, por un lado, la participación de la Fiscalía General del Estado en la formación de los Fiscales, como demanda el GRECO para potenciar la autonomía funcional del Ministerio Fiscal, dada la singularidad presupuestaria que tiene la formación de este colectivo dentro del presupuesto del Centro de Estudios Jurídicos, así como, por otro, la presencia en el Centro de Estudios Jurídicos del colectivo asociativo de todos los cuerpos del sector justicia.

En primer lugar, la estructura actual del Centro de Estudios Jurídicos, en materia de formación, ha contado únicamente con una jefatura de estudios y con la propia

dirección del centro para planificar las actividades y los planes de estudios de formación inicial y continuada o de especialización de la carrera fiscal, del cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, Médicos Forenses, así como del restante personal al servicio de la Administración de Justicia y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en su especialización para la función de policía judicial.

Esta estructura resulta claramente insuficiente, muy especialmente, en el entorno actual de alta cualificación de la formación y del aprendizaje en el siglo XXI. En este sentido, la **creación de una Dirección de Formación de la Carrera Fiscal**, encargada de la planificación y de los planes de estudios de la carrera fiscal, cobra especial significado en la actualidad y pone fin a la ausencia injustificada de la Fiscalía General del Estado en la que se denomina la «casa de los fiscales», presencia largamente reivindicada por dicha institución.

Siguiendo esa misma línea de introducir aspectos modernizadores en la estructura del Centro, se ha procedido a la **creación de la Comisión Pedagógica**, órgano colegiado de carácter asesor, formado por representantes de todos los cuerpos del sector justicia a los que el Centro de Estudios Jurídicos tiene encomendada su formación, pero también, como algo novedoso e innovador, en su composición se incluye a los representantes de las asociaciones profesionales. Este órgano pretende ser un foro de intercambio de experiencias, necesidades y propuestas en el ámbito de una formación de calidad que, sin duda, va a contribuir a promover el compromiso de todas las carreras, así como la mejora de la percepción de la calidad de la justicia.

## Jurisprudencia

### SUBVENCIONES ALCANCE DEL PROCEDIMIENTO DE REINTEGRO DE SUBVENCIONES POR INCUMPLIMIENTO

*Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo. 21-03-2019*

En una reciente sentencia, el Tribunal Supremo ha establecido el alcance de la responsabilidad en caso de incumplimiento asumido por la subvención. Las resoluciones impugnadas, ha aplicado las previsiones legales, de tal forma que reclama de los partícipes, concretamente de la entidad ahora recurrente, el cumplimiento del compromiso asumido al suscribir el convenio de participación para el desarrollo del proyecto objeto de la subvención y ayuda.

Concretamente se reclama de la actora, la devolución de las cantidades que le correspondía recibir y el hecho de que la recurrente no haya recibido de la Coordinadora la

totalidad de las cantidades que le correspondían, y que se explicitan en la resolución de concesión de la subvención y préstamo, no es oponible frente a la Administración, que realizó el abono íntegro de las ayudas concedidas.

Como tampoco son oponibles cuestiones referidas al procedimiento inicial de reintegro seguido frente a la entidad coordinadora, solicitante de las ayudas y perceptora de la totalidad de su importe.

## ¡NOTA IMPORTANTE!

UN CRÉDITO RECONOCIDO POR SENTENCIA FIRME TIENE PREFERENCIA FRENTE A UNA ANOTACIÓN REGISTRAL DE EMBARGO PREVENTIVO DE FECHA POSTERIOR. MÁS INFORMACIÓN EN AL DÍA CIVIL. PÁGS. 9.



El hecho de que la entidad coordinadora del proyecto subvencionado sea, como beneficiaria, responsable ante la Administración de reintegro, a tenor de lo dispuesto en los artículos 11 y 40 de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones, no excluye que la Administración concedente pueda exigir la obligación de reintegro a sociedades participes en proporción a sus respectivas participaciones de forma solidaria.

Es decir, **la Administración podrá exigir la obligación de reintegro a cualquiera de los miembros de la agrupación beneficiaria, les sea o no imputable el incumplimiento que dio lugar a esa obligación** y la esencia de la solidaridad pasiva, podrá existir, aunque las cantidades máximas exigibles por la Administración a cada uno de los participantes en el proyecto sean distintas según la cuantía de las ayudas recibidas por cada uno.

Se concluye que la solidaridad de los miembros de una agrupación sin personalidad ante la obligación de reintegro de una subvención se presenta como un supuesto especial de solidaridad legal limitada, similar a los previstos en otras normas de nuestro ordenamiento, por ejemplo, en el artículo 80 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, en relación con las deudas de una sociedad escindida; o en el artículo 42.1.b, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en cuanto a las obligaciones tributarias de los partícipes de entidades sin personalidad que constituyan

una unidad económica). También el propio artículo 40.2 LGS, como ya se ha señalado, recoge una responsabilidad solidaria por reintegro de carácter limitado en relación con otros sujetos distintos de los participantes de un proyecto en cooperación.

Partiendo de estos cánones hermenéuticos, el Alto Tribunal rechaza la tesis argumental que desarrolla la defensa letrada de la mercantil recurrente, respecto de que no cabe atribuir la responsabilidad de reintegro, en caso de incumplimiento, a las entidades participantes en la ejecución del proyecto subvencionado por la cantidad que les correspondía recibir por cuanto se vulneraría la jurisprudencia del Tribunal Supremo formulada en la sentencia de 27 de julio de 2015, al solo poder exigir esa obligación a la empresa coordinadora perceptora de la subvención, puesto que, como hemos expuesto, no podemos eludir que resulta aplicable la previsión normativa contenida en el artículo 40.2 de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que enuncia explícitamente el principio de responsabilidad solidaria que rige, a los efectos del reintegro, de forma modulada, las relaciones entre la entidad coordinadora y las demás entidades participes de la agrupación.

Puede leer el texto completo de la sentencia en [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com) Marginal: 70914112

## AL DÍA CIVIL

### Legislación

#### SE MODIFICAN LAS LEYES CIVILES ARAGONESAS EN MATERIA DE CUSTODIA

*Ley 6/2019, de 21 de marzo, de modificación del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de "Código del Derecho Foral de Aragón", el texto refundido de las Leyes civiles aragonesas en materia de custodia. (BOE núm. 125, de 25 de mayo de 2019)*

En esta legislatura, y en la Ponencia Especial de Estudio del Derecho Foral, se ha tratado la aplicación **del sistema de custodia compartida existente en Aragón**, habiendo sido un criterio unánime que el interés que debía regir el régimen de custodia y convivencia con los progenitores en caso de separación es, esencialmente, el interés de los y las menores.

Este principio, además, está expresamente contemplado en el **artículo 76.2 del Código del Derecho Foral**

**de Aragón**, en coherencia con la Ley 12/2001, de 3 de julio, de la infancia y la adolescencia de Aragón; en las Convenciones de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; en la Carta Europea de los Derechos del Niño del Parlamento Europeo; la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, modificada por la Ley de 26/2015, de 28 de julio, y en la sentencia del Tribunal Constitucional del 29 de mayo de 2000 (STC 141/2000), entre otras.

En caso de ruptura de la convivencia de los progenitores y a falta de acuerdo entre ellos sobre la custodia de sus descendientes, los tribunales deben decidir sobre el régimen de custodia, y deben hacerlo atendiendo única y exclusivamente al beneficio de los menores, al **superior interés del menor**, sin que parezca conveniente que el legislador preestablezca con carácter general o preferente lo que solo debe ser el resultado del análisis de los factores que se contienen en el apartado 2 del artículo 80 del Código de Derecho Foral de Aragón.

Cierto que el interés del menor es un **concepto jurídico indeterminado**, pero el artículo 2 de la Ley de Protección Jurídica del Menor, modificado por la Ley 26/2015, ha establecido unos criterios generales que deben tenerse en cuenta para la interpretación, en cada caso, de que sea lo más beneficioso o que represente el interés del menor, de manera que el tribunal debe resolver, con el margen de discrecionalidad necesario y con arreglo a las normas de la sana crítica, lo que sea más beneficioso para los y las menores en cada asunto que le sea sometido a decisión.

Sin embargo, **en Aragón**, la Ley 2/2010, de 26 de mayo, pionera en esta materia, previó la adopción con **carácter preferente de la custodia** compartida en caso de ruptura y en el supuesto de desacuerdo de los progenitores al respecto, cuyo contenido fue incorporado al artículo 80.2 del Código del Derecho Foral de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, **lo que claramente contraviene lo deseable** según lo explicado anteriormente. Así mismo, tampoco se incluyó la dedicación anterior a los cuidados de los y las menores como un elemento de análisis a la hora de determinar el régimen de custodia, cuando sí que se ha incluido en legislaciones más novedosas que la nuestra y supone, sin ninguna duda, una garantía de cuidados en el futuro de los y las menores.

Es por todo lo anterior que se viene a presentar esta Ley de **modificación del artículo 80.2** de la Ley 2/2010, de 26 de mayo, integrado en el Código del Derecho Foral de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo.

## Jurisprudencia

**EMBARGO  
UN CRÉDITO RECONOCIDO POR SENTENCIA FIRME  
TIENE PREFERENCIA FRENTE A UNA ANOTACIÓN  
REGISTRAL DE EMBARGO PREVENTIVO DE FECHA  
POSTERIOR**

*Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. 21-03-2019*

En una reciente sentencia el Supremo se ha pronunciado en referencia a un crédito reconocido por una sentencia firme frente a una anotación registral de embargo preventivo de fecha posterior.

Se concluye que, conforme al sistema de concurrencia, preferencia y prelación de créditos, previsto en el Código Civil y, en particular, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 44 LH y 1923.4.º CC, la preferencia singular de cobro del crédito que contempla este último precepto radica en el rango que otorga la anotación preventiva de embargo. La jurisprudencia de la sala ha precisado que dicha **anotación preventiva no da al acreedor que la obtiene preferencia de cobro respecto de los créditos anteriores y solo opera respecto de los créditos contraídos con posterioridad a la citada anotación preventiva de embargo.**

En el presente caso, no se da este presupuesto temporal para que el crédito del acreedor embargante resulte preferente, pues la primera anotación de embargo preventivo a favor de la administración concursal fue practicada el 4 de marzo de 2014, mientras que el crédito del tercerista de mejor derecho era anterior en tanto que había sido reconocido por sentencia de 1 de octubre de 2013, que devino firme el 26 de febrero de 2014; fecha anterior a la de la anotación de embargo preventivo realizado a favor de la administración concursal.

Por otra parte, se destaca la diferenciación a estos efectos entre el supuesto de concurrencia de créditos y el de concurrencia de anotaciones o de embargos. En el primero, supuesto del presente caso, la concurrencia de créditos se produce necesariamente cuando se plantea una tercería de mejor derecho, que debe ser resuelta en el marco normativo que dispensa el Código Civil sobre preferencia y prelación de créditos, a partir de lo dispuesto en el art. 1923.4.º CC. En el segundo, la mera concurrencia de anotaciones o de embargos, fuera del anterior marco de preferencia y prelación de créditos, se resuelve por la aplicación del principio de prioridad registral, de acuerdo con la regla 2.ª del art. 1927 CC.

Puede leer el texto completo de la sentencia en [www.globoeconomistjurist.com](http://www.globoeconomistjurist.com) Marginal: 70913538



## ¡ATENCIÓN!

SE APRUEBAN LOS MODELOS DE DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES Y DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES. MÁS INFORMACIÓN EN AL DÍA FISCAL. PÁGS. 10 y 11.

### AL DÍA FISCAL

#### Legislación

#### SE APRUEBAN LOS MODELOS DE DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES Y DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES

*Orden HAC/554/2019, de 26 de abril, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2018, se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica, y por la que se modifica la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones y declaraciones informativas de naturaleza tributaria. (BOE núm. 118, de 17 de mayo de 2019)*

Los **modelos de Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias y Estado de cambios en el Patrimonio neto** de las Entidades sometidas a las normas de contabilidad del Banco de España (que figuran en las páginas 27 a 33 del modelo 200 y páginas 3A a 5C del modelo 220) se han actualizado para ajustarse a lo dispuesto en la Circular 4/2017, de 27 de noviembre, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros.

Los **modelos 200 y 220 de declaración** del Impuesto se han adaptado a los nuevos preceptos normativos citados. Para una mayor información y mejora en la gestión del Impuesto se ha considerado necesario incluir un desglose

del ajuste relativo a la exención sobre dividendos y rentas derivadas de transmisión de valores entidades residentes y no residentes del artículo 21 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Al igual que en ejercicios anteriores, se publican en esta orden los **formularios** previstos **para suministrar información en relación con determinadas correcciones y deducciones a la cuenta de pérdidas y ganancias de importe igual o superior a 50.000 euros** (anexo III) y la memoria anual de actividades y proyectos ejecutados e investigadores afectados por bonificaciones a la Seguridad Social (anexo IV). Estos formularios, que se encuentran alojados en la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración tributaria, no sufren variación.

En relación con la cumplimentación del modelo 200 de declaración, la principal novedad para el ejercicio 2018 consiste en que **a partir del 1 de julio de 2019** el programa de ayuda PADIS del Modelo 200 ya no estará disponible y será sustituido por un **formulario de ayuda** (Sociedades web) para períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2018, con el objetivo de introducir mejoras en la gestión de las declaraciones tributarias presentadas por los contribuyentes.

En la disposición final primera de esta orden se modifica la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, para incluir una disposición final segunda que regule el **tratamiento de datos personales** de acuerdo con la normativa en vigor en materia de protección de datos personales.

La disposición final única del Reglamento del **Impuesto sobre Sociedades**, habilita al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas para:

- Aprobar el **modelo de declaración** por el Impuesto sobre Sociedades y determinar los lugares y forma de presentación del mismo.
- Aprobar la utilización de modalidades simplificadas o especiales de declaración, incluyendo la declaración

consolidada de los grupos de sociedades.

- c. Establecer los **documentos o justificantes que deban acompañar** a la declaración.
- d. Aprobar el **modelo de pago fraccionado** y determinar el lugar y forma de presentación del mismo.
- e. Aprobar el modelo de información que deben rendir las agrupaciones de interés económico y las uniones temporales de empresas.
- f. Ampliar, atendiendo a razones fundadas de carácter técnico, el plazo de presentación de las declaraciones tributarias establecidas en la Ley del Impuesto y en este Reglamento cuando esta presentación se efectúe por vía telemática.

El artículo 21 del texto refundido de la **Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes**, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, habilita al Ministro de Hacienda para determinar la forma y el lugar en que los establecimientos permanentes deben presentar la correspondiente declaración, así como la documentación que deben acompañar a esta. La disposición final segunda de este mismo texto refundido habilita al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas para aprobar los **modelos de declaración** de este Impuesto, para establecer la forma, lugar y plazos para su presentación, así como para establecer los supuestos y condiciones de presentación de los mismos por medios telemáticos.

## Jurisprudencia

**IVA  
LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBERÁ  
ATENDER AL VALOR O IMPORTE ACORDADO  
ENTRE LAS PARTES COMO CONTRAPRESTACIÓN  
DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, SIN QUE  
RESULTE POSIBLE TOMAR COMO REFERENCIA  
EL VALOR DE MERCADO DE DICHOS TERRENOS,  
ATENDIENDO A UNA TRANSACCIÓN POSTERIOR**

*Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo. 23-04-2019.*

En una reciente sentencia el Tribunal Supremo establece que la Administración tributaria deberá atender al valor o importe acordado entre las partes como contraprestación de la prestación de servicios, sin que resulte posible tomar como referencia el valor de mercado de dichos terrenos, atendiendo a una transacción posterior.

Así, resuelve la cuestión planteada consistente en determinar si la Administración tributaria, a la hora de cuantificar la base imponible del IVA de una prestación de

servicios, entre partes no vinculadas, cuya contraprestación se pacta en especie, puede tomar como referencia el valor de mercado de dichos terrenos, determinado atendiendo a una transacción posterior, en lugar del valor o importe acordado entre las partes para la prestación de servicios.

En el caso enjuiciado, a efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto, la sentencia de instancia no toma como referencia el valor dado a las fincas en la escritura pública de cesión, sino que atiende a lo que estima como valor de mercado a partir de la actualización de un precio de referencia muy próximo en el tiempo que es, precisamente, el que libremente estableció aquella sociedad al transmitir la finca sólo 78 días después de adquirirla, sin que frente a ello, la parte actora haya dado razón alguna para justificar que la valoración realizada deba considerarse inadecuada o errónea.

El Alto Tribunal concluye que no es posible asumir la interpretación de la sentencia de instancia por cuanto, además de oponerse a la normativa y jurisprudencia, desconoce entre otras, las siguientes circunstancias:

En este sentido, **no resultaba posible aplicar esa regla del art. 79 de la Ley 37/1992 (Ley IVA) por la mera circunstancia de ser la versión vigente ratione temporis en el momento en el que se produjo el devengo del Impuesto**. Debe tenerse en cuenta que la norma para determinar la base imponible del impuesto a partir del valor normal de mercado en los casos en los que la contraprestación no consista en dinero, no estuvo prevista en el ámbito de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo (Sistema Común del IVA: Base imponible uniforme) hasta 2006.

En el caso que nos ocupa, la referencia para determinar el valor de mercado, ha de insistirse, improcedente, porque no viene amparado desde la perspectiva del derecho de la Unión Europea, se hizo de forma contraria a cuanto se acaba de exponer porque no se refiere al momento de la cesión sino a un momento próximo en el tiempo pero, en todo caso, posterior; y, además, tampoco se confronta con el coste específico de los servicios prestados cuya remuneración se pretende, precisamente, mediante la entrega de las fincas sino que, con independencia del coste, valor y características de dichos servicios prestados, se atiende exclusivamente al precio acordado por la transacción posterior de las expresadas fincas, en contradicción manifiesta con la jurisprudencia.

Puede leer el texto completo de la sentencia en [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com) **Marginal: 70915888**

### Legislación

#### SE MODIFICAN LOS CRITERIOS QUE DEBEN SEGUIR LAS MUTUAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES EN LA GESTIÓN DE LOS SERVICIOS DE TESORERÍA CONTRATADOS CON ENTIDADES FINANCIERAS

*Orden TMS/513/2019, de 25 de abril, por la que se modifica la Orden TIN/866/2010, de 5 de abril, por la que se regulan los criterios que, en su función de colaboración con la Seguridad Social, deben seguir las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social y sus entidades y centros mancomunados, en la gestión de los servicios de tesorería contratados con entidades financieras. (BOE núm. 112, de 10 de mayo de 2019)*

Los párrafos b) y c) del artículo 6.3 de la Orden TIN/866/2010, de 5 de abril, por la que se regulan los **criterios que**, en su función de colaboración con la Seguridad Social, **deben seguir las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social** y sus entidades y centros mancomunados, **en la gestión de los servicios de tesorería contratados con entidades financieras**, establecen que la administración de los servicios de tesorería general y la licitación de los correspondientes contratos de las cuentas bancarias deberán ajustarse, entre otras reglas, a las siguientes:

Los **movimientos financieros de las cuentas** no generarán gasto alguno con cargo a la Seguridad Social, ni tampoco se cargarán gastos y comisiones de administración, mantenimiento ni cualquier otro tipo de gasto.

La retribución de la cuenta principal centralizadora deberá encontrarse referenciada al índice medio del tipo interés del euro a un día (EONIA).

En los nueve años transcurridos desde la fecha de entrada en vigor de la orden mencionada, **la evolución del mercado financiero**, en relación con las condiciones exigidas en las reglas anteriores, **está provocando que las licitaciones** que se están realizando ahora por las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social y sus centros mancomunados **queden desiertas**. La causa fundamental de este hecho es que a las entidades bancarias aquellas condiciones no les resultan asumibles, pues no producen rentabilidad alguna, y más teniendo en cuenta que en la actualidad el tipo de depósito marcado por el Banco Central Europeo se encuentra en valores negativos.

En estas circunstancias, y para evitar que quede paralizado el funcionamiento y la gestión de las mutuas colaboradoras y sus centros mancomunados, **resulta imprescindible adecuar las reglas aplicables a la contratación de los servicios de tesorería a las condiciones actuales del mercado financiero**, lo cual pasa por la necesidad de suprimir la prohibición de que la prestación de este servicio pueda generar gasto alguno a la Seguridad Social, así como de referenciar la rentabilidad de las cuentas al Euribor, tipo de interés de uso generalizado en multitud de operaciones financieras tanto con usuarios de los bancos, como en operaciones interbancarias.

#### SE PUBLICA EL CONVENIO ENTRE LA SEGURIDAD DEL ESTADO, LA POLICÍA Y LA TGSS PARA LA PERSECUCIÓN DEL FRAUDE Y LA DELINCUENCIA ECONÓMICA EN EL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

*Resolución de 21 de mayo de 2019, de la Subsecretaría, por la que se publica el Convenio entre la Secretaría de Estado de Seguridad, la Secretaría de Estado de Seguridad Social, la Dirección General de la Policía y la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social, para la persecución del fraude y la delincuencia económica en el ámbito de la Seguridad Social. (BOE núm. 122, de 22 de mayo de 2019)*

La Secretaría de Estado de Seguridad, el Secretario de Estado de la Seguridad Social, el Director General de la Policía y el Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social han suscrito, con fecha **15 de abril de 2019**, un Convenio para la persecución del fraude y la delincuencia económica en el ámbito de la Seguridad Social.

El presente Convenio se aplicará en todo el territorio del Estado y respecto de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social.

Este Convenio tiene **naturaleza administrativa**, por lo que queda expresamente sometido al régimen jurídico de convenios previsto en el título preliminar, capítulo VI, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Este Convenio tiene por objeto fijar, dentro del marco general de especial colaboración ya existente entre la Dirección General de la Policía y las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, los mecanismos y procedimientos de actuación coordinada y conjunta en aras de una **mayor eficacia de cara a la prevención y lucha contra el fraude al Sistema de la Seguridad Social**, bajo las siguientes líneas de actuación:

1. Potenciar el marco de **relaciones entre las unidades especializadas en la investigación y persecución del fraude**. Para ello se propone instrumentar los mecanismos de comunicación que resulten necesarios y permitan la interlocución permanente de los responsables intervinientes.
2. **Coordinación** destinada al impulso de las distintas vías para la persecución de conductas fraudulentas y, en su caso, para el inicio de las acciones penales y la instrucción del correspondiente procedimiento. En el marco de dicha colaboración y desde el primer momento de la detección de los indicios delictivos, se canalizará, de forma coordinada y estratégica, toda la información obrante en el seno de la Administración en relación con las actuaciones de investigación realizadas por la SISS ya se hayan realizado por propia iniciativa o por encomienda de los organismos de la Seguridad Social.
3. **Facilitar los datos obrantes en las bases de datos de la Administración de la Seguridad Social**, procediendo a su cesión en los términos establecidos en el artículo 77.1.a) y d) del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
4. El **perfeccionamiento profesional** en aquellas materias que sean precisas dentro de la actividad colaboradora, a través de la organización de los oportunos cursos de formación.
5. La **formación jurídica** de todos los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía adscritos a la SISS en materia penal, administrativa y procesal.

---

## AL DÍA MERCANTIL

---

### Legislación

#### SE APRUEBA EL NUEVO MODELO PARA LA PRESENTACIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL DE LAS CUENTAS ANUALES CONSOLIDADAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A SU PUBLICACIÓN

*Resolución de 22 de mayo de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se aprueba el nuevo modelo para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales consolidadas de los sujetos obligados a su publicación. (BOE núm. 124, de 24 de mayo de 2019)*

La disposición adicional primera de la Ley 16/2007, de 4

de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, habilitó al Ministerio de Justicia para aprobar los modelos de presentación de cuentas anuales en el Registro Mercantil. En uso de dicha habilitación, la Orden JUS/318/2018, de 21 de marzo, aprobó el **modelo para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales consolidadas**. Su disposición final primera faculta a la Dirección General de los Registros y del Notariado para aprobar aquellas modificaciones que exija el modelo, como consecuencia de reformas puntuales de la normativa contable, lo que incluye los diferentes anexos de este (cuadros normalizados de su anexo I, modelo en soporte electrónico de su anexo II, y test de errores del anexo III) y las subsanaciones necesarias puestas de manifiesto con el uso del modelo.

A lo largo del año 2018 no se han producido cambios normativos contables que afecten al modelo de depósito de cuentas anuales consolidadas, siendo solamente necesario proceder a **incorporar una mejora informativa en la página de presentación en el Registro Mercantil, en el modelo de presentación de cuentas y en su anexo técnico para el depósito digital**, para delimitar la opción utilizada por el grupo consolidado en la elaboración y presentación del estado de información no financiera (bien como parte del informe de gestión, o como un estado separado). Asimismo, debe recordarse que, de acuerdo con la actual redacción de la disposición adicional única de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, las personas físicas o jurídicas, exceptuadas las personas físicas profesionales, que presten todos o alguno de los servicios descritos en el artículo 2.1.o) de dicha ley, deberán cada ejercicio, junto con el depósito de sus cuentas anuales en el Registro Mercantil acompañar otro documento que también quedará depositado del que resulten los datos que se enumeran en el apartado 7 de dicha disposición adicional.

La utilización del modelo aprobado por la presente Resolución será obligatoria para las cuentas anuales formuladas y aprobadas por los sujetos obligados, que sean presentadas en el Registro Mercantil con posterioridad a la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

### Jurisprudencia

#### LEGITIMACIÓN RECLAMACIONES REALIZADAS POR EMPRESAS CONTRA LAS COMPAÑÍAS AÉREAS POR CANCELACIÓN DE VUELO

*Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. 22-04-2019*

En el presente caso, estimada la demanda de una empresa tramitadora de quejas contra las aerolíneas, y reconocido el derecho a que la compañía abone 1.600 euros a cuatro pasajeros canarios que sufrieron la cancelación de sus vuelos durante la última huelga salvaje de tripulación de cabina que contrataron los servicios de la firma especializada en reclamaciones, ante las dificultades que supone pleitear como consumidor de a pie contra una multinacional con sede en distintos países y legislación de aplicación controvertida.

**El tribunal rechaza la falta de legitimación activa de la demandante, alegada por la compañía, es decir, su supuesta incapacidad legal para pleitear en nombre de los afectados,** y declara “nula e ineficaz” la condición general establecida de “prohibición de cesión de los derechos económicos nacidos de las incidencias que general derechos a compensación en favor de los consumidores, así como de incumplimientos contractuales susceptibles de generar indemnizaciones”.

## ¡NOTA IMPORTANTE!

**LA UE CREA UNA BASE DE DATOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE CIUDADANOS NO COMUNITARIOS CONDENADOS EN LOS ESTADOS MIEMBROS, CON ENTRADA EN VIGOR EL 11 DE JUNIO. MÁS INFORMACIÓN EN AL DÍA PENAL. PÁGS. 14 y 15.**



En este sentido, **se considera nula, ineficaz, contraria a la buena fe y determinante de un manifiesto desequilibrio, la decisión de obligar a un consumidor medio a litigar o reclamar en países, idiomas, sistemas legales y judiciales desconocidos** y lejanos a su lugar de residencia ya que estamos ante una cesión de transmisión de la titularidad del crédito, pero no la cesión o transmisión del contrato y de la posición que el pasajero tenía, se trata únicamente de la cesión de los derechos con fines de reclamar.

Por último, la compañía aérea intentó que la demanda fuera desestimada alegando que la huelga de personal de tripulación de cabina debía de ser considerada como una de las circunstancias “extraordinarias” que el reglamento considera como causa de exención de responsabilidades indemnizatorias, recordando que ya el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) estableció que una huelga no puede calificarse como “circunstancia extraordinaria” a efectos de ser considerada causa de exoneración de la

obligación de indemnizar, que solo quedaría exonerado si prueba que habría sido imposible evitar aquellas circunstancias con medidas razonables, adaptadas a la situación, utilizando todo el personal o material y los medios financieros de que disponga, para evitar, en la medida de lo posible, la cancelación y en este caso, un paro convocado por los sindicatos tras un largo periodo de negociaciones no puede considerarse ajeno al ejercicio normal de la actividad de la compañía aérea. La cuantía del pleito hace que el fallo no sea susceptible de recurso de apelación.

Puede leer el texto completo de la sentencia en [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com) **Marginal: 70898358**

## AL DÍA PENAL

### Legislación

#### LA UNIÓN EUROPEA CREA UNA BASE DE DATOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE CIUDADANOS NO COMUNITARIOS CONDENADOS EN LOS ESTADOS MIEMBROS

*REGLAMENTO (UE) 2019/816 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 17 de abril de 2019 por el que se establece un sistema centralizado para la identificación de los Estados miembros que poseen información sobre condenas de nacionales de terceros países y apátridas (ECRIS-TCN) a fin de complementar el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales, y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1726. (Diario Oficial de la Unión Europea de 22 de mayo de 2019)*

El Diario Oficial de la Unión Europea ha publicado el Reglamento (UE) 2019/816 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, por el que se establece la creación de un **sistema centralizado de información con la identidad de aquellos ciudadanos no comunitarios que hayan sido condenados en sentencia firme en los países miembros de la UE**. El Reglamento entrará en vigor el próximo día **11 de junio** y otorga un plazo de tres años para que los Estados adapten sus sistemas de comunicación.

La puesta en marcha de esta base de datos complementa el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS) de forma que los órganos judiciales y demás operadores con acceso a la información penal de los ciudadanos de la UE puedan también conocer la identidad de los condenados en los diferentes Estados que sean naturales de terceros países, apátridas o cuya nacionalidad resulte desconocida.

Una vez que esté en funcionamiento el sistema, el Ministerio de Justicia, a instancias de los órganos judiciales u organismos públicos nacionales que lo requieran, podrá realizar una consulta a la base de datos que le informará de forma automática **en qué Estados miembros constan condenas contra el ciudadano sobre el que se solicita la información.** A continuación, formulará una petición de antecedentes penales a estos Estados tal y como se hace actualmente respecto de ciudadanos de la UE.

El sistema estará compuesto de datos de identidad alfanuméricos y dactiloscópicos y se prevé la posible incorporación y utilización de imágenes faciales.

## Jurisprudencia

### MULTIRREINCIDENCIA LAS DIFERENCIAS DE NATURALEZA ENTRE LOS DELITOS DE ROBO Y HURTO A EFECTOS DE MULTIRREINCIDENCIA

*Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. 26-03-2019*

**Hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título del Código Penal, siempre que sea de la misma naturaleza.** La doctrina científica y la jurisprudencia han estimado que, en una primera aproximación interpretativa, el término naturaleza hace referencia al bien jurídico protegido. Por tanto, solo en aquellos casos en que concurra identidad del objeto de protección podrá postularse la equiparación de los dos delitos.

Nuestra jurisprudencia, nos enseña que es clara la diferencia estructural y tipológica entre los delitos de hurto y robo, pudiéndose afirmar, que dentro de los delitos contra el patrimonio, son de naturaleza distinta pues no están definidos en el mismo artículo, ni contenidos en el mismo Capítulo del Código, ni en ellos se descubre el mismo despliegue de energía criminal en el culpable, para alcanzar los objetivos propuestos. Existe, también distinta modalidad comisiva.

**Las diferencias no pasan de la nota común de un apoderamiento del patrimonio ajeno, pero las formas de ejecución, la peligrosidad de sus autores, así como las personas que habitualmente pueden cometerlos, son absolutamente distintos.** En consecuencia, no son de la misma naturaleza, los delitos de robo con violencia o intimidación que contiene la hoja histórica del recurrente, que los delitos por hurto a los efectos de la apreciación de la circunstancia agravante específica de multirreincidencia.

El Alto Tribunal hace referencia a una sentencia de 23

de julio de 1999. En ella se hace una aplicación flexible, declarando de naturaleza jurídica diversa, al robo violento e intimidatorio y al cometido con fuerza en las cosas.

Esta postura fue definitivamente corregida en Sala General o Pleno no jurisdiccional de esta Sala, celebrado el 6 de octubre de 2000, que dejó sentado, que las dos clases de robo son de la misma naturaleza.

Así pues, resulta de sumo interés, para la resolución del presente caso, aludir a las razones jurídicas que fundamentan la decisión adoptada.

Existe, en relación al bien jurídico ofendido, una diferente configuración tipológica, entre el robo con violencia e intimidación en las personas y el robo con fuerza. En el primero se da un “plus” de ofensividad, al atacar, además del patrimonio, bien jurídico protegido en ambas clases de robo, a la libertad y seguridad de las personas, con riesgo para su integridad corporal.

Así y todo, considera que estructuralmente, en ambos supuestos, se exigía del culpable, un mayor esfuerzo y resolución en la comisión del delito, al tener que vencer los obstáculos que le impedían el apoderamiento de las cosas muebles ajenas. En el robo violento, superando la protección que le presta al bien, la persona que lo posee legítimamente o los que acuden en su ayuda para impedir el expolio, y en el robo con fuerza, salvando las barreras defensivas de protección derivadas de los obstáculos materiales que el propietario tuvo a bien proveer, como refuerzo tuitivo de sus bienes.

Nuestra jurisprudencia, sin embargo, nos enseña que aplicada la doctrina reseñada es clara la diferencia estructural y tipológica entre los delitos de hurto y robo, pudiéndose afirmar, que dentro de los delitos contra el patrimonio, son de naturaleza distinta.

Partiendo de su distinta denominación (“nomen iuris”), no están definidos en el mismo artículo, ni contenidos en el mismo Capítulo del Código, ni en ellos se descubre el mismo despliegue de energía criminal en el culpable, para alcanzar los objetivos propuestos. Existe, también distinta modalidad comisiva.

Se da entre ambos, al igual que entre las dos clases de robo, el aditamento en el robo violento, del ataque a la integridad y libertad de las personas, como bienes jurídicos lesionados, mientras que el hurto constituye la forma más simple de apoderamiento de las cosas muebles ajenas.

Criminológicamente hablando y en la línea de la inclinación delictiva de los sujetos que cometen unas y otras infracciones, también aparecen bien diferenciados. Gráficamente, nos dice la STS 545/2001, de 3 de abril de 2001, que “una persona, que no resistiría la apropiación

de algo apetecido, que puede llevarla a cabo sin que nadie la advierta (apoderamiento subrepticio) sería incapaz, en general, de obtener eso mismo, atacando violentamente o intimidando a su poseedor legítimo”.

En efecto, las diferencias no pasan de la nota común de un apoderamiento del patrimonio ajeno. Las formas de ejecución, la peligrosidad de sus autores, así como las personas que habitualmente pueden cometerlos, son absolutamente distintos.

Puede leer el texto completo de la sentencia en [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com) Marginal: 70914087

---

## AL DÍA PROCESAL

---

### Jurisprudencia

#### ESTAFA COMPATIBILIDAD ENTRE EL DELITO CONTINUADO DE ESTAFA Y LA FIGURA AGRAVADA DEL ARTÍCULO 250.1.5º DEL CÓDIGO PENAL

*Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. 26-03-2019.*

El recurrente, considera que no debería haberse aplicado la regla primera del artículo 74 del Código Penal, dada la aplicación del subtipo agravado del artículo 250.1 apartado 5º del Código Penal, ya que ninguna de las supuestas defraudaciones excedió de 50.000 euros por sí sola, infringiéndose el principio non bis in ídem.

La jurisprudencia de esta Sala tiene declarado respecto a la compatibilidad entre el delito continuado y la figura agravada del artículo 250.1.5º, que **el delito continuado no excluye la agravante de los hechos que individualmente componen la continuidad delictiva**. Es decir que si en uno de los hechos concurre una circunstancia agravante, como es la del artículo 250.1.5º (El valor de la defraudación supere los 50.000 euros, o afecte a un elevado número de personas) del Código Penal, ésta debe ser considerada como agravante de todo el delito continuado, aunque en otros hechos no haya concurrido la agravante. Ello quiere decir que en estos casos **no existe vulneración del principio “non bis in ídem”**.

Procede por tanto la aplicación del subtipo de especial gravedad siempre que la totalidad de las diversas defraudaciones superen la cantidad de 50.000 euros tras la reforma por Ley Orgánica 5/2010, siendo además aplicable, dada la continuidad delictiva, el art. 74, pero solo en su apartado 2, es decir, se impondrá la pena

teniendo en cuenta el perjuicio total causado imponiendo motivadamente, la pena superior en uno o dos grados, en la extensión que estime conveniente el tribunal, si el hecho revistiere notoria gravedad y hubiere perjudicado a una generalidad de personas.

En el caso enjuiciado, el engaño ocasionado a la entidad de crédito fue consecuencia de la falsedad de los datos contenidos en la solicitud de préstamo firmada y de los documentos falsos que fueron enviados junto con dicha solicitud, que como ya hemos señalado en el fundamento anterior, se trataba de una nómina falsa y de una libreta de ahorros. Junto a ello los acusados aprovecharon la confianza que la entidad bancaria tenía depositada en los acusados, confiando en que los datos que les aportaban eran ciertos, y veraces los documentos que les remitían.

En relación al ánimo de lucro, se concluye que, como elemento subjetivo del injusto, exigido de manera explícita por el artículo 248 del Código Penal, debe ser entendido como propósito por parte del infractor de obtención de una ventaja patrimonial correlativa, aunque no necesariamente equivalente, al perjuicio típico ocasionado.

En este sentido, existe perjuicio económico si se produce un desplazamiento patrimonial en beneficio de una persona y correlativo perjuicio de otra, sea ésta o no la directamente engañada.

**El ánimo de lucro existe aun cuando no sea el sujeto activo del engaño el que en definitiva resulta beneficiado.**

No hay duda pues en la concurrencia del elemento subjetivo que analizamos, pues, como ya hemos expresado en el fundamento anterior, tal elemento se infiere de la propia actuación llevada a cabo por el acusado, quien, aun cuando devolvió el vehículo, no lo llevó a cabo hasta tres meses después, desatendiendo ya desde el principio el pago del préstamo.

Puede leer el texto completo de la sentencia en [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com) Marginal: 70914097

---

## AL DÍA SOCIAL

---

### Jurisprudencia

DESPIDO OBJETIVO  
DESPIDO OBJETIVO POR CAUSAS ECONÓMICAS.  
QUE HAYA FALTA DE LIQUIDEZ, NO JUSTIFICA QUE  
LA PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN  
PUEDA HACERSE EN UN MOMENTO POSTERIOR A

## LA FECHA DEL CESE

*Tribunal Supremo. Sala de lo Social. 21-03-2019*

En una reciente sentencia, el Tribunal Supremo ha establecido que la mera existencia de la causa económica, que pudiere justificar el despido objetivo, no es por sí sola suficiente para acreditar a su vez la inexistencia de liquidez que permite al empresario acogerse a la posibilidad de diferir el pago de la indemnización a un momento posterior al de la notificación de la extinción contractual.

**Esto último requiere de una prueba adicional y específica, que acredite la particular y concreta existencia añadida de problemas de liquidez y tesorería** que impiden el pago de la suma indemnizatoria.

En estas situaciones, no cabe duda acerca de que es la empresa, y no el trabajador, quien tiene la mayor disponibilidad de los elementos probatorios acerca de la falta de liquidez de aquella. Al alcance de la empresa, y no del trabajador, se encuentra la pertinente documentación (amén de otros posibles elementos probatorios, tales como pericial contable, testifical a cargo del personal de contabilidad, etc.) de cuyo examen pueda desprenderse la situación de iliquidez.

La falta de efectivo para poner a disposición la indemnización no siempre podrá acreditarse a través de una prueba plena, pero que sí será posible advenir introduciendo en el proceso determinados indicios, con apreciable grado de solidez, acerca de su realidad, lo que habrá de considerarse suficiente al respecto y, en tal caso, la destrucción o neutralización de esos indicios, si razonablemente hacen presumir la realidad de la iliquidez, incumbirá al trabajador según el apartado 3 del artículo 217 de la LEC.

Puede leer el texto completo de la sentencia en [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com) Marginal: 70914886

---

## SUBVENCIONES

---

### Estatales

#### SE CONCEDEN SUBVENCIONES A PROGRAMAS PLURIRREGIONALES DE FORMACIÓN DIRIGIDOS A LOS PROFESIONALES DEL MEDIO RURAL

*Real Decreto 347/2019, de 17 de mayo, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas a programas plurirregionales de formación dirigidos a los profesionales del medio rural. (BOE núm. 119, de 18 de mayo de 2019)*

#### SE PUBLICAN LAS SUBVENCIONES AL CONSEJO DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA Y AL CONSEJO DE PROCURADORES EN MATERIA DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA PARA 2019

*Real Decreto 90/2019, de 1 de marzo, por el que se regula la concesión directa de subvenciones al Consejo General de la Abogacía Española y al Consejo General de los Procuradores de España, en materia de prestación de asistencia jurídica gratuita, y al Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos para la asistencia psicológica a las víctimas de los delitos, para el ejercicio presupuestario 2019. (BOE núm. 53, de 2 de marzo de 2019)*

#### SE REGULA EL PROGRAMA DE AYUDAS PARA ACTUACIONES DE EFICIENCIA ENERGÉTICA EN PYME

*Real Decreto 263/2019, de 12 de abril, por el que se regula el Programa de ayudas para actuaciones de eficiencia energética en PYME y gran empresa del sector industrial. (BOE núm. 89, de 13 de abril de 2019)*

#### SE CONCEDEN SUBVENCIONES A INSTITUCIONES ASISTENCIALES QUE PRESTAN AYUDA A LOS ESPAÑOLES DETENIDOS EN CÁRCELES EXTRANJERAS

*Orden AUC/456/2019, de 11 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones a instituciones asistenciales que prestan ayuda y asistencia a los detenidos españoles que cumplen condena en las prisiones extranjeras. (BOE núm. 94, de 19 de abril de 2019)*

### Autonómicas

#### SE CONVOCAN SUBVENCIONES PARA EL ALQUILER DE VIVIENDAS EN LA COMUNIDAD DE MADRID PARA 2019

*EXTRACTO de la Orden de 21 de mayo de 2019, de la Consejería de Transportes, Vivienda e Infraestructuras, por las que se convocan subvenciones destinadas al alquiler de viviendas, correspondientes al año 2019. (Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid núm. 122, de 24 de mayo de 2019)*

**Plazo de presentación:** El plazo de presentación de solicitudes será de quince días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente extracto en el "BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID".

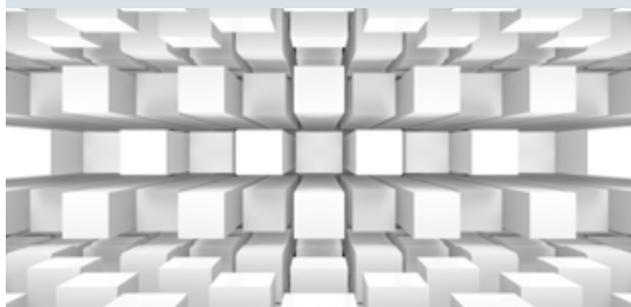
# LA NUEVA OBLIGACIÓN DE REGISTRO DE LA JORNADA DE LOS TRABAJADORES

## EN BREVE

El pasado día 12 de mayo entró en vigor la obligación de registro de la jornada de los trabajadores introducida por el Real Decreto-ley 8/2019, de 8 de marzo, de medidas urgentes de protección social y de lucha contra la precariedad laboral en la jornada de trabajo. El cumplimiento de esta obligación ha suscitado multitud de dudas prácticas entre las empresas, que, ante la falta de desarrollo de la norma, se encuentran con importantes incógnitas a la hora de aplicarla.

## SUMARIO

1. Introducción
2. ¿En qué consiste la nueva obligación empresarial?
3. ¿A qué trabajadores afecta?
4. ¿Afecta a los abogados que prestan servicios por cuenta ajena?
5. ¿Cómo se debe registrar la jornada en los casos de los trabajadores que no se encuentran habitualmente en el centro de trabajo, viajan, o prestan servicios en régimen de teletrabajo?
6. ¿Afecta el registro de jornada por igual a todos los sectores?
7. ¿Durante cuánto tiempo se debe conservar el soporte documental del registro de la jornada? ¿Y en qué soporte?
8. ¿Qué sistemas de registro de jornada se consideran válidos?
9. ¿Qué sistemas de registro de la jornada existen en el mercado?
10. ¿Qué otras obligaciones llevan aparejadas esta medida en la práctica?
11. ¿Existe la obligación de registrar los descansos?
12. ¿Qué puede ocurrir en caso de incumplimiento?
13. ¿Qué impacto tendrá en las empresas desde el punto de vista de recursos humanos?
14. Conclusiones



**MARINA FIGUEREDO**

SOCIA DE  
TKL ABOGADOS



## INTRODUCCIÓN

El Real Decreto-ley 8/2019 confirma una obligación en materia de jornada de trabajo que ya ha sido objeto de debate durante los últimos años. Desde el año 2015 se ha cuestionado si de la redacción anterior del Estatuto de los Trabajadores se derivaba la obligación de registrar la jornada diaria de todos los trabajadores, o únicamente la de los trabajadores a tiempo parcial y las horas extraordinarias de los trabajadores a tiempo completo. La interpretación de esta obligación ha motivado varias sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo, así como instrucciones de la Inspección de Trabajo, cuyas conclusiones no han sido siempre coincidentes.

Pues bien, tras varios años de debate alrededor de esta cuestión -obligatoriedad de registrar la jornada diaria o registrar únicamente las horas extraordinarias y los contratos a tiempo parcial-, el Real Decreto-ley clarifica que la obligación de registro es diaria y para todos los trabajadores. A este respecto, el Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social ha publicado una Guía sobre el registro de jornada con el fin de facilitar la aplicación práctica de la norma, destacando que se trata de un documento a mero título informativo,

## ▶ LEGISLACIÓN [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

- Real Decreto-ley 8/2019, de 8 de marzo, de medidas urgentes de protección social y de lucha contra la precariedad laboral en la jornada de trabajo. (Legislación. Marginal: 70872409)
- Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. (Legislación. Marginal: 6928292). Arts.; 1, 2, 34.9
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. (Legislación. Marginal: 70852038)
- Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social. (Legislación. Marginal: 130293)

teniendo en cuenta que la interpretación de la norma corresponde a los Juzgados y Tribunales del orden social.

La nueva norma no está exenta de incertidumbre, y a continuación abordamos algunos de los interrogantes que nos deja su redacción.

## JURISPRUDENCIA [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 20 de diciembre de 2017, núm. 1044/2017, N° Rec. 206/2016 (Marginal: 70434829)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 20 de abril de 2017, núm. 338/2017, N° Rec. 116/2016 (Marginal: 70378114)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de marzo de 2017, núm. 246/2017, N° Rec. 81/2016 (Marginal: 70373003)



## ¿EN QUÉ CONSISTE LA NUEVA OBLIGACIÓN EMPRESARIAL?

El artículo 34.9 del Estatuto de los Trabajadores establece en su nueva redacción la **obligatoriedad de las empresas de “garantizar un registro diario de la jornada”**. En cuanto a la forma de realizar este registro, la norma incluye que “dicho registro deberá incluir el horario concreto de inicio, así como la finalización de la jornada de cada trabajador, sin perjuicio de la flexibilidad horaria.”

En la práctica y atendiendo a la literalidad de la norma, lo anterior se traduce en la obligación de las empresas de **registrar diariamente el inicio y fin de la jornada laboral** de todos los trabajadores. No obstante, la realidad de las relaciones laborales es más compleja, y se plantean múltiples interrogantes en relación con situaciones como el teletrabajo, o la prestación de servicio fuera del centro de trabajo, así como el registro de los descansos.

No obstante, la norma es parca en su redacción y reserva la decisión sobre la organización y documentación de los registros a la **negociación colectiva o acuerdos de empresa**. En su defecto, es la empresa la que decide, previa consulta a los representantes de los trabajadores, cómo implementar esta obligación.

## ¿A QUÉ TRABAJADORES AFECTA?

El Real Decreto-ley no hace ninguna **exclusión**, siendo en principio obligatorio para todos los trabajadores que se encuentren en el ámbito de aplicación del Estatuto de los Trabajadores, definido en su artículo 1. La Guía publicada por el Ministerio de Trabajo hace alusión específica a “los trabajadores móviles, comerciales, temporales, trabajadores a distancia o cualquier otra situación en la que la prestación laboral no se desenvuelve total o parcialmente en el centro de trabajo”, que también están obligados a registrar su jornada. La Guía **excluye expresamente de esta obligación a las relaciones laborales especiales** previstas en el artículo 2 del Estatuto de los Trabajadores, en cuyo caso se debe atender a su regulación concreta y a las reglas de supletoriedad. Cabe destacar la exclusión del personal de alta dirección (artículo 2.1.a del Estatuto de los Trabajadores). La Guía

indica que esta exclusión no engloba a mandos intermedios, cargos de confianza o con ejercicio de especiales responsabilidades, que sí tienen la obligación de fichar.

### ¿AFECTA A LOS ABOGADOS QUE PRESTAN SERVICIOS POR CUENTA AJENA?

A raíz de la entrada en vigor de la obligación de registrar la jornada, la Abogacía se ha movilizado para que el Ministerio de Trabajo les exima en un desarrollo reglamentario de la norma. Al cierre de este artículo, no ha habido pronunciamiento oficial y **la Guía no excluye a este colectivo**. Por tanto, por el momento todas las horas de trabajo efectivo deben quedar registradas (celebración de vistas judiciales, reuniones con clientes fuera de la oficina, etc.).

### ¿CÓMO SE DEBE REGISTRAR LA JORNADA EN LOS CASOS DE LOS TRABAJADORES QUE NO SE ENCUENTRAN HABITUALMENTE EN EL CENTRO DE TRABAJO, VIAJAN, O PRESTAN SERVICIOS EN RÉGIMEN DE TELETRABAJO?

La Guía indica que la obligación de registrar la jornada **también se aplica a los trabajadores cuya prestación laboral no se desenvuelve en el centro de trabajo**. Por lo

que respecta a la forma de registrar la jornada, la Guía establece que, por ejemplo, el trabajo a distancia deberá realizarse a través de **registros telemáticos o similares**, o si el empresario da por buena la firma por el trabajador de hojas o instrumentos similares de autogestión del tiempo de trabajo, tales instrumentos serán válidos para dar cumplimiento a la obligación legal.

Por tanto, la falta de presencia de los trabajadores en el centro de trabajo no exime a las empresas de cumplir con el registro horario, sino que deberán seleccionar el sistema idóneo para dar cobertura a esta obligación.

“EL ARTÍCULO 34.9 DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES ESTABLECE EN SU NUEVA REDACCIÓN LA OBLIGATORIEDAD DE LAS EMPRESAS DE GARANTIZAR UN REGISTRO DIARIO DE LA JORNADA”



## ¿AFECTA EL REGISTRO DE JORNADA POR IGUAL A TODOS LOS SECTORES?

De acuerdo con el Real Decreto-ley, el Gobierno podrá establecer, previa consulta de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, particularidades en el registro de la jornada diaria en aquellos sectores, trabajos y categorías profesionales que lo requieran por sus características.

**El Gobierno no ha establecido particularidades en el registro de la jornada**, por lo que, por el momento, todos los sectores deberán acatar esta obligación en los mismos términos, y el peso de adaptar el sistema de registro a la realidad empresarial recaerá sobre la propia empresa y los representantes de los trabajadores, en su caso.

“LA GUÍA DEL MINISTERIO DE TRABAJO NO EXCLUYE A LOS ABOGADOS; POR TANTO, POR EL MOMENTO, TODAS LAS HORAS DE TRABAJO EFECTIVO DEBEN QUEDAR REGISTRADAS: CELEBRACIÓN DE VISTAS JUDICIALES, REUNIONES CON CLIENTES FUERA DE LA OFICINA, ETC.”

## ¿DURANTE CUÁNTO TIEMPO SE DEBE CONSERVAR EL SOPORTE DOCUMENTAL DEL REGISTRO DE LA JORNADA? ¿Y EN QUÉ SOPORTE?

Las empresas deben conservar los registros de jornada **durante 4 años**, y deben estar a disposición de los trabajadores, de los representantes de los trabajadores, y de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Conviene recordar en este punto la obligación de **entregar copia resumen de las horas extraordinarias** a los trabajadores que las hayan realizado, y a los representantes de los trabajadores.

Teniendo en cuenta la obligación de conservar el registro durante 4 años, en la práctica será vital optar por un **sistema de registro dinámico** y que permita la recuperación de datos de forma ágil.

El sistema para archivar los registros dependerá del sistema de registro concreto que se utilice, cada fórmula o solución ofrecerá diferentes formas de conservación de los registros. A este respecto, la Guía indica que la clave es **que se garantice la preservación, fiabilidad e invariabilidad a posteriori de su contenido**, ya se trate de soporte físico o cualquier otro que asegure estas garantías. Asimismo, también resulta fundamental que sea posible acceder a los registros en cualquier momento en que sean solicitados por los trabajadores, representantes de los trabajadores, o la Inspección. Los registros deben estar y permanecer físicamente en el centro de trabajo, o ser accesibles desde el mismo de forma inmediata, de cara a evitar posibles manipulaciones o alteraciones de los registros.

## ¿QUÉ SISTEMAS DE REGISTRO DE JORNADA SE CONSIDERAN VÁLIDOS?

**La norma** no se pronuncia sobre esta cuestión, ya que **no especifica cómo se debe realizar el registro en la práctica**. Dado que el registro de la jornada es una cuestión que lleva años en la agenda de las relaciones laborales, sabemos que en términos generales la Inspección acepta registros tanto manuales como digitales o informáticos, en tanto en cuanto se pueda identificar fácilmente: (i) el trabajador y (ii) la jornada registrada diariamente (hora de entrada y de salida).

A este respecto, la Guía menciona varios sistemas que pueden servir como referencia: registros manuales, plataformas digitales, tornos, etc. Adicionalmente, la Guía señala que **será válido cualquier sistema de registro o medio, en soporte papel o telemático, apto para cumplir el objetivo legal**: proporcionar información fiable, inmodificable y no manipulable a posteriori.

## ¿QUÉ SISTEMAS DE REGISTRO DE LA JORNADA EXISTEN EN EL MERCADO?

Durante los últimos años, han sido muchas las compañías que han desarrollado sistemas

para asistir a los empresarios en el cumplimiento de esta obligación. A continuación, se detallan algunos ejemplos:

- Controles de fichaje tradicional: acceso al centro de trabajo con una **tarjeta personal**.
- **Log-in en un sitio web a través del ordenador:** el trabajador accede a una página web y se registra, indicando cuándo empieza y cuándo termina su jornada.
- **Log-in a través del móvil con código bidi:** requiere la descarga de una aplicación y el trabajador debe fotografiar el código para iniciar sesión y registrar la jornada. Para aquellos trabajadores que teletrabajen o presten servicios fuera del centro de trabajo, es posible enviar el código a través de un SMS. Puede incluir también geolocalización.

Lo esencial será que el sistema elegido tenga el soporte de un software que permita almacenar los registros de la forma más clara y ágil posible para recuperarlos en caso de consulta por parte de la Inspección, trabajadores, o representación de los trabajadores. Existen sistemas sofisticados que conectan estos datos con el portal del empleado, y permiten coordinar esta información con otros datos como las vacaciones, facilitando la función laboral de la preparación de las nóminas.

**Cada empresa deberá valorar la opción más idónea en función de sus circunstancias concretas:** número de trabajadores, existencia de jornada flexible o teletrabajo, prestación de servicios habitualmente fuera del centro de trabajo... En cualquier caso, nada obsta a que las empresas tengan un registro manual, a través de un cuadrante de datos por trabajador, indicando el inicio y el fin de cada día laborable junto con la firma del trabajador. Lo verdaderamente importante es que, en caso de actuación inspectora, se pueda constatar la veracidad de la información de la forma más inmediata, entre otras cosas para descartar posibles manipulaciones.

“LAS EMPRESAS DEBEN CONSERVAR LOS REGISTROS DE JORNADA DURANTE 4 AÑOS, Y DEBEN ESTAR A DISPOSICIÓN DE LOS TRABAJADORES, DE LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES, Y DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL”



“LA GUÍA SEÑALA QUE SERÁ VÁLIDO CUALQUIER SISTEMA DE REGISTRO O MEDIO, EN SOPORTE PAPEL O TELEMÁTICO, APTO PARA CUMPLIR EL OBJETIVO LEGAL: PROPORCIONAR INFORMACIÓN FIABLE, INMODIFICABLE Y NO MANIPULABLE A POSTERIORI”

“ANTES DE IMPLEMENTAR UN DETERMINADO SISTEMA DE CONTROL DE LA JORNADA, ES IMPRESCINDIBLE VERIFICAR SI RESULTA IDÓNEO PARA SU FIN DESDE UN PUNTO DE VISTA JURÍDICO”

### ¿QUÉ OTRAS OBLIGACIONES LLEVAN APAREJADAS ESTA MEDIDA EN LA PRÁCTICA?

La realidad de las empresas y en general de la sociedad redonda en el desplazamiento del registro manual en favor de sistemas digitales o electrónicos. No obstante, se debe analizar en detalle qué implicaciones tiene cada sistema digital. Por ejemplo, un sistema de control de la jornada con geolocalización en el móvil puede resultar invasivo y chocar con los derechos fundamentales de los trabajadores, así como con la Ley de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Por ello, **antes de implementar un determinado sistema de control de la jornada, es imprescindible verificar si resulta idóneo para su fin desde un punto de vista jurídico.**

Otra cuestión derivada de la obligación del registro de jornada, y que cada vez cobra más importancia, es la necesidad de **intensificar las políticas internas por escrito, y en general**

**del soporte documental de las decisiones empresariales.** Por ejemplo, si una empresa realiza un horario de jornada intensiva en verano y lo compensa durante el resto del año, deberá tener una política interna que lo recoja expresamente, ya que, de lo contrario, en caso de Inspección, se puede entender que se están realizando horas extraordinarias sin retribuir. Asimismo, en caso de realización de horas extraordinarias, habrá que documentar si se compensan con descanso y en qué periodo, de nuevo para evitar interpretaciones incorrectas por parte de la Inspección.

### ¿EXISTE LA OBLIGACIÓN DE REGISTRAR LOS DESCANSOS?

En puridad, **la norma no lo establece**, pero sin duda es una de las cuestiones que más polémica genera en la práctica. En algunos casos, como en el trabajo de producción a turnos, resultará sencillo registrar los descansos. Sin embargo, **las relaciones laborales tienden a flexibilizarse y a apostar por la eficiencia más que en el presencialismo**, lo cual choca frontalmente con el control de las “pausas del café”, que puede resultar contraproducente desde un punto de vista de gestión de recursos humanos.

A este respecto, la Guía indica que **es conveniente registrar las horas relativas a las pausas diarias obligatorias o voluntarias**, para eludir la presunción de que todo el tiempo entre el inicio y el fin de la jornada registrada constituye tiempo de trabajo efectivo. No obstante, según la Guía, si estas pausas o interrupciones durante la jornada están claras, legal, convencional o contractualmente, podría no ser necesario reflejarlas en el registro diario. Si aplicamos este criterio, **es necesario que las pausas se puedan identificar de forma muy clara**, porque estén reguladas en convenio colectivo, acuerdo de empresa, política interna, contrato, o cualquier documento que refleje la realidad de las empresas en este sentido.

Por tanto, en este momento **hay cierta inseguridad sobre esta cuestión**; por lo que será conveniente registrar las diferentes interrupciones: (i) si las pausas se repiten diariamente de igual forma para todos los trabajadores, como mínimo conviene dejar constancia escrita, bien en una política interna, o bien de forma genérica en el sistema de registro y (ii) si las pausas dependen de cada trabajador y no son regulares, se debería optar

por registrar las pausas diariamente. La forma de registrar estas pausas dependerá del sistema de registro que esté utilizando la empresa en cuestión.

## ¿QUÉ PUEDE OCURRIR EN CASO DE INCUMPLIMIENTO?

La Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social establece que el incumplimiento de esta obligación puede conllevar **sanciones económicas** que oscilan **entre 626 y 6.250 euros**.

## ¿QUÉ IMPACTO TENDRÁ EN LAS EMPRESAS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE RECURSOS HUMANOS?

El aumento del control empresarial en la actividad de los trabajadores suele ser percibido con cierta desconfianza por parte del trabajador, temiendo que su trabajo se fiscalice en exceso, o que se derive alguna represalia. Por ello, resulta esencial manejar correctamente el mensaje que se traslada a los trabajadores en relación con el registro de la jornada: **debe quedar claro que se trata de una obligación legal y no una imposición empresarial**.

Adicionalmente, la obligación de registro de jornada supondrá un mayor esfuerzo por parte de las empresas en términos de realizar un soporte documental detallado en materia de jornada. Así, de cara a poder justificar ante la Inspección una distribución irregular de la jornada, resultará imprescindible que la misma esté debidamente documentada.

## CONCLUSIONES

- El Real Decreto-ley 8/2019 ha establecido la obligación de las empresas de garantizar un registro de jornada diario. No obstante, su redacción es muy escueta y arroja múltiples interrogantes sobre el sistema de registro, los trabajadores afectados, o el tratamiento de las pausas.
- Para asegurar el cumplimiento de esta obligación, las empresas deberán optar por un sistema que garantice el acceso inmediato al registro, y que no pueda ser modificado posteriormente, registrando como mínimo la hora de entrada y salida diaria de cada trabajador. Adicionalmente, será fundamental que las políticas en materia de jornada (descansos, distribución irregular de la jornada, etc.) se encuentren debidamente documentadas.



# APLICACIÓN PRÁCTICA DEL NUEVO REGLAMENTO DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

## EN BREVE

Las circunstancias económicas y demográficas de determinados países en los que muchos niños no han podido encontrar un ambiente propicio para su desarrollo, unido al descenso de la natalidad en España, han originado que, en los últimos años, el número de menores extranjeros adoptados por españoles o residentes en España se haya incrementado notablemente. En dicha situación surgen nuevas necesidades y demandas sociales de las que se han hecho eco numerosas instituciones tanto públicas como privadas.

A su vez, el aumento de adopciones constituidas en el extranjero supone un desafío jurídico de grandes proporciones. En consecuencia, se debe facilitar los instrumentos normativos precisos para que la adopción tenga lugar con las máximas garantías y respeto a los intereses de los menores a adoptar, posibilitando el desarrollo armónico de la personalidad del niño en el contexto de un medio familiar propicio. Todo ello en el marco de la más escrupulosa seguridad jurídica que redundará siempre en beneficio de todos los participantes en la adopción internacional, especialmente y, en primer lugar, en beneficio del menor adoptado.

## SUMARIO

1. Planteamiento
2. Disposiciones generales
3. Inicio, suspensión o paralización de la tramitación de adopciones en el país de origen de las personas menores de edad
4. Establecimiento y distribución del número máximo de expedientes que se remitirá anualmente a cada país de origen
5. Organismos acreditados para la intermediación
6. Acreditación de los organismos
7. Registro nacional de organismos acreditados y de reclamaciones e incidencias
8. Conclusiones



**ALFONSO ORTEGA GIMÉNEZ**

PROFESOR CONTRATADO DOCTOR DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DE LA UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ DE ELCHE, PROFESOR DE ISDE, SOCIO-DIRECTOR DE COEX INTERNATIONAL TRADE Y CONSEJERO ACADÉMICO DE PELLICER & HEREDIA, ABOGADOS Y ASESORES TRIBUTARIOS



**ÁNGELA MARÍA CASTELLANOS CABEZUELO**

COLABORADORA DE COEX INTERNATIONAL TRADE, S.L. (SPIN OFF DE LA UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ DE ELCHE)



## PLANTEAMIENTO

Mediante el **Real Decreto 165/2019, de 22 de marzo**, se aprueba el **Reglamento de Adopción Internacional**<sup>1</sup>, donde se desarrollan aquellos aspectos que, de acuerdo con lo previsto en la **Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional**<sup>2</sup>, requerían un desarrollo reglamentario para el correcto ejercicio de las nuevas competencias conferidas a la Administración General del Estado, al tiempo que se han incluido otras cuestiones que se han considerado pertinentes para una mayor seguridad jurídica, como es el caso de la **decisión única para el inicio o suspensión de la tramitación de expedientes de adopción internacional con los países de origen**.

El Real Decreto consta de un artículo, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales, insertándose a continuación el Reglamento de Adopción internacional, estructurado en seis capítulos, y cuyo contenido desarrolla los **aspectos esenciales de los procedimientos relativos**

## LEGISLACIÓN [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

- Real Decreto 165/2019, de 22 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Adopción internacional. (Legislación. Marginal: 70913625)
- Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional. (Legislación. Marginal: 71373)
- Convenio de 29 de mayo de 1993, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, hecho en La Haya.
- Instrumento de ratificación de 30 de junio de 1995, del Convenio de 29 de mayo de 1993, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, hecho en La Haya. (Legislación. Marginal: 69410452)
- Constitución Española de 1978. (Legislación. Marginal: 69726834). Arts.; 149.1.3<sup>a</sup>, 149.1.8<sup>a</sup>
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. (Legislación. Marginal: 6927968). Art.; 3.1

<sup>1</sup> Real Decreto 165/2019, de 22 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Adopción internacional (BOE núm. 81, de 4 de abril de 2019).

<sup>2</sup> Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional (BOE núm. 312, de 29 de diciembre de 2007).

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. (Legislación. Marginal: 6927967). Art.; 24
- Resolución de 25 de febrero de 2019, de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales, por la que se publica el Reglamento interno del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia. (Legislación. Marginal: 70872311)



a la **adopción internacional**, así como, la **creación del Registro Nacional de Organismos Acreditados de Adopción internacional y de Reclamaciones e Incidencias**.

Los principios que inspiran este Real Decreto son:

- **La protección del interés superior de la persona menor de edad en todas las fases del proceso de adopción internacional;**
- **El respeto a los derechos fundamentales reconocidos por el Derecho Internacional en este ámbito;** y, en consecuencia,
- **La mejora de las garantías para prevenir cualquier práctica ilícita** contraria a los principios del Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional (hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993, ratificado por España el 30 de junio de 1995).

También se tiene en cuenta la **protección del interés de las personas que se ofrecen para la adopción**.

Durante la tramitación del mismo, se ha consultado a las Entidades Públicas de protección de la infancia, los organismos acreditados, las Federaciones de familias adoptivas y de adoptados, así como, a las entidades locales a través de la Federación Española de Municipios y Provincias. Además, el Real Decreto ha sido informado por el Consejo Estatal de Organizaciones no Gubernamentales de Acción Social, por el Consejo Consultivo de Adopción Internacional, por el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, por el Consejo General del Poder Judicial, por el Consejo Fiscal y por la Agencia Española de Protección de Datos.

Añadir que, el Real Decreto, se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos **149.1.3.<sup>a3</sup> y 149.1.8.<sup>a4</sup> de la Constitución**

<sup>3</sup> Art. 149.1.3. <sup>a</sup> “Relaciones internacionales”.

<sup>4</sup> Art. 149.1.8. <sup>a</sup> “Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respecto, en este último caso a las normas de derecho foral o especial”.

**Española**, que establecen respectivamente la competencia exclusiva del Estado en materia de relaciones internacionales y en materia de legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las comunidades autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan.

“EL AUMENTO DE ADOPCIONES  
CONSTITUIDAS EN EL  
EXTRANJERO SUPONE UN  
DESAFÍO JURÍDICO DE GRANDES  
PROPORCIONES”

ESTRUCTURA DEL REGLAMENTO DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL	
CAPÍTULO I	Disposiciones generales
CAPÍTULO II	Inicio, suspensión o paralización de la tramitación de adopciones en el país de origen de las personas menores de edad
CAPÍTULO III	Establecimiento y distribución del número máximo de expedientes de adopción internacional que se remitirá anualmente a cada país de origen
CAPÍTULO IV	Organismos acreditados para la intermediación en adopción internacional
CAPÍTULO V	Acreditación de los organismos
CAPÍTULO VI	Registro Nacional de Organismos Acreditados de Adopción Internacional y de Reclamaciones e Incidencias



## DISPOSICIONES GENERALES.

El **Capítulo I** viene referido al **objeto** del Reglamento, a los **sujetos** que, de acuerdo a sus competencias, tienen atribuidas funciones en materia de adopción internacional, a los **principios generales de actuación**, así como, a las **reglas generales de los procedimientos**.

En el **objeto** se desarrollan los siguientes aspectos de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional<sup>5</sup>:

“EL REGLAMENTO INCLUYE LA DECISIÓN ÚNICA PARA EL INICIO O SUSPENSIÓN DE LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL CON LOS PAÍSES DE ORIGEN”

- a. La iniciación y suspensión o paralización de la tramitación de adopciones internacionales;
- b. El establecimiento del número máximo de expedientes de adopción internacional que se remitirá anualmente a cada país de origen y su distribución entre las Entidades Públicas y los organismos acreditados;
- c. El procedimiento para la acreditación de los organismos de intermediación en adopción internacional, así como la eficacia de la acreditación concedida, y la retirada de la misma;
- d. El modelo básico de contrato entre los organismos acreditados para la intermediación en adopción internacional y las personas que se ofrecen para la adopción;
- e. El seguimiento y control de las actividades de los organismos acreditados; y,
- f. La creación y regulación del Registro Nacional de Organismos Acreditados de Adopción internacional y de Reclamaciones e Incidencias.

Respecto a los **sujetos**, se establece que serán de aplicación:

- El Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social y en concreto, la Dirección General de Servicios para las Familias y la Infancia (en adelante, la Dirección General).
- La Comisión Delegada de Servicios Sociales del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (en adelante, la Comisión Delegada).
- La Comisión Técnica de Seguimiento y Control.
- Las Administraciones o Entidades Públicas que tengan atribuidas funciones en materia de adopción internacional, en el marco de sus competencias y ámbito territorial (en adelante, Entidades Públicas).
- El Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.

<sup>5</sup> Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional (BOE núm. 312, de 29 de diciembre de 2007).

- Los organismos acreditados para la intermediación en adopción internacional (en adelante, organismos acreditados).

En lo referente a los **principios generales de actuación**, el Reglamento dispone que tanto la Administración General del Estado como las Entidades Públicas competentes, se regirán por los principios de **protección del interés superior de la persona menor de edad; igualdad, seguridad jurídica, celeridad y respeto a los derechos fundamentales**, reconocidos por el Derecho Internacional a las personas menores de edad que van a ser adoptadas; y, **cooperación efectiva entre autoridades**.

También será de aplicación el **principio de autoridades competentes**, en virtud del cual, únicamente se tramitarán adopciones internacionales con la intervención de las autoridades nombradas por cada Estado; los **principios dirigidos a establecer las garantías para prevenir la sustracción, venta o tráfico de personas menores de edad, así como, los principios contenidos en el artículo 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público**<sup>6</sup>.

Asimismo, se han de tener en cuenta los derechos de las personas que se ofrecen para la adopción y demás personas implicadas en todo el proceso de adopción internacional.

Además, el Reglamento dispone que, durante el proceso de adopción, **los organismos acreditados actuarán conforme a las normas internacionales sobre protección de las personas menores de edad**, el ordenamiento jurídico español y la legislación de su país de origen; y se regirán por los principios de buena fe, confianza legítima, transparencia, y respeto del interés superior de la persona menor de edad, impidiendo beneficios financieros distintos de aquellos que fueran precisos para cubrir estrictamente los costes necesarios de la intermediación.

Respecto a las **reglas generales aplicables a los procedimientos se fija que el plazo máximo para resolver y notificar todos los procedimientos competencia de la Dirección General, será de seis meses**.

“EN LO REFERENTE A LOS PRINCIPIOS GENERALES DE ACTUACIÓN, EL REGLAMENTO DISPONE QUE TANTO LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO COMO LAS ENTIDADES PÚBLICAS COMPETENTES, SE REGIRÁN POR EL PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD”



<sup>6</sup> Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (BOE núm. 236, de 02 de octubre de 2015).

Dicho plazo empezará a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación del expediente en los procedimientos iniciados de oficio, y desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la Dirección General, en los

“EL REGLAMENTO DISPONE QUE DURANTE EL PROCESO DE ADOPCIÓN LOS ORGANISMOS ACREDITADOS ACTUARÁN CONFORME A LAS NORMAS INTERNACIONALES SOBRE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD, EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL Y LA LEGISLACIÓN DE SU PAÍS DE ORIGEN”

procedimientos iniciados a solicitud de la persona interesada. Transcurrido el plazo de seis meses sin haberse notificado resolución expresa, las personas interesadas en el procedimiento podrán entender su solicitud estimada por silencio administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas<sup>7</sup>. No obstante, la falta de resolución expresa en los procedimientos iniciados de oficio por la Dirección General, conllevará que las personas interesadas en el procedimiento puedan entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.

#### INICIO, SUSPENSIÓN O PARALIZACIÓN DE LA TRAMITACIÓN DE ADOPCIONES EN EL PAÍS DE ORIGEN DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD

El **Capítulo II** se dedica a la **iniciación y suspensión o paralización de la tramitación de adopciones en el país de origen de la persona menor de edad**. Se trata de una competencia que la Ley 54/2007, de 28 de diciembre<sup>8</sup>, atribuye a la Administración



<sup>7</sup> Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236, de 02 de octubre de 2015).

<sup>8</sup> Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional (BOE núm. 312, de 29 de diciembre de 2007).

General del Estado por afectar a la política exterior, determinándose reglamentariamente el procedimiento para llevar a cabo dichas actuaciones.

En cuanto al **procedimiento para el inicio de la tramitación de expedientes de adopción con un determinado país**, será la **Dirección General** quien **determinará, previa consulta a las Entidades Públicas, el inicio de la tramitación de los expedientes de adopción con un determinado país**. Para ello, solicitará un informe al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, que deberá ser remitido en el plazo de un mes. La Dirección General será la encargada de recabar toda la información de los organismos acreditados que pudieran tener sobre dicho país y de terceros países que hayan iniciado, suspendido o paralizado la tramitación de adopciones con el citado país de origen, de la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, de cualesquiera organismos nacionales e internacionales públicos o privados que considere necesarios y, en su caso, de las asociaciones representativas de familias adoptivas en el país correspondiente.

Del mismo modo, para el **procedimiento de suspensión o paralización de los expedientes de adopción con un determinado país**, también será la **Dirección General** quien **podrá, previa consulta a la Comisión Delegada, suspender o paralizar la tramitación de expedientes de adopción con un determinado país**. Para ello, la Dirección General solicitará un informe sobre la situación en el país al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, así como, a los organismos acreditados en el mismo, que deberá ser remitido en el plazo de un mes. No obstante, en caso de conflicto bélico, desastre natural en el país de origen u otras razones cuya gravedad así lo justifique, la Dirección General podrá resolver de oficio la suspensión de las adopciones de forma cautelar, determinando el alcance de dicha suspensión. La suspensión deberá ser ratificada o levantada tan pronto como sea posible, previa deliberación de la Comisión Delegada, y en todo caso, en el plazo máximo de un año desde el momento en que se acordó la suspensión.

“EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO PARA EL INICIO DE LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DE ADOPCIÓN CON UN DETERMINADO PAÍS, SERÁ LA DIRECCIÓN GENERAL QUIEN DETERMINARÁ, PREVIA CONSULTA A LAS ENTIDADES PÚBLICAS, EL INICIO DE LA TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE ADOPCIÓN CON UN DETERMINADO PAÍS”



## ESTABLECIMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DEL NÚMERO MÁXIMO DE EXPEDIENTES QUE SE REMITIRÁ ANUALMENTE A CADA PAÍS DE ORIGEN.

El **Capítulo III** recoge el **establecimiento y distribución de expedientes de adopción internacional**. En este sentido, se señalan los criterios para el establecimiento del número máximo de expedientes que se tramitarán anualmente, el procedimiento y la distribución de expedientes a tramitar a través de una Entidad Pública o mediante organismo acreditado.

Serán **criterios** a valorar cuando se inicie la tramitación con un determinado país, **las necesidades de adopción internacional del mismo, el perfil de las personas menores de edad adoptables y el número de adopciones constituidas por terceros países**, así como **la situación de estabilidad sociopolítica y seguridad jurídica del país**,

facilitada por los informes de los organismos internacionales.

Destacar que, el establecimiento del número total de expedientes a tramitar anualmente en cada país de origen **no afectará a la adopción de personas menores de edad con necesidades especiales**, salvo en los casos en los que el país de origen establezca alguna limitación en el número de expedientes a tramitar, el número de expedientes pendientes de asignación sea elevado en relación con el número de adopciones constituidas, o cuando exista cualquier otra circunstancia que lo justifique.

Respecto al **procedimiento de expedientes que se tramitarán anualmente**, será la **Dirección General de Familia** quien, previa consulta a las comunidades autónomas a través de la Comisión Delegada, **establecerá el número de expedientes nuevos que podrán tramitarse con cada país**.

La **Comisión Delegada** será quien apruebe la **distribución del número máximo de expedientes de adopción internacional a tramitar**, ya sea a través de Entidad Pública o mediante organismo acreditado para cada país de origen, que se realizará por orden de prelación en función de la antigüedad de la fecha y hora inicial del ofrecimiento para la adopción realizado por aquellas personas con certificado de idoneidad. En el supuesto de ofrecimiento para un país diferente al inicialmente elegido, prevalecerá la fecha de presentación de este nuevo ofrecimiento.

## ORGANISMOS ACREDITADOS PARA LA INTERMEDIACIÓN

El **Capítulo IV** regula los **organismos acreditados para la intermediación en adopción internacional**, estableciendo que estos **podrán desarrollar su actividad en todo el territorio nacional, prestando sus servicios a las personas que se ofrezcan para la adopción con residencia habitual en España**. Esta previsión facilita a las personas que se ofrecen para la adopción la libre elección del organismo con el que quieren llevar a cabo su proceso de adopción, sin necesidad de que se produzca una autorización previa de las entidades públicas afectadas, como hasta ahora se venía haciendo.



No obstante, los organismos acreditados podrán tener entre sus fines y actividades la prestación de otros servicios sociales y de protección a la infancia, siempre que la actividad de intermediación en la adopción internacional esté claramente identificada, diferenciada y separada del resto de sus actividades, especialmente por lo que se refiere a sus estatutos, estructura organizativa y contabilidad.

En este Capítulo también se desarrollan las **funciones de los órganos acreditados para la intermediación en adopción internacional en España y en el país de origen**, las **obligaciones de los organismos acreditados**, así como el **régimen económico y financiero**.

Respecto a este último, el Reglamento establece que, para hacer frente a los costes directos de tramitación de los expedientes de adopción, **los organismos acreditados podrán percibir ingresos procedentes de las personas que se ofrecen para la adopción, que no podrán ser superiores a los costes reales de la tramitación, y que**

**deberán estar debidamente justificados.**

Los organismos acreditados también podrán percibir una remuneración económica periódica por parte de las personas que se ofrecen para la adopción durante el periodo de vigencia del contrato que se suscriba con ellas, para hacer frente a los costes indirectos, es decir, costes de mantenimiento, seguros, infraestructura y personal de la entidad. La cuantía de dicha remuneración podrá ser variable y será revisable en los términos previstos en el contrato firmado entre las personas que se ofrecen para la adopción y el organismo acreditado. La justificación de los costes en el país de origen vendrá acompañada de la traducción de los documentos y facturas justificativas.

## ACREDITACIÓN DE LOS ORGANISMOS

El **Capítulo V** se divide en siete secciones:

- La **Sección 1ª** regula los **requisitos para el establecimiento del número de órganos susceptibles de acreditación y traspaso de tramitación de expedientes**. También regula los **requisitos económicos y financieros para la acreditación**, así



como los **del personal de los organismos de intermediación a efectos de la acreditación**.

- La **Sección 2ª** aborda el **procedimiento de acreditación** estableciendo que la acreditación de los organismos interesados en realizar funciones de intermediación en adopción internacional se podrá realizar mediante concurso o, con carácter excepcional, por acreditación directa.
- La **Sección 3ª** articula la **eficacia y duración de la acreditación y suspensión de la entrega de nuevos expedientes**. Dicha sección dispone que la acreditación concedida por la Dirección General será efectiva cuando las autoridades competentes del país de origen dicten una resolución autorizando al organismo acreditado a actuar en el mismo, o bien, en el caso de países no firmantes del Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993<sup>9</sup>, cuando



las autoridades competentes emitan un documento en el que se constate que no se opondrán a dicha actuación. Transcurrido el plazo de un año desde la notificación de la acreditación por la Dirección General, sin que el organismo acreditado hubiera obtenido la autorización del país de origen, dicha acreditación quedará extinguida, salvo que el organismo acreditado demuestre que la obtención de la misma está en trámite y su no consecución se debe a causas no imputables al mismo. En los casos que procedan, la Dirección General dictará una resolución declarando la extinción de la acreditación.

Respecto a la **suspensión**, se establece que será la Dirección General, a propuesta de la Comisión Delegada, previa audiencia del organismo interesado, quien podrá suspender temporalmente, mediante resolución motivada, la entrega a un organismo acreditado de nuevos expedientes dirigidos a un país de origen determinado. Dicha suspensión podrá producirse en el caso de que tengan lugar modificaciones legislativas en el país de origen que afecten a la actividad de los organismos, o cuando se constate o prevea una importante desproporción entre el número de expedientes que el organismo tenga en trámite y el número de asignaciones que esté recibiendo, así como cuando se produzca alguna circunstancia grave que así lo justifique.

- La **Sección 4ª** aborda la **retirada de la acreditación y las obligaciones de los organismos acreditados**. La Dirección General, a propuesta de la Comisión Delegada, mediante resolución motivada, dictada en expediente contradictorio y con audiencia del organismo interesado, podrá retirar la acreditación para un país de origen, si el organismo de intermediación en adopción internacional incurriera en alguno de los supuestos imputables como causa de retirada. Dicho organismo no podrá volver a solicitar acreditación para ese país de origen hasta el transcurso de un plazo de cinco años. Además, la Dirección General comunicará a la autoridad central del país de origen, así como a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado

<sup>9</sup> Instrumento de ratificación del Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993 (BOE núm. 182, de 1 de agosto de 1995).

la retirada de la acreditación. Tras la retirada de la acreditación, el organismo de intermediación en adopción internacional estará obligado a facilitar la tramitación de todos los expedientes que se encuentren en curso, incluidos los que están en fase de seguimiento postadoptivo.

- La **Sección 5ª** regula la **cooperación y fusión entre organismos acreditados**. Para la **cooperación** se establece que cuando dos o más organismos acreditados tengan intención de colaborar entre ellos para solventar situaciones sobrevenidas o para un mejor cumplimiento de sus fines, comunicarán a la Dirección General el contenido y los términos de la cooperación de forma detallada, en el plazo de diez días desde su formalización. En esta comunicación se deberán concretar las actuaciones que va a realizar cada organismo en virtud de dicho acuerdo, así como las compensaciones económicas establecidas. Respecto a la **fusión**, se establece que cuando dos o más organismos acreditados se fusionen, creando un organismo con personalidad jurídica única, este solicitará la acreditación para la intermediación en el país o países de origen, en los que alguno de estos organismos estuviera previamente acreditado por la Dirección General. Una vez acreditado, la Dirección General comunicará a las autoridades competentes

del país de origen, así como a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado la acreditación de esta nueva entidad.

- La **Sección 6ª** articula el **modelo básico de contrato entre los organismos acreditados para la intermediación en adopción internacional y las personas que se ofrecen para la adopción**. La Comisión Delegada será la encargada de aprobar el modelo básico de contrato homologado entre el organismo de intermediación en adopción internacional y las personas que se ofrecen para la adopción, previa solicitud de aportaciones a los organismos acreditados. En todo caso, se deberá solicitar informe a la Agencia Española de Protección de Datos en lo que respecta a las cláusulas del contrato que se refieran expresamente al tratamiento y cesión de datos de carácter personal. El modelo de contrato contendrá las cláusulas básicas para la tramitación de expedientes de adopción internacional, que deberán figurar en todos los contratos. A este modelo se añadirán, como anexos, los costes para la tramitación y cuestiones específicas y particulares de la tramitación en algunos países de origen que deberán de ser igualmente aprobados por la Comisión Delegada.

## BIBLIOGRAFÍA

### BIBLIOTECA

- ORTEGA GIMÉNEZ, ALFONSO. *Cuestiones Prácticas actuales de Derecho de la Nacionalidad y Extranjería*. “El régimen jurídico en materia de adopción internacional en España: presente y futuro” (capítulo VII), páginas 147-168. Ed. Thomson Reuters Aranzadi. Cizur Menor (Navarra) 2018.  
Disponible en [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)
- ORTEGA GIMÉNEZ, ALFONSO y HEREDIA SÁNCHEZ, LERDYS, *Materiales de Derecho Internacional Privado para el Grado en Derecho*, Ed. Difusión Jurídica. Madrid 2018.

### ARTÍCULOS JURÍDICOS

- ORTEGA GIMÉNEZ, ALFONSO. *Nueva Ley de Adopción internacional: Cuestiones de Derecho internacional privado*. Junio 2016. Economist&Jurist Nº 201 ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))

- La **Sección 7ª** aborda el **seguimiento y control de las actividades de los organismos acreditados**. Serán las Entidades Públicas, en cuyo territorio tengan su sede los organismos acreditados, quienes ejerzan las funciones de seguimiento y control respecto al funcionamiento general del organismo acreditado que tenga su sede en el territorio de su comunidad autónoma. Asimismo, la Dirección General, en colaboración con la Dirección General encargada de asuntos consulares del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, ejercerá las funciones de seguimiento y control en relación con la actividad que desarrollen dichos organismos acreditados en el país de origen. Además, se ha creado la Comisión Técnica de Seguimiento y Control, con la función de coordinar las actuaciones de seguimiento y control de los organismos acreditados, la cual, estará adscrita a la Comisión Delegada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia<sup>10</sup>.

En la misma, se establecerá un sistema de calidad para realizar una valoración objetiva y continuada del servicio prestado por los organismos acreditados. Dicho sistema empleará cuestionarios y otros sistemas de recogida de información relevante, y tendrá en cuenta los cuestionarios de valoración del servicio prestado por el organismo acreditado remitidos por la familia adoptante.

## REGISTRO NACIONAL DE ORGANISMOS ACREDITADOS Y DE RECLAMACIONES E INCIDENCIAS

El **Capítulo VI** regula el **Registro Nacional de Organismos Acreditados de Adopción internacional y de Reclamaciones e Incidencias** (en adelante, Registro). Este Registro será único para todo el territorio español, con adscripción y dependencia de la Dirección General.

El Registro constará de **dos secciones**. Una **sección primera** dedicada al **Registro de organismos acreditados**, que será pública, general y gratuita. En esta sección, se



<sup>10</sup> Resolución de 25 de febrero de 2019, de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales, por la que se publica el Reglamento interno del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (BOE núm. 58, de 8 de marzo de 2019).

inscribirán de oficio los organismos que hayan sido acreditados en España por la Dirección General y autorizados en el país de origen por las autoridades competentes.

En la **sección segunda**, referida al **Registro de reclamaciones e incidencias**, se anotarán las reclamaciones y las incidencias que formulen los usuarios de los organismos de intermediación, en relación con los servicios prestados por los mismos en el país de origen, así como, las resoluciones de estimación o desestimación. Los asientos de las reclamaciones e incidencias que se practiquen indicarán, al menos, la fecha de presentación de la reclamación o incidencia y el momento de su entrada en el registro, la identificación de las partes afectadas, expresión sucinta del motivo de cada reclamación o incidencia, así como el resultado, en su caso, de las acciones de seguimiento y control por parte del órgano competente.

El acceso y tratamiento a los datos inscritos en la sección segunda del Registro, se llevará a cabo de conformidad a las previsiones contenidas en la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

## CONCLUSIONES

- El nuevo Reglamento de Adopción Internacional pretende unificar los criterios de estos procesos, así como agilizarlos y aportar mayor seguridad jurídica a las familias adoptantes y a los menores adoptados.
- La idea es clara: evitar que se acumulen expedientes y adecuar las necesidades de los menores a los ofrecimientos de las familias adoptantes; esto es, se trata de racionalizar el sistema, evitando la acumulación de expedientes en los países de origen y adecuando los ofrecimientos de las personas que quieren adoptar a las necesidades reales de los menores. Esta adecuación cuantitativa y cualitativa de los ofrecimientos generará una disminución en los tiempos de tramitación.



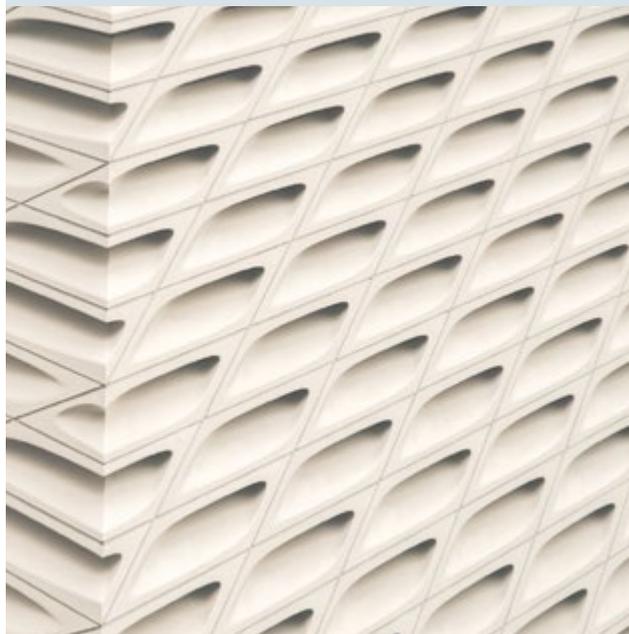
# LA GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN Y SU PROBLEMÁTICA

## EN BREVE

La maternidad subrogada lleva desde años generando un gran debate no solo jurídico sino político, médico, ideológico y religioso. La falta de regulación hace que muchas personas acudan al extranjero para tener un hijo en lo que se ha denominado como “fertility tourism” encontrándose con el problema de qué pasa al volver a España.

## SUMARIO

1. Concepto.
2. La gestación por sustitución en la legislación española
3. Inscripción en el Registro Civil
4. Problemática entorno a su legalización
5. Posibles soluciones
6. Conclusiones



**ENRIQUE SAINZ RODRÍGUEZ**

ABOGADO DE FAMILIA  
EN FUSTER-FABRA  
ABOGADOS

## CONCEPTO

La gestación por sustitución se puede definir como el **contrato, oneroso o gratuito**, a través del cual una mujer consiente en llevar a cabo la gestación, mediante técnicas de reproducción asistida, aportando o no también su óvulo, **con el compromiso de entregar el nacido a los comitentes**, que pueden ser una persona o una pareja, casada entre sí o no, que a su vez pueden aportar o no sus gametos.

Aunque nuestra legislación optó por el nombre legal de gestación por sustitución, en la práctica se han dado multitud de nombres tales como vientres de alquiler, contrato de gestación, maternidad intervenida, maternidad sustituta o, como consecuencia de la influencia norteamericana, maternidad subrogada.

## LA GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

Hay que acudir a la **Ley 14/2006 de 26 de mayo sobre técnicas de reproducción humana asistida** que, en su artículo 10, establece que “*será nulo de pleno derecho el contrato por el cual se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero.*” Además



## ▶ LEGISLACIÓN [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

- Ley 14/2006 de 26 de mayo sobre técnicas de reproducción humana asistida. (Legislación. Marginal: 58492). Art.; 10
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (Legislación. Marginal: 69726846). Art.; 221
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (Legislación. Marginal: 12615). Arts.; 764 a 768

de la anterior prohibición, **su práctica, hecha con contraprestación económica**, es considerada un **delito** dado que el **artículo 221 del Código Penal** establece que *“Los que, mediando compensación económica, entreguen a otra persona un hijo, descendiente o cualquier menor, aunque no concurra relación de filiación o parentesco, eludiendo los procedimientos legales de la guarda, acogimiento o adopción, con la finalidad de establecer una relación análoga a la de filiación”*.

### INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL

El principal problema que surge a raíz de la maternidad subrogada es la inscripción en el Registro Civil cuando los padres españoles hayan acudido al extranjero para obtener un niño por este método.

Actualmente no es posible dicha inscripción dada la prohibición contenida en la ya mentada Ley 14/2006. Sin embargo, en la práctica sí se han dado ciertos casos, siendo especialmente relevante la **Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre el régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución** (publicada en el BOE N° 243 el jueves 7 de

octubre 2010, Sección I, páginas 84803 a 84805). En esta instrucción se fijaban las bases para la inscripción en el Registro Civil de **niños nacidos en el extranjero** de mujeres gestantes que han renunciado a su filiación

“EL PRINCIPAL PROBLEMA QUE SURGE ES LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL CUANDO LOS PADRES ESPAÑOLES HAYAN ACUDIDO AL EXTRANJERO PARA OBTENER UN NIÑO POR ESTE MÉTODO”

en virtud de un contrato de gestación por sustitución **cuando uno de los progenitores fuese de nacionalidad española.**

Por primera vez se pondera el **interés superior del menor**, y se establece que será necesario presentar la resolución judicial dictada por un tribunal competente del país de origen en la que se determine la filiación del nacido.

Según la citada instrucción, en dicho control incidental **se debe constatar:**

## JURISPRUDENCIA [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

- Instrucción de 18 de febrero de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución. (Resoluciones. Marginal: 70872834)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 16 de noviembre de 2016, núm. 953/2016, N° Rec. 3146/2014 (Marginal: 70915892)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de octubre de 2016, núm. 881/2016, N° Rec. 3818/2015 (Marginal: 70352977)
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de fecha 26 de junio de 2014, sec. 5ª, núm. 65192/2011
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de fecha 26 de junio de 2014, sec. 5ª, núm. 65941/2011
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 6 de febrero de 2014, núm. 835/2013, N° Rec. 245/2012 (Marginal: 2447938)
- Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre el régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución. (Resoluciones. Marginal: 112377)

*“a) La regularidad y autenticidad formal de la resolución judicial extranjera y de cualesquiera otros documentos que se hubieran presentado.*

*b) Que el Tribunal de origen hubiera basado su competencia judicial internacional en criterios equivalentes a los contemplados en la legislación española.*

*c) Que se hubiesen garantizado los derechos procesales de las partes, en particular, de la madre gestante.*

– *d) Que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor y de los derechos de la madre gestante. En especial, deberá verificar que el consentimiento de esta última se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente.*

*e) Que la resolución judicial es firme y que los consentimientos prestados son irrevocables, o bien, si estuvieran sujetos a un plazo de revocabilidad conforme a la legislación extranjera aplicable, que éste hubiera transcurrido, sin que quien tenga reconocida facultad de revocación, la hubiera ejercitado.”.*

No obstante, lo anterior, la justicia ha dado ciertos coletazos al respecto siendo relevante la **Sentencia 835/2013 de 6 de febrero de 2014 del Tribunal Supremo** núm. 835/2013, N° Rec. 245/2012, en la que, si bien es cierto que no denegaba la inscripción de los menores en el Registro Civil, sí lo hacía con respecto a la constancia de su filiación *“al no estar contemplado en la legislación española.”*

Dado que lo anterior dejaba en el limbo a números casos en los que no existe una sentencia positiva de filiación, la **Dirección General de Registros y Notariado** emitió el 15 de febrero de 2019 una nueva instrucción en la que se establecía que, en aquellos países en los que no se emiten sentencias positivas de filiación, bastaría una simple prueba de ADN que demuestre que el padre español es el padre biológico del menor, para proceder a su inscripción en el Registro Civil.

Dicha instrucción, que daba un giro de 180 grados a la del año 2010, fue anulada por el Ministerio de Justicia alegándose que la misma

había sido emitida sin su consentimiento, dictándose la **Instrucción de 18 de febrero 2019** (publicada en el BOE N° 45 el jueves 21 de febrero de 2019, Sección I, página 16730) que dejaba sin efecto la del día 15 de febrero

A modo de síntesis, **para poder proceder a la inscripción en el registro civil** es preciso que se den los siguientes requisitos:

1. La presentación de una **resolución del tribunal competente** en la que se determine la **filiación del menor**.
2. Que dicha resolución sea **objeto de exequatur** (salvo que sea aplicable un convenio internacional).
3. Que se lleve a cabo un **control incidental** por parte del encargado del Registro Civil, en caso de que la resolución extranjera tenga su origen en un procedimiento análogo a uno español de jurisdicción voluntaria.

Existe una segunda manera para proceder a la inscripción de un menor, y es acudir a la vía de los artículos 764 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de modo que el progenitor, mediante un **procedimiento de determinación legal de filiación**, puede inscribir como suyo a dicho hijo en el Registro Civil. Posteriormente la madre gestante tendría que renunciar a la potestad del niño para **permitir que la madre solicitante proceda a la adopción**. De esta manera, larga, costosa y tediosa, ambos padres serán reconocidos registralmente como padres legales del menor.

## PROBLEMÁTICA EN TORNO A SU LEGALIZACIÓN

1. El primer gran problema es la **indefensión en la que se encuentran los niños** de parejas que han acudido al extranjero para obtenerlos por esta vía ya que, al no poder inscribir esos hijos como suyos en el Registro Civil, se encuentran ante graves situaciones de cara a la educación, sanidad, ayudas económicas y otros temas administrativos.
2. Otro problema que puede surgir es qué pasa con **los inconvenientes que ocurren durante el procedimiento de gestación** como el caso de que una mujer que contrate con una pareja la gestación de un niño se quede embarazada de mellizos

o incluso trillizos, ¿qué pasa con los niños no solicitados y que no forman parte del contrato?

“POR PRIMERA VEZ SE PONDERA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y SE ESTABLECE QUE SERÁ NECESARIO PRESENTAR LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DICTADA POR UN TRIBUNAL COMPETENTE DEL PAÍS DE ORIGEN EN LA QUE SE DETERMINE LA FILIACIÓN DEL NACIDO”

“LA MATERNIDAD SUBROGADA ES UN TEMA CANDENTE EN NUESTRA SOCIEDAD Y QUE DEMANDA CON URGENCIA UNA REGULACIÓN EXHAUSTIVA A FIN DE EVITAR DEJAR EN EL LIMBO A CIENTOS DE ESPAÑOLES QUE RECURREN A ESTA PRÁCTICA”



3. Un tercer problema es que en **caso de muerte de la persona que ha contratado el vientre de alquiler**, ¿la madre se queda con él?, ¿lo da en adopción?
4. En caso de **arrepentimiento o negativa de la mujer gestante**, ¿qué pasaría con el bebé?
5. Admitir una **maternidad subrogada en su vertiente económica** también arrastraría una serie de problemas:
  - Se haría más difícil luchar contra la compraventa y tráfico de bebés y las mafias que engloban la misma.
  - Crearía dilemas morales como su comparativa con la prostitución (¿es legal alquilar el útero, pero no lo es alquilar el resto del cuerpo?).
  - Las situaciones de necesidad se multiplicarían de modo que muchas mujeres accederían a quedarse embarazadas con el único fin de obtener un beneficio económico.

Si la gestación por sustitución fuese legal, ¿no sería más rápido y más económico este sistema que el de la adopción?

## POSIBLES SOLUCIONES

Hallar una medida al problema de la maternidad subrogada no es tarea fácil, siendo varias las posibles soluciones, pero pasando todas ellas por la **necesidad de regular cuanto antes este tipo de práctica**. Diferentes juristas y expertos han propuesto a lo largo de estos años una serie de posibles medidas:

1. **Admitir la maternidad subrogada**, pero únicamente **en su vertiente altruista** prohibiendo en todo caso cualquier tipo de contraprestación económica y manteniendo esta práctica como delito en caso de que ocurra esto último.
2. **Establecer una ley de maternidad subrogada** que la regule y dé solución a

“HALLAR UNA MEDIDA AL PROBLEMA DE LA MATERNIDAD SUBROGADA NO ES TAREA FÁCIL, SIENDO VARIAS LAS POSIBLES SOLUCIONES, PERO PASANDO TODAS ELLAS POR LA NECESIDAD DE REGULAR CUANTO ANTES ESTE TIPO DE PRÁCTICA”

## BIBLIOGRAFÍA

### ARTÍCULOS JURÍDICOS

- CALVO CARAVACA, ALFONSO LUIS Y CARRASCOSA GONZÁLEZ, JAVIER. *Notas críticas en torno a la instrucción de la dirección general de los registros y del notariado de 5 octubre 2010 sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución*. Cuadernos de derecho transnacional. Marzo 2011. Vol. 3, nº 1, folios 247-262.
- CASADO ROMÁN, JAVIER. *La inscripción de la gestación por sustitución realizada en el extranjero: Comentarios a la STS 835/2013*. Marzo 2014. Revista online El Derecho.
- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. *Comunicado del Consejo General del Poder Judicial de 13 de febrero de 2014 en relación a la posibilidad de inscripción de los menores, fruto de la maternidad subrogada en el Registro Civil*.

los posibles problemas que puedan surgir: desistimiento de los padres, renuncia de la mujer gestante, o problemas durante la gestación.

3. Establecer unos **requisitos de idoneidad similares a los de la adopción**, tanto en la mujer gestante como en los padres, a fin de proteger el interés del menor.
4. **Homologación judicial de este tipo de contratos**, siempre que los mismos se adapten a las condiciones de contratación de nuestro ordenamiento.

## CONCLUSIONES

- La maternidad subrogada es un tema candente en nuestra sociedad y que demanda con urgencia una regulación exhaustiva a fin de evitar dejar en el limbo a cientos de españoles que recurren a esta práctica.
- Desde las más altas instancias europeas se está empezando a sancionar a los países que denieguen la inscripción de estos menores, aunque dicha práctica sea ilegal [ejemplo de ello fue la condena hecha a Francia por el Tribunal de Derechos Humanos de Estrasburgo en la sentencia de fecha 26 de junio de 2014, en los asuntos 65192/11 (Mennesson c/ Francia) y 65941/11 (Labassee c/Francia)].
- Nuestro Tribunal Supremo está equiparando estas situaciones a otras análogas en nuestro ordenamiento, citando especialmente las sentencias de 25 de octubre de 2016 (núm. 881/2016, N<sup>o</sup> Rec. 3818/2015) y de 16 de noviembre de 2016 (núm. 953/2016, N<sup>o</sup> Rec. 3146/2014) en donde se reconoció el derecho a las prestaciones de maternidad en la gestación subrogada.
- En cuanto a la posibilidad de legislar la misma, únicamente el grupo parlamentario de Ciudadanos ha registrado una propuesta de proyecto de ley para que la maternidad subrogada sea legal, libre y altruista dentro de unos parámetros. Conviene también destacar que el Comité de Bioética de España (organismo consultivo del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social) elaboró un informe en el que no sólo rechazó esta práctica en España, sino que propuso su prohibición a nivel mundial (Informe del Comité de Bioética de España sobre los Aspectos Éticos y Jurídicos de la Maternidad Subrogada hecho en Bilbao el 16 de mayo de 2017).
- No obstante lo anterior, la falta de una norma concreta, unido al contante cambio de criterios de nuestros Tribunales, y la falta de concreción de nuestros parlamentarios, hace que cientos de menores se encuentren en un limbo legal a la espera de poder ser un español más con todos los derechos y garantías.



# DEMANDA DE JUICIO MONITORIO PARA RECLAMAR IMPAGO DE CUOTAS DE LA COMUNIDAD DE PROPIETARIOS. OPOSICIÓN DE LA DEMANDADA. SOBRESEIMIENTO Y ARCHIVO DE LA CAUSA



global.economistjurist.es  
info@economistjurist.es

## SUMARIO

1. El caso
  - a. Supuesto de hecho
  - b. Objetivo. Cuestión planteada
  - c. La estrategia del Abogado
2. El procedimiento judicial
  - a. Partes
  - b. Peticiones realizadas
  - c. Argumentos
  - d. Documental aportada
  - e. Prueba
  - f. Resolución judicial
3. Jurisprudencia relacionada con el caso
4. Documentos jurídicos
5. Biblioteca
6. Formulario: Demanda de juicio monitorio

## EL CASO

### Supuesto de hecho

Sevilla, 14-11-2017

La entidad “SIGMA S.L.” es propietaria de unos locales de oficinas y unos garajes pertenecientes a un edificio situado en la ciudad de Sevilla. Como propietaria de tales inmuebles, dicha entidad pertenece a la Comunidad de Propietarios del edificio, ya que, como establecen los estatutos de dicha Comunidad, la incorporación a la misma es de manera automática por el solo hecho de la adquisición de una de las dependencias, encontrándose desde ese mismo momento obligada a contribuir con los gastos generales.

La Comunidad de Propietarios manifiesta que la entidad “SIGMA S.L.” no ha contribuido a los gastos comunes de reparación, conservación y modificación de los elementos comunes de la Comunidad, acumulando una deuda de 22.871,30 euros.

En la Junta Ordinaria de Propietarios, celebrada el día 14 de noviembre de 2017, se adoptó la decisión de proceder judicialmente a la liquidación de la deuda.

La Comunidad de Propietarios en reiteradas ocasiones ha requerido, extrajudicialmente, el pago de deuda a la Entidad “SIGMA S.L.” No obstante, en fecha 3 de octubre de 2018 interpone petición inicial de proceso monitorio en reclamación de la suma adeudada.

La Entidad “SIGMA S.L.” se opone presentando escrito donde no reconoce la cuantía reclamada alegando que dicho crédito está satisfecho.

Finalmente, el caso fue sobreseído por decreto del Letrado de la Administración de Justicia porque la Comunidad de Propietarios no interpuso, dentro del plazo concedido, la demanda de juicio ordinario correspondiente.

## Objetivo. Cuestión planteada

La entidad "SIGMA S.L." interpone escrito de oposición con el objeto de demostrar que dicha deuda está satisfecha y que no adeuda nada a la Comunidad de Propietarios.

## La estrategia. Solución propuesta

Se interpone el escrito de oposición al proceso monitorio solicitando el archivo del mismo ya que la demandada no reconoce la deuda reclamada. Si bien manifiesta que en ese momento no dispone de los documentos probatorios de los pagos efectuados a favor de la actora, se compromete a aportarlos en la contestación a la demanda del correspondiente procedimiento declarativo.

## EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

**Orden Jurisdiccional:** Civil

**Juzgado de inicio del procedimiento:**  
Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Sevilla.

**Tipo de procedimiento:** Procedimiento monitorio

**Fecha de inicio del procedimiento:**  
03-10-2018

## Partes

Parte demandante:

- Comunidad de propietarios

Parte demandada:

- Entidad "SIGMA S.L."

## Peticiones realizadas

Parte demandante:

- Que se requiera a la demandada para que pague, en el término de 20 días, la cantidad de 22.871,30 euros más los intereses legales pactados y moratorios que se devenguen hasta el completo pago.
- Que se condene en costas a la demandada.

Parte demandada:

- Que se archive el procedimiento monitorio.
- Que se dé trámite para la presentación de la correspondiente demanda.

## Argumentos

Parte demandante:

- La demandante fundamenta sus peticiones en que la entidad "SIGMA S.L." como propietaria de los citados inmuebles, a tenor de lo previsto en el art. 9.1 e) y f) de la LPH, se encuentra obligada a contribuir con arreglo a su cuota de participación a los gastos generales para el adecuado sostenimiento del inmueble, sus servicios, cargas y responsabilidades que no sean susceptibles de individualización, así como a la dotación del fondo de reserva que existirá en la Comunidad de Propietarios para atender las obras de conservación y reparación de la finca y, en su caso, para las obras de rehabilitación.
- Por otro lado, el art 812 de la LEC en su apartado 1º faculta acudir al proceso monitorio a quien pretenda de otro el pago de una deuda dineraria, vencida y exigible, de cantidad determinada cuando dicha deuda se acredite mediante facturas, albaranes de entrega o cualesquiera otros documentos que sean los que habitualmente documenten créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre el acreedor y el deudor.
- Asimismo, la Comunidad de Propietarios, al objeto de exigir aquellas deudas pendientes de pago por parte de alguno de sus miembros, puede acudir al procedimiento monitorio. La habilitación del procedimiento monitorio como vía de reclamación de deudas pendientes de los propietarios se encuentra en el art 21 de la LPH, cuyos requisitos ha cumplido la Comunidad.
- En el presente caso, ha quedado acreditada la existencia de una relación regida por la LPH entre la entidad actora y la demandada que se sustenta

en las facturas generadas por las cuotas comunitarias no satisfechas.

#### Parte demandada:

- La demandada formula oposición a la acción monitoria formulada en contrario, en base a lo preceptuado en el art. 815 de la LEC, no reconociendo la cuantía reclamada, y afirma que tal débito se encuentra satisfecho, por lo que solicita que el archivo de la causa.

### Documental aportada

#### Parte demandante:

- Copia de los Estatutos de la Comunidad de Propietarios.
- Burofax de requerimiento de pago a la demandada, acta de la Junta Ordinaria y cuadro con las cuotas comunitarias adeudadas.

#### Parte demandada:

- Hojas registrales del Registro de la Propiedad de Sevilla, donde consta la propiedad de los locales y los garajes a nombre la demandada.

### Prueba

Coincide con los documentos aportados.

### Resolución Judicial

**Fecha de la resolución judicial:**  
18-03-2019

**Fallo o parte dispositiva de la resolución judicial:**

Por decreto del Letrado de la Administración de Justicia, se acuerda el sobreseimiento de las actuaciones y el archivo de las mismas. Se imponen las costas del procedimiento a la Comunidad de Propietarios.

**Fundamentos jurídicos de la resolución judicial:**

El decreto se fundamenta en el artículo 818.2 de la L.E.C., que dispone que cuando

el importe de la reclamación exceda de la propia del juicio verbal, si el peticionario no interpusiera la demanda correspondiente dentro del plazo de un mes desde el traslado del escrito de oposición, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia dictará decreto sobreseyendo las actuaciones y condenando en costas al acreedor.

En el presente caso, la parte deudora ha comparecido presentando en el plazo legal escrito de oposición, con firma de procurador y abogado, exponiendo las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada.

Del escrito de oposición se ha dado traslado al peticionario, para que en un mes presentara demanda de juicio ordinario, plazo que ha transcurrido sin que lo realizara.

### JURISPRUDENCIA

#### Jurisprudencia (Enlaces)

- Tribunal Supremo, núm. 995/2007, de 04-10-2007. **Casos Reales. Jurisprudencia. Marginal: 140569**
- Audiencia Provincial de Madrid, núm. 198/2006, de 07-04-2006. **Casos Reales. Jurisprudencia. Marginal: 278675**

**Documentos disponibles en**  
**[www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)**  
**Nº de Caso 10592**

### DOCUMENTOS JURÍDICOS

#### Documentos jurídicos de este caso

1. Demanda
2. Oposición.
3. Diligencia de ordenación requiriendo a la parte actora para que presente demanda.
4. Decreto sobreseimiento e imposición de costas.
5. Escrito tasación de costas.

## Formularios jurídicos relacionados con este caso

- Petición inicial de procedimiento monitorio para deudas de Comunidad de Propietarios.
- Modelo de oposición a la demanda de proceso monitorio.

Documentos disponibles en  
[www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)  
Nº de Caso 10592

## BIBLIOTECA

Disponible en  
[www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)  
Nº de Caso: 10592

## Libros

- La tutela judicial del crédito. Estudio práctico de los procesos monitorio y Cambiario
- El Proceso Monitorio. Teoría y práctica

## Artículos jurídicos

- El procedimiento monitorio y notarial (abril 2018)

- Aspectos básicos del Reglamento del Proceso Monitorio europeo (mayo 2007)
- Comunidades de vecinos: ¿qué hacer ante los propietarios morosos? (diciembre/enero 2005)
- Las cosas claras: las mayorías necesarias para adoptar acuerdos en una comunidad de vecinos (julio/agosto 2007)

## Casos relacionados

- Monitorio, demanda de reclamación de cantidad de la deuda de propietarios de una comunidad de vecinos. Auto de archivo.
- Procedimiento Monitorio. Reclamación deuda comunidad de propietarios. Requerimiento de pago judicial. Tasación de costas.
- Demanda de proceso monitorio en reclamación de cantidades debidas en concepto de gastos comunes en una comunidad de propietarios.

---

### AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE .....

Que por turno corresponda

D. ...., Procurador de los Tribunales y de la mercantil ::....., provista de CIF ..... con domicilio en ....., en virtud de representación que acredita con la copia de escritura de poder a mi favor otorgada y que debidamente bastantada y aceptada por el Letrado que dirige el presente procedimiento y que suscribe, ..... que acompaño al presente escrito como **documento nº 1**, ..... ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en derecho **DIGO:**

Que, por medio del presente escrito, y siguiendo concretas instrucciones de quien represento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 812 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, **formulo PETICIÓN INICIAL DE PROCESO MONITORIO** contra la mercantil ....., con domicilio en ....., calle ....., y provista de CIF ....., en reclamación de la suma de **VEINTIDOS MIL**

---

---

**OCHOCIENTOS SETENTA Y UN EUROS CON TREINTA CÉNTIMOS DE EURO** (22.871,30. €) más los intereses que se devenguen hasta el completo pago de la deuda, todo ello en base a los siguientes,,

## HECHOS

### **PRIMERO.- DE LA RELACIÓN ENTRE MI MANDANTE Y LA ENTIDAD DEMANDADA.**

Mi poderdante es la Comunidad de Propietarios ....., sita en ....., ....., edificio donde ..... es propietaria de unos locales de oficinas correspondientes a las fincas registrales números ....., se encuentran inscritas en el Registro de la Propiedad número .... de la provincia de ....., como puede apreciarse en las hojas registrales aportadas como **grupo documental nº 2**, así como de una serie de garajes del mismo edificio que constan relacionados en el acta de comunidad que se acompaña.

Como consecuencia de ser la propietaria de los citados bienes inmuebles, la entidad demandada pertenece a la Comunidad de Propietarios ..... rigiéndose por tanto en lo previsto en la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, (en adelante también, LPH) a la Escritura de constitución, a los Estatutos Sociales y a las Normas de Régimen Interno de la Comunidad, sujeción que consta inscrita en la hoja registra! de las fincas perteneciente s a la demandada tal y como se acredita en el grupo documental nº 2.

En concreto en el artículo 2 de los estatutos de la Comunidad se establece expresamente *“Los presentes Estatutos serán obligatorios para las personas naturales y jurídicas que en cada momento ostenten la titularidad de los diversos locales comerciales, locales de oficinas, aparcamientos y usos complementarios integrantes del inmueble; la incorporación a la Comunidad de Propietarios se producirá automáticamente por el solo hecho de la adquisición de una de las dependencias”*

Se acompaña copia de los citados Estatutos como **documento nº3**.

### **SEGUNDO. DE LA CANTIDAD ADEUDADA POR LA ENTIDAD DEMANDADA.**

..... como propietaria de los bienes inmuebles descritos con anterioridad, a tenor de lo previsto en el artículo 9.1 e) y f) de la LPH, se encuentra obligada a contribuir con arreglo a su cuota de participación a los gastos generales para el adecuado sostenimiento del inmueble, sus servicios, cargas y responsabilidades que no sean susceptibles de individualización, así como a la dotación del fondo de reserva que existirá en la comunidad de propietarios para atender las obras de conservación y reparación de la finca y, en su caso, para las obras de rehabilitación, lo que comúnmente se conoce como cuotas comunitarias de carácter ordinario o extraordinario.

Igualmente, y según lo dispuesto en los artículos 21 y siguientes de los Estatutos de la Comunidad, la entidad demandada se encuentra obligada a contribuir con arreglo a su cuota de participación en la Propiedad Horizontal, a los gastos de reparación, conservación y modificación de los elementos comunes de la Comunidad. Pactándose expresamente en el segundo párrafo del artículo 23 que la morosidad o incumplimiento de tal obligación,

---

devengará a favor de la Comunidad, el interés legal más 4 puntos, así como la satisfacción de todos los gastos judiciales y extrajudiciales a que dicho impago dé lugar.

Pese a lo anterior, la entidad demandada ha incumplido las obligaciones de pago antes descritas, adeudando a día de hoy una cantidad total de **VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN EUROS CON TREINTA CÉNTIMOS DE EURO (22.871,30 €)**, extremo que se acredita con la liquidación aprobada por unanimidad en el acuerdo adoptado en la Junta de Propietarios celebrada el pasado 14 de noviembre de 2017 cuyo Acta y anexos se acompañan junto con Certificado expedido por el Secretario Administrador y visto bueno del presidente que se acompañan.

En virtud de los acuerdos adoptados puede comprobarse como ..... adeuda a la Comunidad de propietarios que represento la cantidad total cuyo desglose se expone a continuación..

### **TERCERO.- REQUERIMIENTOS DE PAGO PREVIOS A LA DEMANDADA.**

Mi mandante en reiteradas ocasiones ha solicitado a la entidad demandada que abone las cuotas comunitarias que adeuda sin éxito alguno, siendo la última de ellas mediante Burofax enviado el día 21 de abril de 2018, cuya recepción se produjo el día 23 del mismo mes y año, en el que se le notificaba que ante la ausencia de pago de las cuotas descritas, en la última Junta Ordinaria de Propietarios, celebrada el día 14 de noviembre de 2017, en el punto cuarto del orden del día se adoptó la decisión de proceder judicialmente a la liquidación de la deuda de la totalidad de los propietarios morosos, entre los que se encuentra la demandada.

En el citado burofax le fueron facilitados los datos de las cuotas comunitarias que adeuda en un cuadro, que ascienden a la suma de **VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN EUROS CON TREINTA CÉNTIMOS DE EURO (22.871,30 €)**, una copia de la Acta de la Junta Ordinaria de Propietarios, así como la certificación del acuerdo de la Junta para proceder utilización del presente proceso monitorio para la liquidación de las deudas con la Comunidad de Propietarios emitido por el Secretario de la citada Junta con el visto bueno del Presidente, recogándose por tanto los requisitos p re vistos en el artículo 21.2 de la LPH .

Se acompaña a los efectos pro b a torios como grupo documental nº 4 el burofax acompañado del Acta, la certificación y el cuadro con las cuotas comunitarias que adeuda la entidad demandada para acreditar la existencia de la deuda dineraria , vencida y exigible.

### **CUARTO.- INTERESES DEVENGADOS.**

A su vez, a esa cantidad principal han de añadirse los intereses que se devenguen según lo pactado en el segundo párrafo del artículo 23 de los estatutos en los que expresamente se acuerda *“El desembolso de las cantidades que corresponda satisfacer a cada propietario por su participación en los gastos comunes, tendrá lugar mediante una cuota mensual pagadera dentro de los cinco primeros días de cada mes; y las relativas a gastos extraordinarios comunes o generales se pagarán dentro de los quince días siguientes a la fecha del acuerdo si en el mismo no se fijase otro plazo.*

*La morosidad o incumplimiento de tal obligación devengará a favor de la comunidad, el interés legal del dinero incrementado en 4 puntos, quedando obligado el infractor a satisfacer*

---

*todos los gastos judiciales o extrajudiciales a que su conducta hubiera dado lugar. Para facilitar el cobro por la Comunidad, cada propietario domiciliará el pago de las cuentas ordinarias y extraordinarias a que se contrae el párrafo que antecede, en una entidad bancaria, a la que se dirigirá la Comunidad para su cobro..”*

Por lo tanto, a la cantidad adeudada por impago de cuotas referenciado en el hecho segundo, se deberán añadir los intereses que al tipo pactado se devenguen desde el impago de las cuotas hasta el completo pago de la cantidad adeudada objeto de esta reclamación.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I. COMPETENCIA.

Artículo 813 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Que establece como Juzgado competente el de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor.

### II. PROCEDIMIENTO.

Artículos 814 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

### III. LEGITIMACIÓN.

Artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Se encuentra legitimada activamente la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS ..... como acreedora de las cuotas comunitarias no abonadas y pasivamente la mercantil ..... como deudora de las mismas.

### IV. CUANTÍA.

Artículos 253 y 812 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto a la determinación de la cuantía del procedimiento que se corresponde con la deuda dineraria que se reclama en el presente asunto y que asciende a **VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN EUROS CON TREINTA CÉNTIMOS DE EURO** (22.871,30.€), más los intereses que al tipo pactado se devenguen hasta el completo pago.

### V. FONDO.

El artículo 812 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su apartado primero faculta acudir al proceso monitorio a quien pretenda de otro el pago de una deuda dineraria, vencida y exigible, de cantidad determinada cuando dicha deuda se acredite mediante facturas, albaranes de entrega o cualquiera otros documentos que sean los que habitualmente documenten los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre el acreedor y el deudor.

Asimismo, la Comunidad de propietarios, al objeto de exigir aquellas deudas pendientes de pago por parte de alguno de sus miembros, puede acudir al procedimiento monitorio. La

---

“habilitación” del procedimiento monitorio como vía de reclamación de deudas pendientes de los propietarios se encuentra en el artículo 21 de la Ley de Propiedad Horizontal, cuyos requisitos ha cumplido la Comunidad.

En el presente caso ha quedado acreditada la existencia de una relación regida por la Ley de Propiedad Horizontal entre la entidad actora y la demandada que se sustenta en las facturas generadas por las cuotas comunitarias no satisfechas.

#### **VI. COSTAS.**

Artículo 394 Ley de Enjuiciamiento Civil.

En su virtud,

**SUPlico AL JUZGADO** Que teniendo por presentada esta petición inicial de procedimiento monitorio junto con sus documentos y copias, la admita a trámite, acordando requerir de pago a la entidad por término de veinte días, en reclamación de **VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN EUROS CON TREINTA CÉNTIMOS DE EURO** (22.871,30 €) más los intereses legales pactados y moratorias que se devenguen hasta el completo pago a mi mandante e imposición de costas, todo ello con cuanto más en Derecho proceda y por ser de justicia que pido en Sevilla a 14 de junio de 2018.

Por lo expuesto,

**SUPlico AL JUZGADO** que, tenga por realizada la anterior manifestación, por ser de Justicia que se pide en Sevilla a 3 de octubre de 2018.

---



# LA EXCEPTIO NON ADIMPLETI CONTRACTUS Y LA EXCEPTIO NON RITE ADIMPLETI CONTRACTUS

## EN BREVE

Las excepciones de contrato no cumplido (*exceptio non adimpleti contractus*) y de contrato no cumplido adecuadamente (*exceptio non rite adimpleti contractus*) constituyen dos remedios defensivos, creados por la jurisprudencia, a los que puede acudir el deudor de una obligación recíproca, en el marco de un contrato sinalagmático, que se encuentra con que el acreedor no ha cumplido con su parte de la prestación, o lo ha hecho de forma defectuosa.

## SUMARIO

1. Introducción. La configuración jurisprudencial de las excepciones *non adimpleti contractus* y *non rite adimpleti contractus*
2. Ámbitos de aplicación y presupuestos
3. Efectos jurídicos
4. Ejercicio de las excepciones, reconvención y carga de la prueba
5. Conclusiones



**JAVIER  
TARJUELO POZO**

ABOGADO ASOCIADO DE  
LITIGACIÓN Y ARBITRAJE  
DE PÉREZ-LLORCA

## INTRODUCCIÓN. LA CONFIGURACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LAS EXCEPCIONES *NON ADIMPLETI CONTRACTUS* Y *NON RITE ADIMPLETI CONTRACTUS*

Ambas excepciones **carecen de una regulación expresa en el Código Civil**, si bien existen algunas manifestaciones concretas de la *exceptio non adimpleti contractus* relativas al contrato de compra y venta (artículos 1466, 1467, 1500 y 1503 del Código Civil). Esta ausencia de previsión legal, que también se da en el ordenamiento francés, contrasta con la mayoría de ordenamientos de nuestro entorno, en los que sí se regulan expresamente estas excepciones<sup>1</sup>. Igualmente, **en el ámbito internacional**, tanto los Principios Unidroit sobre Contratos Comerciales Internacionales ("**Principios Unidroit**")<sup>2</sup>, como los Principios de Derecho Europeo de los Contratos ("**PECL**")<sup>3</sup> y el Marco Común de Referencia para el Derecho Privado Europeo

<sup>1</sup> Algunos ordenamientos en los que se regula expresamente la *exceptio non adimpleti contractus* son el alemán (§ 320 del Código Civil Alemán), el italiano (artículo 1.460 del Código Civil Italiano), el portugués (artículos 428 a 431 del Código Civil Portugués) y el holandés (artículo 6:262 del Código Civil Holandés).

<sup>2</sup> Artículo 7.1.3 de los Principios Unidroit (Suspensión del cumplimiento): "(1) Cuando las partes han de cumplir simultáneamente, cada parte puede suspender el cumplimiento de su prestación hasta que la otra ofrezca su prestación. (2) Cuando las partes han de cumplir de modo sucesivo, la parte que ha de cumplir después puede suspender su cumplimiento hasta que la parte que ha de hacerlo primero haya cumplido".

<sup>3</sup> Artículo 9:201 de los PECL (Derecho a suspender la ejecución de la prestación): "(1) La parte que deba cumplir su obligación al mismo tiempo que la otra parte o después de ella, podrá suspender la ejecución de su prestación hasta que la otra parte haya ofrecido el cumplimiento de su obligación o la haya cumplido efectivamente. La primera parte puede suspender total o parcialmente el cumplimiento de su obligación, según lo que resulte razonable conforme a las Circunstancias. (2) Igualmente, una parte podrá suspender el cumplimiento de su obligación tan pronto como resulte claro que la otra parte no cumplirá su obligación cuando llegue el vencimiento de la misma".



## ▶ LEGISLACIÓN [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

- Real Decreto de 24 de julio de 1889, del Código Civil. (Legislación. Marginal: 69730142). Arts.; 71, 1100, 1124, 1308, 1157, 1169, 1466, 1467, 1500, 1503

(“DCFR”)<sup>4</sup> regulan expresamente esta cuestión.

En cualquier caso, como veremos, la ausencia de una regulación legal expresa no ha planteado especiales problemas en nuestro ordenamiento, dado que **la jurisprudencia se ha encargado de configurar y desarrollar estos mecanismos de defensa** en el marco de los contratos sinalagmáticos<sup>5</sup>. Y ello con fundamento en el principio de equivalencia, característico del vínculo sinalagmático, y con apoyo en los artículos 1100, 1124 y 1308 del Código Civil, en el caso de la *exceptio non adimpleti contractus*<sup>6</sup>, y 1157 y 1169, en el caso de la *exceptio non rite adimpleti contractus*.

En el presente artículo se analizarán: (i) el ámbito de aplicación y los presupuestos de cada una de las excepciones; (ii) sus efectos jurídicos; y (iii) la vía procesal adecuada para su ejercicio.

“AMBAS EXCEPCIONES CARECEN DE UNA REGULACIÓN LEGAL EXPRESA, PERO LA JURISPRUDENCIA SE HA ENCARGADO DE CONFIGURAR Y DESARROLLAR ESTOS MECANISMOS DE DEFENSA EN EL MARCO DE LOS CONTRATOS SINALAGMÁTICOS”

<sup>4</sup> Artículo III-3:401 del DCFR (Right to withhold performance of reciprocal obligation): “(1) A creditor who is to perform a reciprocal obligation at the same time as, or after, the debtor performs has a right to withhold performance of the reciprocal obligation until the debtor has tendered performance or has performed. (2) A creditor who is to perform a reciprocal obligation before the debtor performs and who reasonably believes that there will be non-performance by the debtor when the debtor’s performance becomes due may withhold performance of the reciprocal obligation for as long as the reasonable belief continues. However, the right to withhold performance is lost if the debtor gives an adequate assurance of due performance. (3) A creditor who withholds performance in the situation mentioned in paragraph (2) has a duty to give notice of that fact to the debtor as soon as is reasonably practicable and is liable for any loss caused to the debtor by a breach of that duty. (4) The performance which may be withheld under this Article is the whole or part of the performance as may be reasonable in the circumstances”.

<sup>5</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares de 30 enero 2004 [JUR 2004, 81304].

<sup>6</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de 22 octubre 1997 [RJ 1997, 7410].

“MIENTRAS LA EXCEPTIO NON ADIMPLETI CONTRACTUS SUPONE QUE EL ACTOR NO HA CUMPLIDO NI OFRECIDO SU PRESTACIÓN, LA NON RITE ADIMPLETI CONTRACTUS SUPONE QUE LA HA REALIZADO, PERO INEXACTAMENTE, DE MANERA PARCIAL O DEFECTUOSA”

## JURISPRUDENCIA [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18 de diciembre de 2012, núm. 760/2012, N° Rec. 1315/2010 (Marginal: 2415571)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 27 de diciembre de 2011, núm. 949/2011, N° Rec. 856/2008 (Marginal: 70915841)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Elche de fecha 10 de mayo de 2010, núm. 246/2010, N° Rec. 209/2010 (Marginal: 70915840)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 20 de diciembre de 2006, núm. 1284/2006, N° Rec. 420/2000 (Marginal: 184689)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de fecha 30 de enero de 2004, núm. 33/2004, N° Rec. 632/2003 (Marginal: 70915833)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de julio de 2003, núm. 751/2003, N° Rec. 3673/1997

## ÁMBITOS DE APLICACIÓN Y PRESUPUESTOS

La jurisprudencia y la doctrina distinguen entre la *exceptio non adimpleti contractus* y la *exceptio non rite adimpleti contractus* en función de la **gravedad del incumplimiento**<sup>7</sup>. Así, para ESCRIHUELA MORALES, la diferencia entre ambas excepciones radica en sus presupuestos, pues, mientras la *exceptio non adimpleti contractus* supone que el actor no ha cumplido ni ofrecido su prestación, la *non rite adimpleti contractus* supone que la ha realizado, pero inexactamente, de manera parcial o defectuosa<sup>8</sup>.

Por lo tanto, los **presupuestos para el ejercicio de ambas excepciones** son, de manera resumida, los siguientes:

- I. Que exista un contrato bilateral que imponga obligaciones a ambas partes. Es preciso estar en presencia de **obligaciones recíprocas** nacidas de una relación sinalagmática, vencidas y exigibles, pero aún no satisfechas.
- II. **Que el deudor demandado no venga obligado a cumplir primero.** En efecto, la *exceptio* solo estará disponible para los obligados al cumplimiento simultáneo<sup>9</sup> o, en su caso, para el obligado a cumplir en segundo lugar<sup>10</sup>. A este respecto, cuando se trate de obligaciones periódicas, y a pesar de que las prestaciones recíprocas venzan en momento distintos, la parte que deba cumplir en primer lugar podrá oponer la *exceptio* con base en los incumplimientos anteriores de la contraparte<sup>11</sup>.
- III. Que exista un incumplimiento, o un cumplimiento defectuoso, de la parte que exige el cumplimiento, y que dicha parte no haya ofrecido remediar el mismo<sup>12</sup>. Además, el *incumplimiento*, ya sea **total o parcial**, **deberá reunir determinados requisitos**:
  - a. En el caso de la *exceptio non adimpleti contractus*, el incumplimiento deberá

7 Sentencia del Tribunal Supremo de 20 diciembre 2006 [RJ 2007, 384].

8 ESCRIHUELA MORALES, J., “Cumplimiento de los contratos” en *La contratación del sector público. Especial referencia a los contratos de suministros y de servicios*, El Consultor de los Ayuntamientos, 4ª Edición, 2012 [LA LEY 8194, 2012], página 35.

9 CRUZ MORENO, M., *La exceptio non adimpleti contractus*, Tirant lo Blanch, 2004, página 68 y ss.

10 Parte de la doctrina sostiene también que sería posible oponer una *exceptio anticipatoria* cuando “resulta patente” que el deudor, cuyo cumplimiento vence posteriormente, no cumplirá. En este sentido, CARRASCO PERERA, Á., *Derecho de Contratos*, Aranzadi, 1ª Edición, 2010, página 1055.

11 Sentencias del Tribunal Supremo de 4 julio 1988 [RJ 1988, 5556] y de 3 febrero 1989 [RJ 1989, 661].

12 Sentencia del Tribunal Supremo de 21 marzo 1994 [RJ 1994, 2560].

ser esencial. Este requisito se vincula a la obligación general de ejercicio de los derechos conforme a la buena fe, prevista en el artículo 7.1 del Código Civil<sup>13</sup>. El incumplimiento **se debe referir a una obligación básica**, de forma que no basta el cumplimiento defectuoso de la prestación, ni el incumplimiento de prestaciones accesorias o complementarias<sup>14</sup>, en cuyo caso operaría la *exceptio non rite adimpleti contractus*. CARRASCO enfatiza que el análisis en este punto se debe centrar en determinar si el incumplimiento de la prestación a cargo del acreedor demandante, por su importancia, justifica que el deudor demandado deje de cumplir la suya, y no tanto en la interdependencia entre ambas prestaciones<sup>15</sup>.

b. En el caso de la *exceptio non rite adimpleti contractus*, se exige **que las deficiencias alegadas por el excipiens revistan cierta importancia o trascendencia**.

Así, de manera similar a lo visto en el caso anterior, para no conculcar el principio de buena fe y el principio de conservación de los contratos, el éxito de esta excepción se condiciona a que los defectos tengan la suficiente entidad en relación con la finalidad perseguida y con la facilidad o dificultad de su subsanación. De lo que se infiere la imposibilidad de su alegación cuando lo mal realizado u omitido carezca de suficiente entidad en relación con lo bien ejecutado, y el interés del *excipiens* quede satisfecho con la prestación ejecutada<sup>16</sup>.

Verificados los anteriores presupuestos, se desplegarán los efectos jurídicos de las excepciones, que pasamos a analizar a continuación.

## EFFECTOS JURÍDICOS

Ambas excepciones presentan también ciertas **diferencias en cuanto a sus efectos**. Así, mientras que la *exceptio non adimpleti contractus* permite al deudor demandado

(Marginal: 164723)

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 28 de abril de 1999, núm. 353/1999, N° Rec. 2652/1994
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de octubre de 1997, núm. 917/1997, N° Rec. 2748/1993 (Marginal: 70915834)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 21 de marzo de 1994, núm. 237/1994, N° Rec. 732/1991 (Marginal: 70915837)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 21 de marzo de 1994, núm. 250/1994 (Marginal: 70915838)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 8 de julio de 1993, núm. 711/1993, N° Rec. 3486/1990 (Marginal: 70915839)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 3 de febrero de 1989, núm. 70/1989 (Marginal: 70915836)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de julio de 1988, núm. 560/1988 (Marginal: 70915835)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de febrero de 1987, núm. 57/1987 (Marginal: 70915842)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15 marzo de 1979, núm. 85/1979

defenderse mediante la paralización o neutralización del derecho del acreedor demandante, la *exceptio non rite adimpleti contractus* le permite obtener la realización de las operaciones correctoras precisas o la reducción del precio<sup>17</sup>.

<sup>13</sup> CRUZ MORENO, M., Op. Cit., página 75 y ss. y 165 y ss., con cita de abundante jurisprudencia.

<sup>14</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de 20 diciembre 2006 [RJ 2007, 384], con cita de muchas otras.

<sup>15</sup> CARRASCO PERERA, Á., Op. Cit., página. 1055. En este mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 julio 1993 [RJ 1993, 6115], y en sentido contrario la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 abril 1999 [RJ 1999, 3422].

<sup>16</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2003 [RJ 2003, 4635].

<sup>17</sup> Sentencias del Tribunal Supremo de 15 marzo 1979 [RJ 1979, 871] y de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares de 30 enero 2004 [JUR 2004, 81304].

“MIENTRAS QUE LA EXCEPTIO NON ADIMPLETI CONTRACTUS PERMITE AL DEUDOR DEMANDADO DEFENDERSE MEDIANTE LA PARALIZACIÓN O NEUTRALIZACIÓN DEL DERECHO DEL ACREEDOR DEMANDANTE, LA EXCEPTIO NON RITE ADIMPLETI CONTRACTUS LE PERMITE OBTENER LA REALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES CORRECTORAS PRECISAS, O LA REDUCCIÓN DEL PRECIO”



Como decíamos, la **excepción de contrato no cumplido** cabe cuando el acreedor exige el cumplimiento sin haber cumplido ni ofrecido cumplir su prestación. En este caso, el deudor puede, mediante esta excepción, oponerse y rechazar la acción de cumplimiento planteada de contrario, siempre que se trate del incumplimiento de una obligación básica del contrato. Esta excepción **enerva la reclamación hasta que el demandante realice la prestación incumplida**, de forma que su aplicación provoca la suspensión del cumplimiento de la obligación a cargo del demandado.

Si en ese estado de cosas se genera una situación irreversible, por darse uno de los llamados incumplimientos esenciales, o la frustración del fin del contrato, estaremos ante un **incumplimiento resolutorio** y cabrá acudir a la vía del artículo 1124 del Código Civil, a través de las acciones pertinentes, de cumplimiento o de resolución y, en ambos casos, de **indemnización**<sup>18</sup>.

Por su parte, la **excepción de contrato no cumplido adecuadamente** cabe cuando el demandante solo ha cumplido su prestación parcialmente, o de manera defectuosa (en cantidad, calidad, manera o tiempo), pudiendo el demandado rehusar el cumplimiento de su contraprestación hasta que sean rectificadas los defectos, o las obligaciones sean cumplidas íntegramente. La consecuencia jurídica en caso de verse estimada esta excepción será la **subsanción de lo defectuosamente ejecutado**, bien mediante la **reparación in natura**, bien a través de la oportuna **reducción del precio**<sup>19</sup>.

## EJERCICIO DE LAS EXCEPCIONES, RECONVENCIÓN Y CARGA DE LA PRUEBA

Tanto la *exceptio non adimpleti contractus* como la *exceptio non rite adimpleti contractus* son **excepciones materiales**<sup>20</sup> que se configuran como **medios de oposición a la demanda**, que permiten al demandado paralizar la pretensión del demandante<sup>21</sup>. Con ellas se busca, en definitiva, una absolución de la demanda<sup>22</sup>, con la correspondiente

18 Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 10 mayo 2010 [JUR 2010, 251997].

19 Ídem.

20 CARRASCO PERERA, Á., Op. Cit. página 1054.; CRUZ MORENO, M., Op. Cit., página 166.

21 SAN MIGUEL PRADERA, L. P., Comentario a la Sentencia de 18 de diciembre de 2012, Cuadernos Citas de Jurisprudencia Civil, nº 94 (Enero-Abril), Aranzadi, 2014, página 8.

22 Sentencia del Tribunal Supremo de 27 diciembre 2011 [RJ 2012, 3530]; CRUZ MORENO, M., Op. Cit., página 167.

exoneración de la obligación de pago<sup>23</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, **la doctrina y la jurisprudencia indican** que la vía procesal adecuada en muchos casos no pasa simplemente por contestar la demanda, sino **que debe verificarse la oposición también por la vía de la reconvencción**. Esto es evidente cuando nos encontramos ante un incumplimiento resolutorio del actor que da lugar al ejercicio por el demandado de una acción de cumplimiento o resolución, con indemnización en ambos casos, del artículo 1124 del Código Civil. Además, en ocasiones, también se ha exigido reconvenir cuando lo que se pretendía era la reparación *in natura*<sup>24</sup> o la reducción del precio<sup>25</sup> por la vía de la *exceptio non rite adimpleti contractus*.

En lo que respecta a la **carga de la prueba**, ambas excepciones presentan también

“LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA INDICAN QUE LA VÍA PROCESAL ADECUADA EN MUCHOS CASOS NO PASA SIMPLEMENTE POR CONTESTAR LA DEMANDA, SINO QUE DEBE VERIFICARSE LA OPOSICIÓN TAMBIÉN POR LA VÍA DE LA RECONVENCIÓN”

23 Sentencia del Tribunal Supremo de 10 febrero 1987 [R] 1987, 703].

24 CRUZ MORENO, M., *Op. Cit.*, página 175.

25 MAGRO SERVET, V., *La exceptio non adimpleti contractus por daños causados en los contratos de arrendamiento de servicios en la ejecución de una obra*, [LA LEY, 1172, 204], páginas 1 y 3.

Suscríbese a

ECONOMIST & JURIST

Acceso a la revista mensual digital  
por tan sólo 99€/año + IVA (gastos de distribución incluidos)



Trae a un amigo a Economist & Jurist  
y consigue un 20% de descuento en la  
factura de tu suscripción.

**Cumplimente los datos** o llame al teléfono de atención al cliente 902438834

Razón social		NIF	
Apellidos		Nombre	
Nombre y apellidos del amigo suscrito a Economist & Jurist			
Dirección	Número	C.P	Población
Provincia	Teléfono	Móvil	
Email	Fax		
Nº Cuenta	Firma		
Entidad	Oficina	Control	Nº Cuenta

En cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, le informamos de que los datos facilitados formarán parte de los ficheros titularidad de Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L., inscritos en el registro General de Protección de Datos, cuyos fines son la gestión de nuestra relación comercial y administrativa, así como el envío, a través de cualquier medio, de información acerca de los productos de la compañía que creamos puedan ser de su interés. Así mismo, y para el exclusivo cumplimiento de las mismas finalidades, informamos que con los datos facilitados, nos presta su autorización para su comunicación a la empresa del mismo grupo conocida como Instituto Superior de Derecho y Economía. Usted puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición respecto a sus datos personales dirigiendo una comunicación por escrito a Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. C/ Recoletos 6, 28015 Madrid, o a la siguiente dirección de correo electrónico: [datos@difusionjuridica.es](mailto:datos@difusionjuridica.es).

\* I.V.A. no incluido.

No deseo recibir comunicaciones a través del e-mail



diferencias. Así, el demandado que pretende valerse de la *exceptio non adimpleti contractus* únicamente deberá acreditar la existencia de una obligación (esencial) a cargo del actor (lo que normalmente será evidente dado que la misma resultará del título aportado por el actor)<sup>26</sup>. Y corresponderá al actor acreditar el cumplimiento de dicha obligación, si quiere evitar que la *exceptio* alegada de contrario despliegue sus efectos<sup>27</sup>. Es decir, al *excipiens* le compete acreditar la existencia, bajo el contrato, de las prestaciones a cargo del actor, pero no su incumplimiento por este.

Por el contrario, en el caso de la *exceptio non rite adimpleti contractus*, sí corresponderá al demandado probar el defecto o inexactitud de la prestación que se ejecutó, dado que no se puede exigir al actor que demuestre que la prestación que realizó está libre de todos los vicios imaginables<sup>28</sup>.

---

<sup>26</sup> CRUZ MORENO, M., *Op. Cit.*, página 57.

<sup>27</sup> CARRASCO PERERA, Á., *Op. Cit.* página 1054; CRUZ MORENO, M., *Op. Cit.*, página 170.

<sup>28</sup> CRUZ MORENO, M., *Op. Cit.*, página 170.

## CONCLUSIONES

- La *exceptio non adimpleti contractus* y la *exceptio non rite adimpleti contractus* han sido, en ocasiones, objeto de confusión, a pesar de que técnicamente se trata de dos motivos de oposición distintos en su naturaleza y efectos. Esta confusión se ve, sin duda, favorecida por la ausencia de una regulación expresa de las mismas en nuestro ordenamiento. Sin embargo, la abundante jurisprudencia al respecto permite configurar con cierta precisión el ámbito de aplicación (incumplimiento total o esencial, frente a cumplimiento parcial o defectuoso), los efectos (enervación de la reclamación y/o subsanación de lo defectuosamente ejecutado), y la carga de la prueba en uno y otro caso, así como la conveniencia de articular la oposición por la vía reconvencional en determinadas circunstancias.



PLAZAS LIMITADAS

¿SUEÑAS CON SER ABOGADO Y TRABAJAR EN  
UNA DE LAS FIRMAS LÍDERES DEL SECTOR?

DOBLE TITULACIÓN

# GRADO EN DERECHO

Titulación Oficial de la Universidad Complutense de Madrid

# Y MÁSTER EN ABOGACÍA INTERNACIONAL ISDE

ISDE ES EL CENTRO ESPAÑOL CON MÁS PROGRAMAS INCLUIDOS EN  
EL ESTUDIO MUNDIAL "INNOVATIVE LAW SCHOOLS" DE FINANCIAL TIMES

LOS ALUMNOS DE ISDE TENDRÁN PRÁCTICAS  
EN LOS DESPACHOS MÁS IMPORTANTES DESDE EL PRIMER AÑO  
Y ESTANCIAS ACADÉMICAS EN LAS PRINCIPALES PLAZAS DE NEGOCIOS INTERNACIONALES



# LAS RELACIONES LABORALES EN LAS NUEVAS PLATAFORMAS DIGITALES

## EN BREVE

Los últimos conflictos laborales con los riders de Glovo y Deliveroo han puesto el foco en un debate que ya se encontraba abierto en el ámbito jurídico. Estamos ante el reto improrrogable de regular los nuevos modos de prestación de servicios en las plataformas digitales para poder encuadrarlos dentro de la normativa laboral. ¿La nueva economía digital implica necesariamente precariedad laboral? ¿es posible mantener inalterados los derechos laborales atendiendo al nuevo modelo de negocio de las plataformas digitales?

## SUMARIO

1. El empleo en las plataformas digitales y su regulación.
2. Momento clave. Calificación jurídica de los repartidores a domicilio de las plataformas de reparto.
3. Posibles soluciones.
4. Conclusiones



**ALBERTO GONZÁLEZ GÓMEZ**

DIRECTOR  
GD LEGAL LABORAL

## EL EMPLEO EN LAS PLATAFORMAS DIGITALES Y SU REGULACIÓN

En los últimos años estamos asistiendo a una creciente tendencia en la economía española (y mundial), en que los nuevos negocios se están asentando sobre las plataformas digitales y/o la conocida como **economía colaborativa** y, por ende, mayor número de personas prestan sus servicios vinculadas a las mismas. Según un informe publicado por el Observatorio ADEI en marzo de 2018, Plataformas digitales: una oportunidad para la economía española, nuestro país puede llegar a ser capaz de generar 1.500 millones de euros de valor añadido bruto mediante el uso generalizado de las plataformas digitales. Por su parte, un informe publicado por la Comisión Europea a finales de junio de 2018, *Platform Workers in Europe*, indicaba que **un 11,6% de la población adulta en España ha prestado servicios alguna vez en plataformas digitales.**

Sin duda alguna, estos son unos números muy relevantes desde el punto de vista tecnológico y económico, pero a su vez está trayendo consigo **un grave perjudicado**, que no son otros que **los derechos de los trabajadores** y las relaciones laborales.



## ► LEGISLACIÓN [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

- Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores. (Legislación. Marginal: 134783). Norma derogada.
- Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. (Legislación. Marginal: 6928292). Art.; 20 bis

Esta situación se explica muy claramente en el creciente uso de internet en los últimos 20 años en nuestro país, con especial relevancia en la última década, momento en que han surgido multitud de empresas al albor de la red y que tienen como base de operaciones sus plataformas digitales. El problema radica en que **la legislación laboral actual que regula las relaciones laborales**, con el Estatuto de los Trabajadores como norma de cabecera, **fue ideado** al inicio de la época democrática, **hace casi 30 años**, concretamente mediante la Ley 8/1980, de 10 de marzo, **si bien ha venido siendo objeto de pequeñas modificaciones, teniendo su último exponente en el Real Decreto Legislativo 2/2015.**

En el momento en que dicha norma fue debatida, los ordenadores apenas se encontraban desarrollados, e internet era más bien una quimera, que ni mucho menos se tuvo en cuenta, puesto que no era posible imaginar que llegaría a tener la incidencia que ha tenido en la vida de las personas y en el modo de la prestación del trabajo. En definitiva, **nos encontramos con una normativa laboral que en caso alguno se planteó para dar solución a las relaciones laborales actuales y a la realidad económica y organizativa de las empresas hoy en día,**

“LOS NUEVOS NEGOCIOS SE ESTÁN ASENTANDO SOBRE LAS PLATAFORMAS DIGITALES Y/O LA CONOCIDA COMO ECONOMÍA COLABORATIVA Y, POR ENDE, MAYOR NÚMERO DE PERSONAS PRESTAN SUS SERVICIOS VINCULADAS A LAS MISMAS”

## JURISPRUDENCIA [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

- Sentencia del Juzgado de lo Social de Madrid, de fecha 11 de febrero de 2019, núm. 53/2019, N° Rec. 1214/2018 (Marginal: 70915990)
- Sentencia del Juzgado de lo Social de Madrid, de fecha 11 de enero de 2019, núm. 12/2019, N° Rec. 418/2018
- Sentencia del Juzgado de lo Social de Madrid, de fecha 3 de septiembre de 2018, núm. 284/2018, N° Rec. 1353/2017 (Marginal: 70879166)
- Sentencia del Juzgado de lo Social de Valencia, de fecha 1 de junio de 2018, núm. 244/2018, N° Rec. 633/2017 (Marginal: 70892056)



sino que se basó en los modelos de negocios que existían entonces.

Como consecuencia de esto, en los últimos años han empezado a surgir diferentes **controversias judiciales y conflictos laborales en relación con los nuevos modos de prestación de los servicios, y de los derechos y obligaciones laborales de los trabajadores**, sin que se hayan intentado solucionar desde el poder legislativo, trasladando dicha responsabilidad al poder judicial.

A modo de ejemplo, viene siendo habitual en los últimos años que nos encontremos con resoluciones referentes a la video vigilancia y al uso personal de herramientas de trabajo como el caso de los ordenadores o teléfonos móviles, problemas en relación a la geolocalización de los trabajadores, o la inmediatez de las relaciones laborales. Especialmente importantes, y que han acrecentado el debate en los últimos meses, son aquellas relacionadas con los conocidos como “riders” o repartidores de plataformas como Glovo o Deliveroo, de los que hablaremos a continuación. Lo que hay que tener claro es que esto es sólo el inicio, pues **este tipo de debates y conflictos se verán acrecentados en el futuro.**

### MOMENTO CLAVE. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS REPARTIDORES A DOMICILIO DE LAS PLATAFORMAS DE REPARTO

El debate surgido en relación a la calificación jurídica que merecen los conocidos como *riders* o repartidores a domicilio de plataformas como Glovo o Deliveroo, se puede considerar como el **primer debate jurídico laboral** que trasciende el mundo del derecho en relación con estas plataformas digitales y del que se ha hecho eco el resto de la sociedad española.

El primer organismo que comenzó el debate y analizó este tipo de relaciones fue la Inspección de Trabajo de Valencia a finales de 2017, siguiendo su estela la de Madrid y Zaragoza, determinando todas ellas que nos encontrábamos ante **auténticos trabajadores por cuenta ajena**, a pesar de su intento de calificación como autónomos por parte de las plataformas a las que prestaban servicios.

**Estos asuntos acabaron judicializándose**, siendo el Juzgado de lo Social número 6 de Valencia, en sentencia de 1 de junio de 2018, el primero en decretar que nos encontrábamos ante personal laboral. Sin embargo, como era de esperar, dicho pronunciamiento encontró su antítesis unos meses después, en este caso en un pronunciamiento del Juzgado de lo Social número 39 de Madrid, de fecha 3 de septiembre de 2018, que determinó que estos repartidores disponían de suficiente autonomía y que, por ende, eran trabajadores autónomos. A esta misma conclusión llegó el Juzgado de lo Social 17 de Madrid, el 11 de enero de este año 2019. Apenas un mes más tarde, el 11 de febrero de 2019, encontramos la réplica en sentencia del Juzgado de lo Social 33 de Madrid, que entendía que este tipo de relaciones debían ser consideradas como laboral.

Estas resoluciones no serán las últimas y seguirán creando controversia, **el debate está servido y no sólo es jurídico**.

Pero, **¿por qué juzgados diferentes resuelven de manera contraria ante hechos sustancialmente iguales?** La respuesta es relativamente sencilla, si bien conlleva importantes consecuencias. Los

**“LA DIFERENCIA ENTRE PRONUNCIAMIENTOS JUDICIALES RADICA EN LA ADAPTACIÓN DE LOS ARGUMENTOS JURÍDICOS A LA REALIDAD ECONÓMICA EXISTENTE EN EL MOMENTO ACTUAL, Y A LAS CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DE ESTE TIPO DE NEGOCIOS”**

fundamentos jurídicos que muestran las diferentes resoluciones, independientemente de que se pueda estar de acuerdo o no, o mostrar contrariedad en determinados aspectos, se puede considerar que en términos generales se encuentran ajustados a derecho.

La diferencia entre pronunciamientos radica en la adaptación de los argumentos jurídicos a la realidad económica existente en el momento actual, y a las características particulares de este tipo de negocios.



Aquellos juzgados que han abogado por declarar a estos *riders* como personal por cuenta propia, aplicaron e interpretaron la ley acorde a las notas y requisitos tradicionales, de manera encorsetada, que habían venido revisando los tribunales a la hora de detectar falsos autónomos. En este sentido, adoptan como elementos importantes entre otros los siguientes: (i) El repartidor tiene libertad a la hora de elegir el modo de prestación de sus servicios, así como la ruta a

tomar; (ii) aporta sus propios medios materiales y herramientas (ej. bicicleta, teléfono móvil); (iii) capacidad para determinar su jornada y horario, pudiendo rechazar los pedidos que considere; (iv) falta de exclusividad.

Por su parte, **la línea doctrinal que aboga por entender que son personal laboral, pone el peso de sus argumentos en la realidad de la empresa y en el modelo de negocio, valorando el funcionamiento de estas plataformas digitales, sin las cuales no sería posible llevar a cabo el servicio de reparto.** Así pues, si bien reconocen la existencia de los elementos tradicionales de los autónomos previamente expuestos, la idea es superar dicha interpretación restrictiva, poniendo el énfasis interpretativo en las herramientas digitales que suponen el núcleo esencial del negocio. Entre los puntos a destacar de esta visión están los siguientes: (i) El repartidor se encuentra obligado a usar la plataforma digital de la empresa; (ii) la libertad para aceptar o rechazar pedidos no es tal, puesto que, dependiendo de su comportamiento, se le asignan nuevos repartos; (iii) no tiene libertad para fijar los precios de reparto, puesto que están impuestos por la empresa; (iv) el rider no tiene capacidad para mantener su negocio de reparto si se desvinculase de la plataforma digital propiedad de la empresa; (v) los medios materiales aportados por el repartidor para realizar su tarea son de escaso valor económico, siendo el elemento esencial la aplicación informática; (vi) quien responde del servicio de reparto es la propia empresa, no el repartidor.

En definitiva, nos encontramos ante un tipo de relación profesional que, **si bien tiene notas tradicionales de los autónomos**, no es menos cierto que si se entra a analizar en profundidad la manera de prestación del servicio y el papel que juega la plataforma digital en la ecuación, provoca que **salgan a relucir notas esenciales de la relación laboral por cuenta ajena.**

El último intento de incluir a los repartidores de este tipo de plataformas de reparto dentro del Convenio Colectivo del Sector de la Hostelería, tan sólo daría respuesta a una segunda fase, una vez que se hubiese determinado si estos repartidores son personal laboral, y a fin de determinar la norma que les sería de aplicación, si bien este no es el debate en el que nos encontramos enmarcados. A mayor abundamiento, es necesario resaltar que tan

“NOS ENCONTRAMOS ANTE AUTÉNTICOS TRABAJADORES POR CUENTA AJENA, A PESAR DE SU INTENTO DE CALIFICACIÓN COMO AUTÓNOMO POR PARTE DE LAS PLATAFORMAS A LAS QUE PRESTAN SERVICIOS”



sólo sería de aplicación a aquellos repartidores que fuesen personal laboral de las plataformas que exclusivamente repartiesen comida a domicilio, caso que, a modo de ejemplo, no sería el de Glovo.

## POSIBLES SOLUCIONES

Las relaciones laborales están sufriendo un relevante cambio en los últimos años de manera acelerada y así continuará en los años venideros, cambiando la forma de relacionarse entre los trabajadores y las empresas. Sin embargo, a pesar de que esta situación era previsible, apenas se han adoptado medidas que eviten el problema ante el que nos encontramos, que no es otro que el **desfase existente entre las leyes laborales y la realidad económica y de negocio en la que nos movemos**, viéndose obligados los tribunales a realizar esta labor de ajuste interpretativo con el fin de adaptar a la situación actual, una norma laboral pensada en la década de los 80.

Hasta el momento, **las plataformas digitales y las empresas que las usan como modelo de negocio**, sin perjuicio de debates adicionales, **están usando la longevidad de las normas laborales como ventaja competitiva**, lo que está impulsando que en muchos casos nos encontremos ante condiciones precarias en los trabajadores asociados a este tipo de servicios, ilustrado a la perfección en el conflicto de los *riders*.

Ha habido algún tímido intento por parte del poder legislativo de adaptarse a la realidad tecnológica que gobierna las relaciones laborales actuales, como es la reciente inclusión en diciembre del 2018, del **artículo 20 bis del Estatuto de los Trabajadores**, que incluye el derecho a la intimidad en el uso de los dispositivos digitales puestos a disposición por el empleador, a la desconexión digital y a la intimidad frente al uso de dispositivos de video vigilancia y geolocalización; pero sin un correcto desarrollo donde se establezcan pautas y posibles sanciones, carece de efectividad a la hora de proteger a los trabajadores, antojándose del todo insuficiente en cualquier caso.

Desde un punto de vista económico, se puede llegar a entender el escaso interés en regular estas nuevas empresas y modelos de negocio, pues a los ojos del capital puede ser visto como un freno del crecimiento; pero, sin

“EL RETO ES QUE LA LEGISLACIÓN SE ADAPTE A LAS NUEVAS SITUACIONES, NO SUPONIENDO UN FRENO PARA ESTAS PLATAFORMAS, PERO QUE TAMPOCO EL CRECIMIENTO DE ÉSTAS SE PRODUZCA A COSTA DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES”



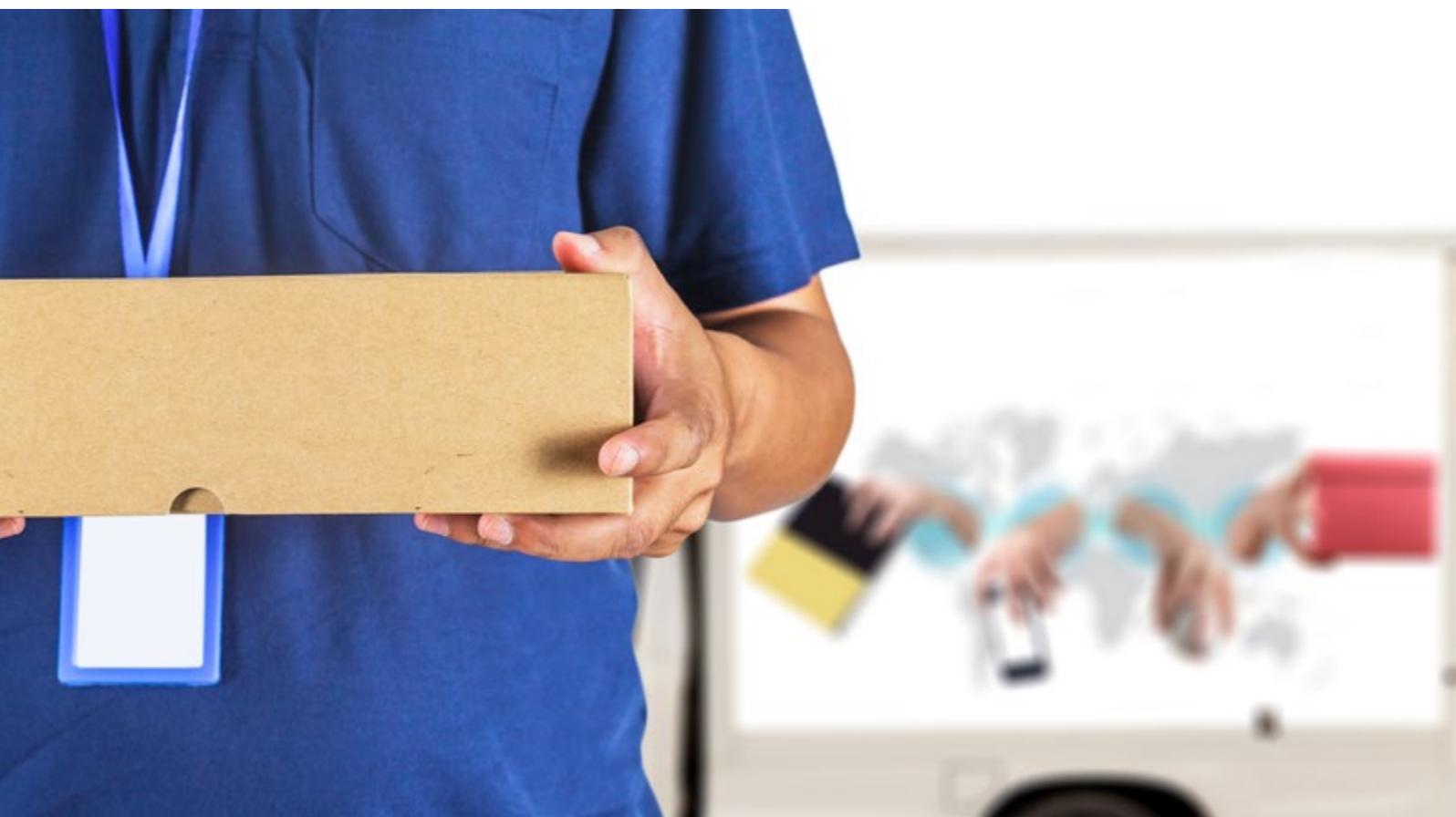
duda alguna, esta opción no deja de ser una visión cortoplacista.

Entonces, **¿cuál sería la mejor solución?** Es complicado responder a la cuestión, y mucho menos que exista una respuesta unánime, si bien **es necesario legislar teniendo en cuenta estos nuevos modelos de prestación de servicios.**

“LA NORMATIVA LABORAL DEBE IR DE LA MANO DE ESTA TRANSFORMACIÓN, ADAPTÁNDOSE A LA MISMA, NO DEBIENDO NI PUDIENDO, DEJAR DICHA RESPONSABILIDAD EN LOS TRIBUNALES”

Una gran parte del sector aboga por la posibilidad de incluir y regular una nueva relación laboral especial que, si bien es cierto que puede ser una solución, en mi humilde opinión, supondría un pequeño parche que no solucionaría el problema a largo plazo, y que debe ser objeto de un debate mucho más profundo.

Debemos tener en cuenta que, al albor de las nuevas tecnologías y plataformas digitales, seguirán surgiendo nuevas posiciones laborales y modelos de prestación de servicios en apenas unos años, que diferirán totalmente de lo que conocemos en estos momentos. Es por esto que **se necesita una legislación que dé respuesta y se amolde a estas figuras que vayan surgiendo, no teniendo razón de ser la elaboración de una figura especial para dar respuesta a cada una de ellas, lo que terminaría desvirtuando la conocida como relación laboral por cuenta ajena.** Tenemos que tener en cuenta que una figura especial surge con el fin de regular una situación excepcional, característica que no se daría en este tipo de relaciones, cuando como hemos dicho antes, más de un 10% de los trabajadores



han prestado servicios en alguna empresa de este tipo.

Cuando se habla de regular, se debe hacer desde una perspectiva de responsabilidad con el fin de fijar las reglas del juego, **estableciendo un marco legislativo que permita una convivencia pacífica entre el crecimiento económico y los derechos laborales**. El reto es que la legislación se adapte a las nuevas situaciones, no suponiendo un freno para estas plataformas, pero que tampoco el crecimiento de éstas se produzca a costa de los derechos de los trabajadores.



## CONCLUSIONES

- Estamos ante un reto de grandes dimensiones, donde el poder legislativo debe dar un paso al frente y empezar a trabajar a fin de adaptar la normativa laboral actual a los nuevos modelos de negocio y plataformas digitales si no queremos que los derechos laborales obtenidos hasta el momento se vean revertidos.
- Estos nuevos modos de prestación de servicios están rompiendo con los conceptos tradicionales de trabajador por cuenta ajena y por cuenta propia, por lo que el primer paso es la necesidad de flexibilizar algunas de las ideas preconcebidas sobre las notas esenciales de estas figuras jurídicas (trabajador por cuenta propia y por cuenta ajena). Se debe abogar por una legislación e interpretación flexible de la normativa laboral, que sea capaz de adaptarse, en la medida de lo posible, a cada nueva situación que surja en los próximos años, eliminando la rigidez de la ecuación, pero sin caer en el error de hacerlo en detrimento de los derechos laborales.
- La sociedad se encuentra en continuo movimiento y como consecuencia de ellos, las relaciones laborales también están en continuo cambio. La normativa laboral debe ir de la mano de esta transformación, adaptándose a la misma, no debiendo ni pudiendo, dejar dicha responsabilidad en los tribunales.

# EL REGLAMENTO GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS NO ES UNA AMENAZA, SINO UNA OPORTUNIDAD

## EN BREVE

Si somos capaces de mirar a medio o largo plazo, podremos identificar que el Reglamento General de Protección de datos, a punto de cumplir un año de inicio de aplicación en Europa, es una oportunidad de poner orden al mundo digital, y lograr trasladar todos los derechos fundamentales que hasta ahora hemos ido conquistando como sociedad, en concreto el derecho fundamental a la intimidad y privacidad de las personas, al ecosistema online para seguir generando una convivencia pacífica y prosperidad.

En este sentido, el RGPD no pretende ser un *stopper*, sino una herramienta fundamental para que todos aquellos que traten datos personales (responsables y encargados principalmente) cumplan con la protección de datos en función de sus capacidades y uso efectivo de los datos, evitando imponer la misma carga de obligaciones a situaciones radicalmente diferentes, en la búsqueda de una cultura de cumplimiento generalizado que garantice a todas las personas un nivel de compromiso por parte de aquellas empresas cuyo negocio, eficiencia y explotación económica se basa en los datos personales -las *data driven companies*-.

## SUMARIO

1. Novedades fundamentales del RGPD y la LOPDGDD
2. ¿Cuándo y cómo aplicar el RGPD?
3. Conclusiones



**MIGUEL ORTEGO RUIZ**

ABOGADO Y PROFESOR EN DERECHO.SOCIO FUNDADOR DE MEDIALAW ABOGADOS. CIPP/E

## NOVEDADES FUNDAMENTALES DEL RGPD Y LA LOPDGDD

El 25 de mayo de 2018 comenzó a aplicarse en todos los Estados miembros de la Unión Europea (en adelante, UE) el Reglamento (UE) 2016/679, Reglamento General de Protección de Datos (en adelante, RGPD), y el pasado 7 de diciembre de 2018 hacía lo propio la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (en adelante, LOPDGDD). Desde entonces está en marcha, el conjunto al que podemos denominar la **nueva Normativa de Protección de Datos Personales**, y regula una cuestión



## ▶ LEGISLACIÓN [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos). (Legislación. Marginal: 70341505). Arts.; 2.2.c), 4.1, Considerando núm. 26<sup>º</sup>
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. (Legislación. Marginal: 70852038). Arts.; 6, 9, 10, 85, 86

no menor como es el derecho fundamental a la intimidad y privacidad personales. Y todavía está por llegar un Reglamento en materia de cookies (el denominado Reglamento *ePrivacy*) que sustituya a la actual Directiva *ePrivacy*<sup>1</sup>, aunque parece que su entrada en escena se hará esperar.<sup>2</sup>

A pesar de que los cambios introducidos -por el RGPD fundamentalmente- respecto de la normativa española de protección de datos clásica -la LOPD y su Reglamento de desarrollo- son cuantiosos, y algunos de ellos bastante revolucionarios, **muchas cuestiones se han clarificado y simplificado en pro de un sistema más flexible y adaptable a la realidad económica actual**, que fundamentalmente se basa en lo digital -y es ahí donde los datos son la piedra angular de todo el sistema-.

El RGPD ha supuesto que desaparezca el rígido y burocrático sistema de comunicación

“DESDE DICIEMBRE DE 2018 ESTÁ EN MARCHA Y A PLENO RENDIMIENTO TODA LA NORMATIVA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES”

<sup>1</sup> Y que no solo regulará las cookies, sino también las direcciones MAC, los números IMEI de los Smartphone, etc., Vid., Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el respeto de la vida privada y la protección de los datos personales en el sector de las comunicaciones electrónicas y por el que se deroga la Directiva 2002/58/CE (Reglamento sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas) COM (2017) 10 final, 2017/0003 (COD).

<sup>2</sup> Las elecciones al Parlamento Europeo de mayo de 2019 van a retrasar la publicación del Reglamento *ePrivacy* (prevista para este año) lo que supone que, contando con el periodo de carencia de aplicación (generalmente de 24 meses, como ya ocurrió con el RGPD), el Reglamento *ePrivacy* sea de aplicación para el 2021.

## JURISPRUDENCIA [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 3 de octubre de 2014, núm. 3896/2014, N° Rec. 6153/2011 (Marginal: 69526249)
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 19 de octubre de 2016, asunto C-582/14 Pratrck Breyer (Marginal: 70339861)

y alta de los ficheros ante la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, AEPD), o el encorsetado procedimiento de niveles y medidas de seguridad de los datos en función de su tipología -de nivel básico, medio y alto-.

La novedad de **la nueva Normativa de Protección de Datos Personales busca ser más flexible y adaptativa**, ya que aborda el sistema de protección de datos personales de tal forma que los obligados a cumplirla lo puedan hacer en función del caso particular, de los datos, fines y tratamientos que realicen.

**La LOPDGDD**, por su parte, **básicamente se dedica a regular por remisión al articulado del RGPD la mayoría de las cuestiones**, como no podía ser de otra manera, dado que el RGPD es de aplicación directa en todos los Estados miembros y no necesita del mecanismo clásico de las Directivas europeas de la transposición al Derecho interno. **Pero**, además, **ha introducido alguna que otra novedad** como la regulación del derecho a la protección de datos de los fallecidos, los derechos de rectificación y actualización de informaciones en los medios de comunicación digitales,<sup>3</sup> o los inéditos hasta ahora en nuestro Ordenamiento Jurídico “derechos digitales” y sus garantías -un conjunto de *desiderata* en relación a éstos más que una regulación propiamente dicha, pero por algo se empieza-.

Junto con las clásicas figuras del **responsable del tratamiento** -aquél que decide cuáles son los fines y medios del tratamiento-, **el encargado del tratamiento** -aquél que trata los datos por cuenta, encargo, del responsable- y el **interesado** -cualquier persona física identificada o identificable cuyos datos se tratan-; el RGPD ha introducido una figura que si bien no es inédita, sí que es la primera vez que se incorpora expresamente a la regulación de obligado cumplimiento en Europa: **el Delegado de Protección de Datos o Data Protection Officer** (en adelante, DPO). El DPO básicamente es un experto en la materia **cuya misión es ayudar a los responsables y encargados a cumplir la Normativa de Protección de Datos Personales**.

El DPO es voluntario para todos aquellos que quieran contratar uno -pudiendo incluso un mismo DPO actuar como tal para varios

<sup>3</sup> Vid., arts. 85 y 86 de la LOPDGDD.

responsables y/o encargados- y una **figura obligatoria para los responsables en ciertos casos**, esto es, (1) cuando el tratamiento de datos lo realice una Autoridad u Organismo Público; (2) cuando se realice un tratamiento a gran escala de los denominados datos sensibles y sobre condenas penales; (3) cuando el tratamiento consista en una observación habitual y sistemática de interesados a gran escala; o (4) si una Ley de un Estado miembro así lo exige.

Otra de las novedades fundamentales del RGPD son las denominadas **Evaluaciones de Impacto de Protección de Datos** (en adelante, EIPD) y que responden al cambio de enfoque que ha implicado la nueva Normativa de Protección de Datos. En resumidas cuentas, ahora **los responsables y encargados deben conocer** a ciencia cierta **qué datos y qué tratamientos de los mismos realizan, y determinar el riesgo asociado a todo ello**, esto es, deben realizar un **mapa de riesgos** (*risks assessment* en inglés) sobre el cual se fundamentará toda su política y obligaciones de privacidad y protección de datos.

Las EIPD son voluntarias -aunque muy recomendables en todo caso- y, bajo ciertas circunstancias, el responsable o encargado está obligado a afrontarla de manera obligatoria; esto es: (1) cuando se realice una evaluación sistemática y exhaustiva de los interesados que se base en un tratamiento automatizado que sirva de base para tomar decisiones (lo que en marketing digital se denomina “perfilado” o elaboración de perfiles de usuarios); (2) cuando se realicen tratamientos a gran escala de datos sensibles o sobre condenas penales; (3) cuando se lleve a cabo una observación sistematizada a gran escala de una zona de acceso público; y (4) cuando así lo determine expresamente la AEPD, pudiendo añadir o modificar este listado según lo vaya considerando oportuno.

Por último, y en lo que a este breve repaso general de algunas de las novedades del RGPD respecta, éste **ha introducido** esencialmente el denominado **principio de responsabilidad proactiva** o *accountability*, cuyo fin primordial es que la actitud de los responsables y encargados -y de la sociedad en general- no sea meramente defensiva, generando un cierto rechazo hacia la materia, sino proactiva y basada en la iniciativa por cumplir una Normativa de Protección de Datos que a la postre lo que nos está haciendo es una colectividad más respetuosa para con uno

de los pilares del Estado Social y Democrático de Derecho -también a un nivel europeo, de la UE-. En muy poco tiempo, la regulación de protección de datos será tan común y corriente para todos, como lo es hoy en día el sistema tributario o mercantil, por ejemplo, que lo raro será no pensar en las **implicaciones que cualquier actividad económica tiene en la privacidad y los datos de los individuos**. De hecho, nadie concibe hoy que alguien entre en tu casa sin tener permiso, o te grabe en la intimidad de tu salón sin tu permiso y se lucre con ese contenido, pues son pilares nucleares de nuestra sociedad; ¿por qué nos parece tan raro que queramos regular conductas análogas en el mundo digital, que, lógicamente, conlleva realizar ciertos comportamientos?

“EN MUY POCO TIEMPO, LA REGULACIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS SERÁ TAN COMÚN Y CORRIENTE PARA TODOS, QUE LO RARO SERÁ NO PENSAR EN LAS IMPLICACIONES QUE CUALQUIER ACTIVIDAD ECONÓMICA TIENE EN LA PRIVACIDAD Y LOS DATOS DE LOS INDIVIDUOS”



Como partes esenciales de la *accountability* destacan los principios de “**privacidad por defecto**” y “**privacidad en el diseño**” y que pocas palabras consisten en la obligación de todo responsable de valorar -con DPO si es posible- qué implicaciones -impacto fundamentalmente- puede tener un nuevo producto o servicio en la privacidad e intimidad de los ciudadanos a los que se dirige; en sus datos personales. Esta evolución, que debe de hacerse desde el punto de vista de los riesgos, debe quedar registrada de alguna forma por si fuera pertinente en algún momento.

“CUANDO NOS FIJAMOS EN LAS SANCIONES, HASTA 10 O 20 MILLONES DE EUROS, INCLUSO MÁS PARA LAS EMPRESAS, PENSAMOS QUE QUIZÁ SON EXAGERADAS, PERO ¿CUÁNTO VALE NUESTRA PRIVACIDAD E INTIMIDAD”



Las **sanciones administrativas** (que no impiden indemnizaciones civiles añadidas) **también se han visto modificadas -considerablemente- por el RGPD**. Hasta 2018, en España, la sanción máxima, para infracciones muy graves, era de 600.000 €; ahora, con el RGPD, las sanciones llegan hasta los diez millones de euros, o **hasta veinte millones de euros** (las más graves), sin perjuicio de que las empresas puedan verse involucradas en multas muy superiores a esas cifras.

## ¿CUÁNDO Y CÓMO APLICAR EL RGPD?

Al principio, como es normal, **los cambios son tan disruptivos** -como lo es la tecnología que hay detrás de estas modificaciones sociales, económicas y jurídicas (y por este orden)- **que se generan unas fuertes resistencias a aplicar y entender las novedades normativas de la nueva realidad**. Esto impide que cueste más entender normas como el RGPD. Y cuando algo no se entiende -quizá porque no se explica “bien”- no se genera otra cosa que rechazo. Esto es lo que ocurre con el RGPD (además de los costes y complejidades técnicas asociados) que dificultan su implementación. Al final todo queda en un puñado de dificultados y gastos a corto plazo pero que, a medio o largo plazo, son “árboles que nos impiden ver el bosque”.

El **punto de partida** -y lo fundamental- en relación con la Normativa de Protección de Datos Personales **es determinar cuándo nos encontramos con datos personales** (y, por tanto, debemos cumplir con la Normativa de Protección de Datos), **y cuándo no**. A pesar de que **el RGPD ha ampliado el concepto de datos personales**, incluyendo cuestiones novedosas como los datos biométricos o los datos genéticos, lo cierto es que los cimientos no han cambiado, y la base para determinar si nos encontramos ante datos personales, o no, sigue siendo que se trate de una “**información sobre una persona física identificada o identificable**”<sup>4</sup>, esto es, que no siendo identificable -a priori- se pueda identificar indirectamente -cruzando datos por ejemplo- por medios razonables<sup>5</sup> y efectivos.

De esta manera, **los datos anónimos o anonimizados** -sin posibilidad de reversión-

<sup>4</sup> Vid., art. 4.1 del RGPD.

<sup>5</sup> Vid., Considerando número 26° del RGPD.

y los datos de las personas jurídicas no son datos personales a efectos del RGPD. Tampoco los tratamientos de datos personales efectuados por una persona física en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas<sup>6</sup>.

Una de las cuestiones más complejas y relevantes en la imbricación del RGPD y la economía digital es la determinación de si las direcciones IP o los identificadores en línea (un “ID”, como por ejemplo los de un navegador de Internet) son, o no datos personales a los efectos de la Normativa de Protección de Datos. La clave está, como hemos expuesto más arriba, en si permiten identificar -directa o indirectamente- a una persona física.

Para algunos expertos en tecnología una dirección IP o un ID, así, en “bruto” (sin registro de usuario), no permiten identificar a la persona física, toda vez que para ello habría que requerir al proveedor de servicios de Internet de turno que aportara estos datos, y esto sólo cabe en nuestro Ordenamiento Jurídico por orden de un Juez o Tribunal. La Agencia Española de Protección de Datos -ya antes incluso de la llegada del RGPD<sup>7</sup>, el Tribunal Supremo (TS)<sup>8</sup> y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE<sup>9</sup>) entienden que las direcciones IP -estáticas o dinámicas- son datos personales. Algo que puede ser complicado de entender desde el punto de vista estrictamente técnico, pues parece que no casa muy bien con esa necesidad de identificar a la persona física a través de medios razonables -en el sentido de que no supongan un esfuerzo y costes desmedidos-. En cualquier caso, es ésta una cuestión lo suficientemente compleja para que podamos abordarla en este momento.

Sea como fuere, en lo que a nosotros nos interesa ahora, los datos personales -los denominados sensibles del artículo 9 y los referidos a condenas penales del artículo 10 requieren además un plus- pueden ser tratados si se cumple una -o varias- de las denominadas bases de licitud del RGPD (art. 6), y que son: (1) contar con el consentimiento del interesado (debe ser expreso, y el responsable ha de ser capaz de demostrar que lo obtuvo); (2) que necesitemos

tratar los datos para ejecutar un contrato (por ejemplo las datos personales de los firmantes del contrato);

“TODO CAMBIO IMPLICA UNAS RESISTENCIAS QUE A CORTO PLAZO PUEDEN SER COMPENSABLES, PERO QUE A MEDIO O LARGO PLAZO SON LOS ÁRBOLES QUE NOS IMPIDEN VER EL BOSQUE”



<sup>6</sup> Vid., art. 2.2.c) del RGPD.

<sup>7</sup> Cfr. Informe 327/2003

<sup>8</sup> Vid., STS (Sala 3ª) número 3896/2014 de 3 de octubre de 2014 (RJ 6153/2011), FJº 4º

<sup>9</sup> Vid., STJUE (Sala 2ª) de 19 de octubre de 2016, asunto Pratick Breyer (C-582/14), aptdo. 49º

“EN LA ECONOMÍA DIGITAL,  
CUANDO UN PRODUCTO O  
SERVICIO ES GRATIS, ENTONCES  
EL PRODUCTO O SERVICIO ERES  
TÚ: TUS DATOS PERSONALES”

(3) que el tratamiento sea necesario para cumplir una obligación legal impuesta al responsable (por ejemplo comunicar el salario bruto a la Hacienda Pública, y practicar la retención a efectos del IRPF que corresponda); (4) que necesitemos tratar los datos para proteger intereses vitales del interesado (en un accidente, llega una persona inconsciente y las asistencias le identifican por su D.N.I. y le trasladan la información al hospital que van de camino); (5) para el cumplimiento de una misión en interés público o ejercicio

## BIBLIOGRAFÍA [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

### BIBLIOTECA

- ORTEGA GIMÉNEZ, ALFONSO. Guía práctica sobre protección de datos de carácter personal para abogados. Ed. Difusión Jurídica. Madrid 2008.

### ARTÍCULOS JURÍDICOS

- VILLASANTE, CRISTINA. *Identity manager: la importancia de gestionar la identidad online en la economía digital*. Abril 2019. Economist&Jurist N° 229 ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- ÉCIJA, ÁLVARO. *La ciberseguridad en los despachos de abogados*. Febrero 2019. Economist&Jurist N° 227 ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- DIVÍ, MARÍA. *¿Qué tienen que tener en cuenta los despachos de abogados ante la entrada en vigor del Nuevo Reglamento de Protección de Datos?* Junio 2018. Economist&Jurist N° 221 ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- DE MIGUEL, JAVIER. *Funciones y responsabilidades del delegado de protección de datos*. Febrero 2018. Economist&Jurist N° 217 ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- ORTEGA GIMÉNEZ, ALFONSO y GONZALO DOMENECH, JUAN JOSÉ. *Las transferencias internacionales de datos de carácter personal en el nuevo reglamento general de protección de datos*. Febrero 2018. Economist&Jurist N° 217 ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- MUÑOZ CORRAL, ERNESTO JOSÉ. *Las sanciones en caso de incumplimiento del reglamento general de protección de datos europeo*. Febrero 2018. Economist&Jurist N° 217 ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- MUÑOZ, JOAQUÍN. *Principios de protección de datos: Licitud, lealtad, transparencia, minimización, exactitud, integridad y confidencialidad*. Febrero 2018. Economist&Jurist N° 217 ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- ORTEGA GIMÉNEZ, ALFONSO. *Cuestiones de derecho internacional privado (competencia judicial internacional y determinación de la ley aplicable) en el nuevo reglamento general de protección de datos*. Febrero 2018. Economist&Jurist N° 217 ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- MARIMÓN PRATS, LUIS. *Derechos de las personas interesadas: acceso, rectificación, supresión, limitación del tratamiento, de portabilidad y de oposición*. Febrero 2018. Economist&Jurist N° 217 ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))

de poderes públicos; y (6) el tratamiento es necesario para satisfacer los intereses legítimos del responsable, o un tercero (por ejemplo, para enviar información sobre nuevos productos a un cliente con el que has contratado antes para productos similares).

Finalmente, **el RGPD ha introducido nuevos derechos**, además de los clásicos “derechos ARCO” -acceso, rectificación, cancelación y oposición- entre los que destacan el derecho a no ser objeto de decisiones automatizadas basadas en el perfilado, **el derecho al olvido** -que no indexen los motores de búsqueda una noticia, no que ésta desaparezca-, **y el derecho a la portabilidad de los datos** -si fueron recogidos y tratado en forma electrónica y automatizada-.

## CONCLUSIONES

- En la economía digital actual debemos de ser conscientes de que cuando algo es gratis es porque el producto somos nosotros, en concreto nuestros datos personales. Y estos tienen no solo un valor económico incalculable (se los denomina el “petróleo del siglo XXI”), sino que representan un derecho tan fundamental como la vida o la libertad, el derecho a la intimidad y privacidad de las personas.
- La tecnología está produciendo una disrupción social y económica que, como no podía ser de otra forma, se traslada también al ámbito jurídico, y los cambios son tan relevantes que la aplicación de normas como el RGPD generan unas reticencias y resistencias hasta cierto punto lógicas.
- Sin embargo, no podemos dejar que el posicionamiento defensivo frente al cambio nos impida ver cuán importante es que entendamos y cumplamos (o viceversa) normas que regulan derechos fundamentales como el RGPD. Con el tiempo toda la Normativa de Protección de Datos será tan común, y estará tan interiorizada en nuestra sociedad como lo están hoy en día otras como la fiscalidad o el sistema hipotecario; entre tanto, nuestra contribución debe ser aceptar el cambio y ayudar a que ocurra lo más pacíficamente posible, y para ello cuanto más formados estemos en materia de protección de datos personales y más conozcamos la normativa, como el RGPD, por ejemplo, mejor. En este sentido los docentes también tenemos una responsabilidad a la hora de emplear nuestros mejores esfuerzos en trasladar esta materia a la sociedad de una forma lo más didáctica posible, pues, a la larga, todos lo agradeceremos.

# ¿CÓMO SE SOLICITA LA TRIPLE DE LA MAYOR? ESTADO ACTUAL Y PROPUESTAS DE FUTURO

## EN BREVE

El presente trabajo pretende aportar una visión actual sobre la aplicación del artículo 76 del Código Penal de acuerdo con la jurisprudencia más reciente en la materia. La necesidad de trabajar por el retorno social de los condenados a pena privativa de libertad, promueve que busquemos la mejor posibilidad de acumulación jurídica, reduciendo el número y duración de las conocidas como condenas eternas. Por ello, se ofrecen tres caminos para la mejor interpretación del precepto que comentamos en el sentido que el artículo 25.2 de la Constitución Española establece.

## SUMARIO

1. Criterios de aplicación del artículo 76 del Código Penal
2. Los Acuerdos del Tribunal Supremo de 2016 y 2018
3. Necesarias propuestas de futuro
  - 3.1. Nueva acumulación por cambio jurisprudencial
  - 3.2. Eliminación de las sentencias estorbo
  - 3.3. El problema de las sentencias europeas
4. Conclusiones
5. Formulario tipo: propuesta de escrito de solicitud de artículo 76 del Código Penal



**PUERTO  
SOLAR CALVO**

JURISTA DE INSTITUCIONES  
PENITENCIARIAS.  
DOCTORA EN DERECHO

## CRITERIOS DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO PENAL

El artículo 76 del Código Penal (en adelante, CP) trata de **evitar condenas de prisión inmanejables a efectos de la reinserción de los condenados**. En concreto, su párrafo primero determina que “no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de 20 años”.

La interpretación de este precepto por el Tribunal Supremo, y los criterios que el mismo ha impuesto para la aplicación de una posible acumulación jurídica de las condenas impuestas ha sido en general favorable al reo<sup>1</sup>. **De modo que se prescinde de la *rationae materia* y toma como referencia única y exclusivamente la**

<sup>1</sup> Entre otras, SSTS 548/2000 de 30 de marzo; 722/2000 de 25 de abril; 1265/2000 de 6 de julio; 860/2004, de 30 de junio; 931/2005, de 14 de julio; 1005/2005, de 21 de julio; 1010/2005, de 12 de septiembre; 1167/2005, de 19 de octubre.



## LEGISLACIÓN [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (Legislación. Marginal: 69726846). Art.; 76
- Constitución Española de 1978. (Legislación. Marginal: 69726834). Arts.; 17, 25.2
- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (Legislación. Marginal: 6926938)
- Ley Orgánica 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea. (Legislación. Marginal: 6923695)
- Decisión Marco 2008/675/JAI del Consejo de 24 de julio de 2008 relativa a la consideración de las resoluciones condenatorias entre los Estados miembros de la Unión Europea con motivo de un nuevo proceso penal. (Legislación. Marginal: 70692965)
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. (Legislación. Marginal: 69726867). Art.; 988

***rationae temporis***. Esto es, con independencia de su naturaleza, se tiene en cuenta la fecha de hechos probados de los delitos cometidos y la fecha en que hubieran sido respectivamente sentenciados<sup>2</sup>. Sin embargo, a la par, y con la finalidad de evitar acumulaciones jurídicas materialmente injustas, el Tribunal Supremo ha consolidado dos parámetros predominantes para excluir condenas de un posible bloque de acumulación. A saber, que los hechos que dan lugar a dicha condena estuviesen: bien, sentenciados cuando se inicia el periodo de acumulación contemplado, es decir, cuando se comete el delito enjuiciado en la sentencia que determina la acumulación; bien, sean posteriores a la sentencia que determina la acumulación, cuando ésta no sea la última<sup>3</sup>. De modo que sólo **son acumulables las condenas referidas a aquellos hechos, próximos o lejanos en el tiempo, que no se encuentren separados por una sentencia firme**<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Auto de 9 de diciembre de 2015 (Ej. 491/14) JP 3 Santander.

<sup>3</sup> Acuerdo para la Unificación de Criterios de 3 de febrero de 2016. Analiza el mismo y la evolución jurisprudencial que le precede, ARRIBAS LÓPEZ, E., "Teoría y práctica de la acumulación de condenas a la luz de la nueva doctrina del TS", Diario La Ley, n. 8814, 1 de septiembre de 2016.

<sup>4</sup> STS 150/2017, de 9 de marzo.

“EL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO PENAL TRATA DE EVITAR CONDENAS DE PRISIÓN INMANEJABLES A EFECTOS DE LA REINSERCIÓN DE LOS CONDENADOS”

## JURISPRUDENCIA [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

- Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 27 de junio de 2018 (Resoluciones. CGPJ)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15 de septiembre de 2017, núm. 617/2017, N° Rec. 10597/2016 (Marginal: 70415310)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 27 de abril de 2017, núm. 300/2017, N° Rec. 10445/2016 (Marginal: 70378130)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de marzo de 2017, núm. 178/2017, N° Rec. 10592/2016 (Marginal: 70372264)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 9 de marzo de 2017, núm. 150/2017, N° Rec. 10588/2016 (Marginal: 70372263)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 20 de octubre de 2016, núm. 790/2016, N° Rec. 10214/2016 (Marginal: 70341255)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de junio de 2016, núm. 579/2016, N° Rec. 10094/2016 (Marginal: 69941710)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 21 de abril de 2016, núm. 338/2016, N° Rec. 10251/2015 (Marginal: 69724943)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 21 de abril de 2016, núm. 339/2016, N° Rec. 10518/2015 (Marginal: 69724714)
- Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 3 de febrero de 2016 (Resoluciones. CGPJ)
- Auto de la Audiencia Provincial de Santander de fecha 9 de diciembre de 2015, núm. 519/2015, N° Rec. 1065/2015 (Marginal: 70915998)

Tras los múltiples cambios normativos del CP en el sentido de aproximar la redacción de los preceptos transcritos a la interpretación que el Tribunal Supremo ha ido imponiendo, **la Ley Orgánica 1/2015 ha supuesto un paso más para la armonización jurídica en relación con esta figura. La nueva redacción del apartado 2 del artículo 76 del CP** acerca la redacción de la norma penal a la jurisprudencia que hemos comentado. Así:

“La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar”.

### LOS ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 2016 Y 2018

El Tribunal Supremo aprovechó la modificación normativa que el precepto había experimentado en la Ley Orgánica 1/2015 para alcanzar el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 2016. En el mismo, establece los **criterios temporales para proceder a la acumulación** en los términos que antes referimos. A su vez, como auténtico avance interpretativo que trata de facilitar que la aplicación del artículo 76 del CP sea lo más favorable posible al reo, el acuerdo de febrero de 2016 establece que: “La acumulación de penas deberá realizarse partiendo de la sentencia más antigua, pues al contenerse en ellas los hechos enjuiciados en primer lugar, servirá de referencia al respecto de los demás hechos enjuiciados en las otras sentencias. A esa condena se acumularán todas las posteriores relativas a hechos cometidos antes de esa primera sentencia. (...) Las condenas cuya acumulación proceda respecto de esta sentencia más antigua, ya no podrán ser objeto de posteriores operaciones de acumulación en relación con las demás sentencias restantes. Sin embargo, si la acumulación no es viable nada impediría su reconsideración respecto de cualquiera de las sentencias”. Por tanto, **se permite escoger la sentencia que va a servir de referencia para la acumulación, de modo que puedan realizarse varios cálculos y combinaciones para que el resultado de esa acumulación sea el más favorable al interno**. Sin duda, toda una revolución en materia de acumulación jurídica que cambia significativamente los parámetros

interpretativos que venían aplicándose hasta el momento.

Como no podía ser de otro modo, a lo largo de los dos años de aplicación del acuerdo antes expuesto han surgido nuevas dudas y supuestos prácticos que, de nuevo, han tenido que ser abordados. El nuevo Acuerdo del Pleno no jurisdiccional del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2018 trata de dar respuesta a la múltiple casuística surgida, paliando en parte la ausencia de una normativa más profusa en esta materia<sup>5</sup>.

## NECESARIAS PROPUESTAS DE FUTURO

### Nueva acumulación por cambio jurisprudencial

Consecuencia del primero de los acuerdos descritos, la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 300/2017, de 27 de abril, destaca que “hemos alcanzado una modificación del criterio jurisprudencial hasta entonces seguido, permitiéndose hoy la **elección de la ejecutoria más antigua que sirva de base a la acumulación** (SSTS 338/2016, 339/20116, de 21 de abril; 579/2016, de 30 de junio; 790/2016, de 20 de octubre; 178/2017, de 22 de marzo). Ello supone que **la ejecutoria más antigua**, cuya fecha de sentencia operará como acotación cronológica de los hechos anteriores que se agrupen, **podrá ser aquella de la que se derive la refundición de menor gravamen o más favorable para el penado**”. Criterio reiterado de nuevo en la reciente Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 617/2017, de 15 de septiembre. La cuestión que se plantea con carácter inmediato es si esta postura jurisprudencial puede aplicarse a acumulaciones jurídicas que hubieran adquirido firmeza con anterioridad al cambio interpretativo, o si el principio de la intangibilidad de las resoluciones judiciales, la cosa juzgada, tiene una fuerza menor en relación con la acumulación jurídica.

Hasta el momento, tal y como ha señalado numerosa jurisprudencia del Tribunal Supremo, “la existencia de refundiciones o

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de octubre de 2015, núm. 618/2015, N° Rec. 10369/2015 (Marginal: 69457022)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 27 de enero de 2015, núm. 874/2014, N° Rec. 10711/2014 (Marginal: 69483113)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 13 de marzo de 2014, núm. 186/2014, N° Rec. 11016/2013 (Marginal: 69484211)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 11 de marzo de 2014, núm. 207/2014, N° Rec. 10591/2013 (Marginal: 69635739)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 2 de diciembre de 2013, núm. 922/2013, N° Rec. 10754/2013 (Marginal: 2445205)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 7 de febrero de 2013, núm. 1000/2013, N° Rec. 643/2013 (Marginal: 69627747)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 20 de marzo de 2012, núm. 214/2012, N° Rec. 11291/2011 (Marginal: 70916049)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 19 de octubre de 2005, núm. 1167/2005, N° Rec. 37/2005 (Marginal: 236227)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 12 de septiembre de 2005, núm. 1010/2005, N° Rec. 1019/2004 (Marginal: 235095)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 21 de julio de 2005, núm. 1005/2005, N° Rec. 486/2004 (Marginal: 234945)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de julio de 2005, núm. 931/2005, N° Rec. 756/2004 (Marginal: 229125)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de junio de 2004, núm. 860/2004, N° Rec.

<sup>5</sup> Disponible en:  
<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Jurisprudencia-/Acuerdos-de-Sala/Acuerdo-del-Pleno-No-Jurisdiccional-de-la-Sala-Segunda-del-Tribunal-Supremo-de-27-06-2018--sobre-fijacion-de-criterios-en-casos-de-acumulacion-de-condenas>

869/2003 (Marginal: 165078)

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 6 de julio de 2000, núm. 1265/2000, N° Rec. 158/1999 (Marginal: 70915997)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de abril de 2000, núm. 722/2000, N° Rec. 222/1999 (Marginal: 70915996)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de marzo de 2000, núm. 548/2000, N° Rec. 163/1999 (Marginal: 70915995)



acumulaciones anteriores no impide un nuevo examen de la situación, siempre y cuando se conozcan nuevas condenas que pudieran ser susceptibles asimismo de acumulación, sin que por ello sea aplicable la excepción de cosa juzgada” (SSTS 207/2014, de 11 de marzo; 214/2012, de 20 de marzo). Sin embargo, **recientes resoluciones del TS nos invitan a ir más allá, pues establecen que un mero cambio jurisprudencial motiva por sí solo la posibilidad de plantear de nuevo una acumulación jurídica ya realizada.** En este sentido, las Sentencias del Tribunal Supremo núm. 1000/2013, de 7 de febrero, núm. 922/2013, de 2 de diciembre, núm. 874/2014, de 27 de enero, y núm. 618/2015, de 14 de octubre, amplían la **posibilidad de revisar una acumulación jurídica firme en caso de darse modificaciones normativas o interpretaciones jurisprudenciales más favorables.** De hecho, en aplicación de esta novedosa tesis, la segunda de las resoluciones aportadas (STS núm. 922/2013, de 2 de diciembre) reabre un incidente de acumulación ya firme sobre la base de la modificación del artículo 76 del CP por la Ley Orgánica 1/2015.

Entendemos que en casos de aplicación del artículo 76 del CP, relativos mayoritariamente a condenas de larga duración, **mantener una privación de libertad por encima de lo normativamente posible, infringe el derecho fundamental a la libertad de los condenados** recogido en el artículo 17 de la Constitución Española. A la vez que se compromete el fin resocializador que el artículo 25.2 de la Constitución Española determina como fundamental en la ejecución de la privación de libertad. De ahí que, desde nuestro punto de vista, cualquier vía procesal que permita replantear acumulaciones jurídicas bien erróneamente realizadas, bien claramente mejorables conforme a una nueva y favorable corriente interpretativa, ha de ser bienvenida.

### Eliminación de las sentencias estorbo

Como segundo camino de necesaria mejora, corresponde destacar aquellos supuestos que cumplen con el requisito temporal para proceder a la acumulación, pero en los que **no se opta por la acumulación más favorable**, al incluirse en la misma las conocidas como sentencias estorbo. La colisión que estos supuestos plantean con el artículo 25.2 de la Constitución Española es evidente. Los propósitos prácticos de reinserción se

vuelven quimeras si nos enfrentamos a penas excesivamente largas, lo que se han dado en llamar condenas eternas. De ahí que parte de la doctrina con la que nos posicionamos, reclame cambios al respecto.

Para su resolución, **bastaría con una modificación jurisprudencial, no siendo necesario cambio normativo alguno para que, dentro del literal del artículo 76.2 del CP, y respetando el requisito de conexidad temporal que determina, se eliminase de las acumulaciones las sentencias estorbo**, buscando así la acumulación jurídica que sea más favorable al reo. Por el momento, la postura mayoritaria, aunque cada vez más discutida, del Tribunal Supremo al respecto es realizar la acumulación jurídica siguiendo el orden cronológico de las sentencias impuestas, y buscando cuáles cumplen con el requisito de conexidad respetando esa sucesión temporal. La propuesta que aquí hacemos prescinde de esa limitación. De manera que, con independencia de ese orden cronológico de las sentencias, y siempre que se cumpla el requisito temporal que la norma y la lógica jurídica exigen, se puedan eliminar de la acumulación las sentencias estorbo que evitan estimar la triple de la condena más favorable al reo.

“SÓLO SON ACUMULABLES LAS CONDENAS REFERIDAS A AQUELLOS HECHOS, PRÓXIMOS O LEJANOS EN EL TIEMPO, QUE NO SE ENCUENTREN SEPARADOS POR UNA SENTENCIA FIRME”

“SE PERMITE ESCOGER LA SENTENCIA QUE VA A SERVIR DE REFERENCIA PARA LA ACUMULACIÓN, DE MODO QUE PUEDAN REALIZARSE VARIOS CÁLCULOS Y COMBINACIONES PARA QUE EL RESULTADO DE ESA ACUMULACIÓN SEA EL MÁS FAVORABLE AL INTERNO”



“LA EJECUTORIA MÁS ANTIGUA, CUYA FECHA DE SENTENCIA OPERARÁ COMO ACOTACIÓN CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS ANTERIORES QUE SE AGRUPEN, PODRÁ SER AQUELLA DE LA QUE SE DERIVE LA REFUNDICIÓN DE MENOR GRAVAMEN O MÁS FAVORABLE PARA EL PENADO”

Como decimos, ni el literal del artículo 76.2 del CP ni la jurisprudencia antes destacada se oponen a que se busque esa combinación que pueda dar lugar a **la triple más favorable al interno**. Parece que la lógica del análisis que el operador jurídico realiza para el estudio de la acumulación -seguir el orden cronológico de las sentencias impuestas-, se ha convertido en una limitación al resultado de la misma, sin que tal limitación se establezca en ninguna norma. A su vez, como fundamento de esta postura, ha de tenerse en cuenta que una perspectiva, ya no resocializadora, sino meramente humanitaria del cumplimiento, reclama soluciones prácticas que acorten condenas desproporcionadas teniendo en cuenta los márgenes habituales de duración de la vida humana.

### El problema de las sentencias europeas

La Sentencia del Tribunal Supremo núm. 186/2014, de 13 de marzo, vino a establecer la posibilidad de **acumulación de las sentencias dictadas en nuestro país y en otros Estados miembros**. Ello en base a dos fundamentos principales. De un lado, teniendo en cuenta el desarrollo jurisprudencial antes expuesto, y confirmado posteriormente en la nueva versión del artículo 76 del CP tras la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015, que escoge la **conexidad temporal** como único requisito a tener en cuenta. De otro, la consideración de ser más conforme esta interpretación con la existencia de un espacio europeo de libertad, seguridad y justicia, que implica, de alguna forma, una distinta consideración de algunos aspectos relacionados con el ejercicio de la soberanía. Por ello, tal y como establece la referida sentencia, en tanto no hubiera normas que expresamente regulasen esta materia, la interpretación de las vigentes debería realizarse de la manera más conforme posible con el contenido de la normativa europea. De ahí que entienda que no constituye un límite a la posibilidad de acumulación el que la sentencia haya sido dictada por un tribunal de otro Estado de la Unión Europea

**La situación anterior y la jurisprudencia sentada por la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 186/2014, de 13 de marzo, cambian radicalmente a raíz de la Ley Orgánica 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión**



Europea<sup>6</sup>. La norma, que implementa la Decisión Marco 675/2008/JAI, de 24 de julio, determina en su artículo 14.2: “Las condenas firmes dictadas en otros Estados miembros no tendrán ningún efecto, ni tampoco podrán provocar su revocación o revisión: c) Sobre los autos dictados o que deban dictarse, conforme al párrafo tercero del artículo 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que fijen los límites de cumplimiento de penas entre las que se incluya alguna de las condenas a que se refiere la letra b)”.

En definitiva, sin aportar argumentos de fondo, **la Ley Orgánica 7/2014 elimina la posibilidad de acumular condenas nacionales y europeas.** Aspecto que habría de ser revisado atendiendo a los principios que señaló la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 186/2014, mucho más acordes con nuestro ordenamiento.

“EN CASOS DE CONDENAS DE LARGA DURACIÓN, MANTENER UNA PRIVACIÓN DE LIBERTAD POR ENCIMA DE LO NORMATIVAMENTE POSIBLE, INFRINGE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE LOS CONDENADOS DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA”



<sup>6</sup> Expone la evolución al respecto, SOLAR CALVO, P., “Sobre la posibilidad de acumular sentencias europeas y nacionales. Análisis al hilo de la STS 1882/2017, de 12 de mayo”, Revista Aranzadi UE, n. 7, 2017.

---

## FORMULARIO TIPO: PROPUESTA DE ESCRITO DE SOLICITUD DE ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO PENAL

Por el presente nos remitimos a su Juzgado para solicitar la aplicación del artículo 76 del Código Penal al interno (...). Se enumeran por orden cronológico de las sentencias las causas en cumplimiento:

*(Enumeración de ejecutoria, fecha de sentencia, fecha de hechos, condena/s).*

Es numerosa la jurisprudencia que ha venido a establecer como criterio para proceder a la acumulación de condenas, más que la analogía o la relación entre sí, el criterio cronológico o temporal (SSTS de 10.10.03, 14.07.05, 21.07.05, 12.09.05 y 19.10.05). La reforma del Código Penal por la Ley Orgánica 1/2015 acoge esta jurisprudencia y modifica el artículo 76.2 en el siguiente sentido: “La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de la acumulación, lo hubieran sido en primer lugar”.

Aplicando este criterio al supuesto del informado, consideramos que dicho requisito se cumple para todas las ejecutorias detalladas. En concreto, todos los hechos fueron cometidos con anterioridad a la primera de las sentencias objeto de la acumulación y ninguno de ellos es posterior a ninguna de las sentencias referidas. A su vez, siendo la mayor condena acumulable de 2-0-0 de prisión, el triplo de la misma (6-0-0) resulta inferior a la suma de todas las condenas a acumular (9-5-0). Por tanto, se solicita la aplicación del artículo 76 del Código Penal al interno en tanto le resulta favorable.

---

## BIBLIOGRAFÍA

### BIBLIOTECA

- MAPELLI CAFFARENA, BORJA. *Las consecuencias jurídicas del delito*. Págs. 82-83. Ed. Civitas, Madrid 2011
- VAN ZYL SMIT, DIRK y SNACKEN, SONJA. *Principios de Derecho y Política Europea*. Págs. 98-104. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia 2013
- PÉREZ MANZANO, MERCEDES en PÉREZ MANZANO, MERCEDES y CANCIO MELIÁ, MANUEL. Principios del Derecho Penal (III). En LASCURAÍN SÁNCHEZ, JUAN ANTONIO. Introducción al Derecho Penal. Págs. 145-146. Ed. Civitas. Madrid, 2ª Edición, 2015.

### ARTÍCULOS JURÍDICOS

- ARRIBAS LÓPEZ, EUGENIO. *Teoría y práctica de la acumulación de condenas a la luz de la nueva doctrina del TS*. Diario La Ley Nº 8814. Septiembre de 2016.
- SOLAR CALVO, PUERTO. *Sobre la posibilidad de acumular sentencias europeas y nacionales. Análisis al hilo de la STS 1882/2017, de 12 de mayo*. Revista Aranzadi UE, Nº 7. 2017.
- RÍOS MARTÍN, JULIÁN CARLOS. *La cadena perpetua y la custodia de seguridad en la reforma penal de 2013*, Pág. 186. RDPC, número extraordinario. 2013.
- ÁLVAREZ GARCÍA, FRANCISCO JAVIER. *La nueva reforma penal de 2013*. Eunomía. Pág. 44. Revista en Cultura en la Legalidad Nº 6. 2014.

## CONCLUSIONES

- A pesar de lo criticada que resulta en ocasiones, por poder llegar a reducir ostensiblemente la cuantía total de una condena al margen del número de injustos cometidos, la acumulación jurídica no siempre ofrece los resultados óptimos deseados a efectos de reinserción social. Primero, para su aplicación es necesario que concurren unos requisitos temporales que no siempre se cumplen. Segundo, aun dándose dichos requisitos, los resultados de limitación temporal que la acumulación jurídica permite, no siempre son tan beneficiosos como indica el ideario colectivo. En definitiva, a pesar de los beneficios que una acumulación jurídica puede suponer, la realidad es tozuda en indicar que la misma no siempre permite acortar el tiempo de internamiento en términos que hagan viable la reinserción social del condenado.
- Teniendo en cuenta el consenso doctrinal que sitúa en 20 años el máximo de prisión soportable por el ser humano si, tras su cumplimiento, se pretende su reincorporación social, entendemos que cualquier medida que permita una reducción de la condena que la aproxime a este límite ha de ser bienvenida. De ahí que cambios jurisprudenciales como el protagonizado por el Tribunal Supremo sean bienvenidos. Sin embargo, como se expone en las páginas precedentes queda camino por recorrer. Las propuestas que se han realizado como necesarios cambios de futuro son las ideas que aportamos para continuar en este camino tan rico y variado.



# LINKEDIN, UNA HERRAMIENTA MUY EFICAZ PARA ABOGADOS Y DESPACHOS



## EN BREVE

Lo primero y más importante antes de ponerte a crear un perfil en LinkedIn es responder a la siguiente pregunta: ¿Por qué quiero estar en LinkedIn? Sin un objetivo claro y preciso no conseguiremos rentabilizar la dedicación de tiempo que requiere esta red social.

Hablamos de una de las herramientas de networking más potentes en la actualidad, desde mi punto de vista. En España ya hay más de diez millones de usuarios, y más de quinientos millones en todo el mundo. Sus más de nueve millones de empresas usuarias y los más de cien mil contenidos semanales, la convierten en un buen foro en el que participar.



## SUMARIO

1. Introducción
2. La imagen en LinkedIn
3. Presta especial atención al titular y al extracto
4. Aptitudes y reconocimientos
5. Los contactos en LinkedIn
6. Genera contenidos que aporten valor



**DAVID MURO FERNÁNDEZ DE ARRÓYAVE**

Director en  
DM Consultores

## INTRODUCCIÓN

Entender LinkedIn parece sencillo, pero sacarle provecho en base a las metas a conseguir, no lo es tanto. **¿Y cuál es tu objetivo?:**



- Dar a conocer los servicios que presta tu despacho
- Potenciar tu marca personal
- Ayudar a la marca corporativa del despacho donde trabajas
- Entablar contactos profesionales
- Generar tráfico a tu web
- Encontrar ofertas de trabajo
- Estar al día de la actualidad y noticias relacionadas con tu especialidad

Independientemente del objetivo que te marques, lo que está claro es que LinkedIn es la red para poder pasar de lo virtual a lo real. **Hay un mundo de oportunidades en la red:** potenciales colaboradores, clientes, medios, grupos de interés, ex compañeros de estudios y de distintos trabajos. Merece la pena pararse a perfilar la cuenta de LinkedIn, te lo aseguro.

## LA IMAGEN EN LINKEDIN

Recuerda que hablamos de una red profesional, así que tu perfil ha de trasladar una **imagen profesional**. Tu foto va a decir mucho de ti. Yo soy partidario de subir una foto de cintura para arriba, mirando al frente y con

la indumentaria que se suele llevar en el día a día profesional.

Luego está la imagen de cabecera. No son muchos los que le prestan atención a este espacio, pero LinkedIn nos permite contar con una **imagen que se asocie al mensaje** o mensajes **que queremos trasladar a nuestro público**. Puedes adaptar un logo corporativo, un arte creativo, una foto que te identifique, y trabajarlo para que conste tu web o una frase que te identifique a ti o tu despacho.

## PRESTA ATENCIÓN AL TITULAR Y AL EXTRACTO

El titular es la **frase que aparece debajo del nombre en tu perfil**, limitado a ciento veinte caracteres. Por defecto, LinkedIn te pone el cargo y última empresa en la que has trabajado, pero no lo dejes así, mejor editalo.

Te recomiendo **que no te defina un puesto de trabajo, si no una especialización**. Utiliza palabras clave que definan tu especialización, las materias que trabajas, los sectores en los que eres experto. Esta red social tiene sus propios motores de búsqueda así que aprovecha la ocasión para

**concretar al máximo tu especialidad.** Me encuentro con muchos perfiles en los que el titular se limita a la palabra “abogado”.

¿Abogado especialista en qué? ¿Dónde trabajas? ¿Ventajas competitivas? Huyamos de las generalidades y bajemos todo lo posible la especialización **a través de las palabras clave** por las que nos gustaría ser encontrados en LinkedIn.

“LA IDEA ES PODER HUMANIZAR TU PERFIL CONTANDO TU TRAYECTORIA PROFESIONAL, TUS VIRTUDES, QUÉ PUEDES APORTAR A NIVEL PROFESIONAL, LOS HITOS CONSEGUIDOS EN TU CARRERA, QUÉ BUSCAS, ETC”

¿Y qué es eso del **Extracto**? LinkedIn te da la gran oportunidad de desarrollar este espacio con dos mil caracteres de cara a **que te puedas definir como profesional**. Aquí también juega un papel muy importante el SEO o **posicionamiento on line**.

Aproximadamente un sesenta por ciento de los usuarios no cuentan con extracto, aprovecha esta circunstancia y expláyate. La idea es poder **humanizar tu perfil** contando tu trayectoria profesional, tus virtudes, qué puedes aportar a nivel profesional, los hitos conseguidos en tu carrera, qué buscas, etc.

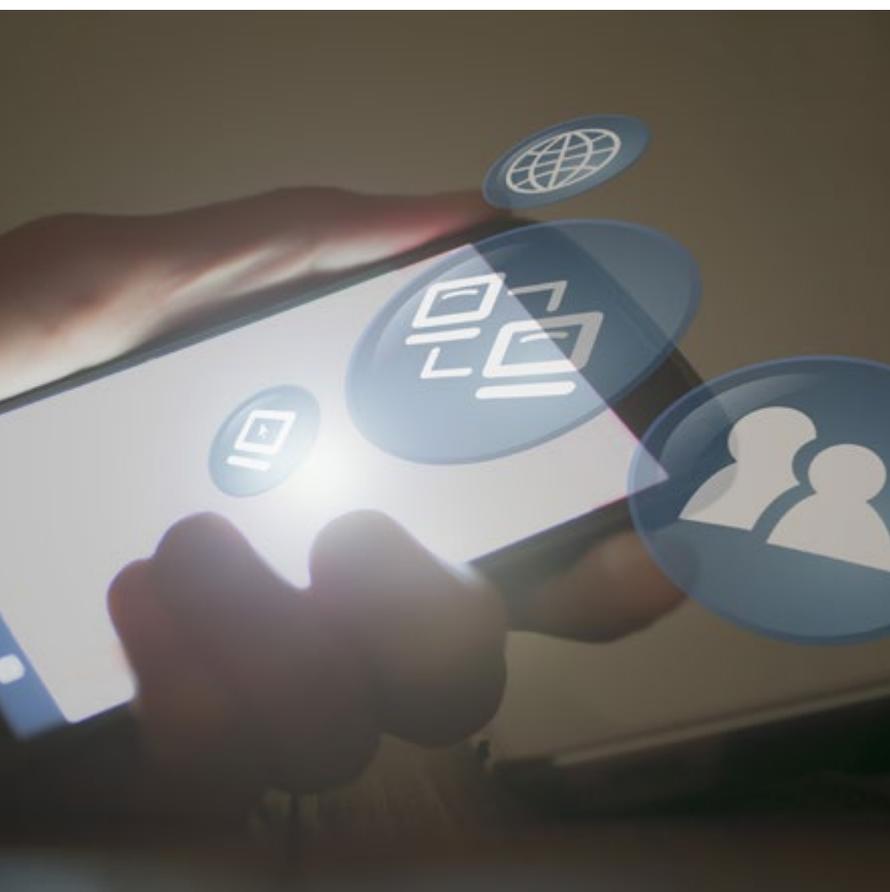
Se trata de humanizar tu perfil, agradeciendo la visita de la persona que esté visitando tu cuenta. Incluye tu **mail, teléfono y demás información relevante**, la idea es poder facilitar el contacto de aquel que se muestre interesado por tu perfil.

## APTITUDES Y RECONOCIMIENTOS

¿Qué aptitudes te identifican como profesional? LinkedIn te permite contar con una serie de aptitudes de cara a que el resto de usuarios conozca **cuáles son tus fortalezas**. Céntrate en aquellas **en las que seas realmente bueno y te diferencien**. El resto de usuarios podrá validarlas. Hablamos de **aptitudes técnicas y aptitudes relacionadas con los soft skills**, que son aquellas habilidades que identifican una serie de cualidades que nos hacen destacar como profesionales, ajenas a las estrictamente técnicas: negociación, trabajo en equipo, liderazgo, etc.

Hablamos de una red social, no nos olvidemos, y como tal **requiere que interactúes con el resto de usuarios**. Si quieres que te validen, quizá es bueno que valides a aquellas personas que conozcas.

En cuanto a los **reconocimientos**, son pequeñas cartas de recomendación de personas que, de una forma u otra, hayan tenido oportunidad de trabajar contigo. Se pueden pedir recomendaciones, pero no todo vale. Lo ideal es contar con **buenas palabras de ex compañeros, jefes, profesores, alumnos, colaboradores o clientes**. Tú también puedes recomendar, por supuesto. No se trata de recomendar por ser recomendado, pero si queremos expresar nuestro perfil, es recomendable que dediques un poco de tiempo a recomendar a aquellos en los que realmente



confíes a nivel profesional.

## LOS CONTACTOS

Hay personas cuyo objetivo es contar con más de quinientos contactos, pero ¿para qué? Está claro que es bueno contar con un nutrido número de contactos en LinkedIn, pero intenta que sean **contactos de calidad, con los que compartas algún tipo de interés profesional.**

No esperes a ser contactado, LinkedIn **te permite hacer cinco mil invitaciones**, a través de mensajes personalizados. Si somos sutiles, amables, educados y mandamos **un mensaje personal**, es muy probable que nos acepten la invitación. Ahora bien, no se trata de tener contactos y no nutrirlos. El objetivo es interactuar, felicitar, mencionar, recomendar, seguir... Recuerda, hablamos de una red social, y está claro que **hemos de socializar.**

Céntrate en el **target** que te interesa en base a los objetivos que te hayas marcado y consigue tener una comunidad que te aporte valor, en relación a sus contenidos y posibilidades de negocio o intereses profesionales.

Una de las formas más efectivas de crear una buena comunidad de seguidores en LinkedIn es la generación de contenidos.

## GENERA CONTENIDOS QUE APORTEN VALOR

A la hora de crear contenidos en LinkedIn, te recomiendo tener muy en cuenta lo que denomino las tres "c": continuidad, creatividad y calidad.

### 1. Continuidad

Muéstrate activo para tu red de contactos. Genera contenidos con cierta regularidad. Es preferible dedicar menos tiempo a trabajarlos, pero de manera constante, que tener picos de actividad muy altos y desaparecer de la red durante meses.

No es necesario que escribas de cero, puedes comentar una noticia, recomendarla o compartir un contenido añadiendo un comentario.

### 2. Creatividad

Dado el amplio número de publicaciones a las que está expuesto el usuario de LinkedIn,

“LAS *SOFT SKILLS* SON AQUELLAS HABILIDADES QUE IDENTIFICAN UNA SERIE DE CUALIDADES QUE NOS HACEN DESTACAR COMO PROFESIONALES, AJENAS A LAS ESTRICTAMENTE TÉCNICAS: NEGOCIACIÓN, TRABAJO EN EQUIPO, LIDERAZGO, ETC”

“A LA HORA DE CREAR CONTENIDOS EN LINKEDIN, TE RECOMIENDO TENER MUY EN CUENTA LO QUE DENOMINO LAS TRES “C”: CONTINUIDAD, CREATIVIDAD Y CALIDAD”



“EN LAS RECOMENDACIONES LO IDEAL ES CONTAR CON BUENAS PALABRAS DE EX COMPAÑEROS, JEFES, PROFESORES, ALUMNOS, COLABORADORES O CLIENTES, Y RECOMENDAR A AQUELLOS EN LOS QUE REALMENTE CONFÍES A NIVEL PROFESIONAL”

“UNA DE LAS FORMAS MÁS EFECTIVAS DE CREARTE UNA BUENA COMUNIDAD DE SEGUIDORES EN LINKEDIN ES LA GENERACIÓN DE CONTENIDOS. RESUELVE DUDAS CON TUS CONTENIDOS, Y SE ASOCIARÁN A CONTENIDOS DE CALIDAD”

si queremos que nos lean, nos recuerden y visiten nuestro perfil, hemos de intentar ser **originales**.

- **Lo visual genera más atracción** que lo textual. Utiliza imágenes en tus publicaciones, genera y comparte videos cortos.
- Las **infografías ayudan** a entender mejor el contenido que se genere.
- **Publica sobre determinados consejos, tips y novedades del sector en tus materias de especialización** que puedan interesar a tus contactos.
- **Comparte tu agenda con tus contactos**, es decir, déjales saber dónde podrán contactar contigo o con tu marca.

### 3. Calidad

Los **contenidos que compartas han de ser muy bien seleccionados**, de fuentes fiables, dado que al compartir el contenido, directamente se te relacionará con el mismo.

Es importante saber que los usuarios no sólo comparten contenido por entretenimiento. **Dale mucha importancia al mensaje a trasladar**. Resuelve dudas con tus contenidos, y se asociarán a contenidos de calidad.

En cuanto a la extensión, **cuanto más corto y breve sea el mensaje, mejor** y existirá una mayor probabilidad de que se vuelva viral, intentando siempre fomentar la interacción con otros usuarios con preguntas y opiniones.

## BIBLIOGRAFÍA

### ARTÍCULOS JURÍDICOS

- LÓPEZ ASENCIO, PILAR. *El “smart working” en los despachos de abogados*. Economist&Jurist N° 227. Febrero 2017 ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- LÓPEZ, JAVIER. *Límites en las redes sociales: qué podemos y qué no podemos hacer*. Economist&Jurist N° 218. Marzo 2018 ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- BERMEJO, DANIEL y GONZÁLEZ-ESPEJO, MARÍA JESÚS. *Claves para aumentar la audiencia del despacho de abogados en Redes Sociales con el Engagement*. Economist&Jurist N° 211. Junio 2017 ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))

## CONCLUSIONES

- Márcate objetivos claros, medibles y asumibles.
- Cuida el aspecto visual de tu perfil.
- Piensa siempre en tu audiencia y público objetivo.
- Participa, comenta, recomienda, interactúa.
- Fomenta las relaciones con tus contactos.
- Sé constante en tus intervenciones.
- Presta especial atención al titular y al extracto.
- Sé creativo y busca la diferenciación.
- LinkedIn ofrece un mundo de posibilidades profesionales, pero requiere de estrategia y tiempo de calidad si quieres exprimir al máximo esta red social.

# fiscal & laboral

SUSCRIPCIÓN A FISCAL & LABORAL DIGITAL POR 99€/AÑO.  
ACCESO ILIMITADO A LA WEB DE FISCAL & LABORAL



### CUMPLIMENTE LOS DATOS

Razón social		NIF	
Apellidos		Nombre	
Dirección	Número	C.P	Población
Provincia	Teléfono	Móvil	
Email		Fax	
Nº Cuenta		Firma	
Entidad	Oficina	Control	Nº Cuenta

Acepto que DIFUSIÓN JURÍDICA Y TEMAS DE ACTUALIDAD S.L. me cargue en este número de cuenta los recibos correspondientes a la presente suscripción. IVA no incluido.

Dooy mi consentimiento para que DIFUSIÓN JURÍDICA Y TEMAS DE ACTUALIDAD S.L. proceda al tratamiento de mis datos personales para facilitar información sobre productos y servicios.

Puedes consultar nuestra política de privacidad en [www.difusionjuridica.es](http://www.difusionjuridica.es). DIFUSIÓN JURÍDICA Y TEMAS DE ACTUALIDAD S.L., con domicilio en Paseo del Rey 22, 1, oficina 2ª, 28008, Madrid, le informa de que, tras haber obtenido su consentimiento, trata sus datos para enviarle comunicaciones comerciales por medios electrónicos. Sus datos no se cederán a terceros. En cualquier momento puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión y oposición, así como, en su caso, el derecho de portabilidad y limitación del tratamiento, recogidos en el RGPD (UE) 2016/679, dirigiendo su solicitud por escrito a Paseo del Rey 22, 1, oficina 2ª, 28008, Madrid, o bien enviando un correo electrónico a [info@difusionjuridica.es](mailto:info@difusionjuridica.es) bajo el asunto de Protección de Datos, acompañando en todo caso fotocopia de UNII o documento equivalente válido en derecho que acredite su identidad. En caso de que no se haya satisfecho el ejercicio de sus derechos puede presentar una reclamación ante la Autoridad de Control. Obtenga más información en [www.agpd.es](http://www.agpd.es). En cumplimiento de lo establecido en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, usted puede revocar en cualquier momento el consentimiento prestado de recibir comunicaciones publicitarias o promocionales por correo electrónico u otros medios de comunicación electrónica equivalentes notificando dicho deseo al correo electrónico de [info@difusionjuridica.es](mailto:info@difusionjuridica.es).

No deseo recibir comunicaciones a través de e-mail.



## ISDE SPORTS CONVENTION CONSOLIDA SU ÉXITO

ISDE Sports Convention (ISC 2019) ha reunido en Madrid durante dos días a la élite del sector jurídico-deportivo internacional durante la celebración de su segunda edición, consolidándose como un referente en este ámbito. Ya el año pasado, en Barcelona, fue todo un éxito, pero en esta ocasión se han superado todas las expectativas de asistencia, con la participación de 600 congresistas.

La apertura del ISC estuvo protagonizada por Enrique Arnaldo (Director ejecutivo del ISC), Alejandro Pintó (Presidente del Grupo Difusión), Carlos del Campo (Adjunto a la presidencia de LaLiga), Gregorio García Torres (Director general Santander Justicia), Alejandro Halffter (Secretario general de la Cámara de Comercio), José María Alonso (Decano del ICAM) y Juan José Sánchez Puig (Director general de ISDE).



## ÁNGEL JUANES, VICEPRESIDENTE DEL TS: "ES POSIBLE, Y DEBE LLEVARSE A CABO LA HUMANIZACIÓN DE LA JUSTICIA"

El pasado 7 de mayo tuvo lugar en la Sede de ISDE de Madrid la Junta del Proyecto Humanizando la Justicia, proyecto que vio la luz durante el I Congreso Internacional de Humanización de la Asistencia Sanitaria en el Hospital la Fe de Valencia y que tiene su origen en el Proyecto HU-CI, dedicado desde sus orígenes a la humanización de los cuidados intensivos y que más tarde se ha ido extendiendo a otras áreas de la salud, primero por el territorio nacional y ahora por todo el mundo.

A iniciativa de profesionales del sector, docentes, investigadores y funcionarios jurídicos, nace el proyecto "Humanizando la Justicia". Este proyecto tiene por objeto promover el fomento y el respeto de la dignidad del ser humano en el ámbito jurídico, situando a la persona en el centro del sistema jurídico: Humanizar la justicia.



## EL DECANO DEL ICAM SE REÚNE POR PRIMERA VEZ CON LOS JÓVENES ABOGADOS QUE PARTICIPARÁN EN EL PROGRAMA DE MENTORING

El decano del Colegio, José María Alonso, y el presidente de AJA Madrid, Alberto Cabello, han dado el 28 de mayo la bienvenida a los jóvenes abogados seleccionados para participar en el pionero programa de Mentoring del ICAM.

El Mentoring se ha presentado como una herramienta de desarrollo del talento diseñada para que los jóvenes abogados, bajo la tutela de abogados senior, puedan alcanzar todo su potencial.



## CUMBRE EN LA ABOGACÍA PARA ABORDAR EL PROBLEMA CON EL REGISTRO DE LA JORNADA EN LOS DESPACHOS

Se abordará un problema muy importante para los despachos, donde el horario cerrado no existe y los profesionales, especialmente los que trabajan en grandes firmas, están acostumbrados a interminables jornadas de trabajo.

Se reunirán los 83 decanos de los colegios profesionales que se distribuyen por toda España, los presidentes de los Consejos Autonómicos de los colegios y 11 consejeros electivos, para debatir entre otras cuestiones, sobre la entrada en vigor del problemático registro de la jornada y las posibilidades de que el sector aborde legalmente las exigencias de esta normativa.



### CUATRECASAS ACELERA LANZA SU IV EDICIÓN PARA IMPULSAR STARTUPS LEGALTECH Y DE ALTA COMPLEJIDAD JURÍDICA

La convocatoria para participar permanecerá abierta hasta el próximo 15 de julio. El 5 y el 12 de junio se celebrarán jornadas informativas en Barcelona y en Madrid. En septiembre se preseleccionarán entre 20 y 25 iniciativas para el programa de Aceleración y 4 startups para el Fast Track, y ese mismo mes se darán a conocer las 6 startups seleccionadas para el programa de Aceleración y las 2 startups que realizarán un piloto en Cuatrecasas.



### MIQUEL ROCA JUNYENT RECIBE EL PREMIO DE HONOR FORBES ABOGADOS 2019 EN RECONOCIMIENTO A SU TRAYECTORIA PROFESIONAL

Forbes España ha celebrado una nueva edición de los distinguidos Premios Forbes Abogados 2019. En esta ocasión, Miquel Roca Junyent, presidente del bufete de abogados Roca Junyent, ha recibido el Premio de Honor de la mano de la Ministra de Justicia, Dolores Delgado, reconociendo la labor profesional de toda su carrera.

### BROSETA, ENTRE LAS FIRMAS JURÍDICAS MÁS DESTACADAS DE 2018

BROSETA ha sido reconocida como una de las firmas más destacadas entre los finalistas de la cuarta edición de los Premios Expansión a la Excelencia en el Derecho de los Negocios. Así, la Firma ha sido seleccionada finalista en las categorías de Ciencias de la Salud y mejor abogado joven, con el socio Carlos Ochoa.



### CCS ABOGADOS CREA EL SERVICIO CCS (CARTEL CLAIMS SUPPORT) PARA AYUDAR A TERCEROS A RECLAMAR CONTRA EL CÁRTEL DE FABRICANTES DE CAMIONES

El despacho CCS Abogados, inmerso en el proceso de reclamaciones legales contra el cártel de fabricantes de camiones desde hace más de dos años, ha creado un nuevo servicio, CCS (Cartel Claims Support), mediante el cual pone a disposición de otros bufetes de abogados, gestores, asesores y transportistas, su know how en las acciones judiciales contra el cártel.

### MARISCAL & ABOGADOS FORTALECE SU ESTRUCTURA DE SOCIOS CON EL NOMBRAMIENTO DE ANA GÓMEZ

Mariscal & Abogados nombra a Ana Gómez, responsable del área laboral de la firma y presidenta de la Asociación de Abogados Laboralistas, nueva socia del despacho.



### INTERNATIONAL TAX REVIEW PREMIA A GARRIGUES COMO LA MEJOR FIRMA FISCAL EN ESPAÑA Y PORTUGAL

Los dos galardones fueron entregados en Londres por la publicación International Tax Review (ITR) en los 'European Tax Awards', unos prestigiosos premios que reconocen anualmente la excelencia en materia tributaria de los despachos europeos. Además, el despacho ha obtenido un tercer galardón por su participación en la adquisición por parte de Blackstone de los activos inmobiliarios de Banco Popular, catalogada por ITR como la 'Operación de impacto del año' (Impact deal of the year).



## APUNTES DE INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO

René Alejandro León Félix, Reyna Elizabeth García Moraga, Noé Bustamante Zamora  
Ed. Difusión Jurídica  
Págs. 67

El estudio del Derecho constituye una de las decisiones más trascendentes para quien elige coadyuvar desde la profesión de Licenciado en Derecho, con los miembros de la sociedad a la que se debe y donde se desarrolla; y al adentrarse al estudio de tan noble profesión, necesitará familiarizarse con los conceptos básicos que sin duda, encontrará muy digeribles en esta obra que está estructurada en cuatro apartados; en el primero, se abordan los temas sobre importancia, generalidades, conceptos y clasificación del derecho; en el segundo, se contienen los conceptos jurídicos fundamentales; en el tercer apartado, aspectos sobre la técnica jurídica y en el cuarto y último, temas sobre el Estado, su concepto y breves consideraciones; además es menester destacar que este material va dirigido a los aprendices del derecho de las diversas universidades de la urbe por tanto sus contenidos aquí vertidos son sencillos y digeribles para su pronto entendimiento; estamos seguros que será de mucha utilidad en su formación académica y profesional.



### LA JURISPRUDENCIA EN EL DEPORTE. ANÁLISIS DE LOS CASOS MÁS SIGNIFICATIVOS

Alberto Palomar Ortega y Miguel María García Caba  
Ed. Difusión Jurídica  
Págs. 365

La ordenación jurídica del deporte ha sufrido en los últimos años una profunda transformación como consecuencia de la normativa comunitaria, nacional y deportiva y de una interacción entre todas ellas que no siempre ha resultado sencilla de comprender ni de seguir. En razón a esto la presente Obra ha optado por un método de análisis que es muy común en otros ámbitos de estudio pero que no siempre ha tenido el suficiente arraigo en España: el modelo del caso. Se han seleccionado los casos más importantes y se han analizado con una metodología común que permite obtener una visión de conjunto y de las especialidades de cada uno de los casos y lo que suponen para el conjunto de la ordenación del deporte.



### PRÁCTICA DE LA GESTIÓN DE LA DIVERSIDAD CULTURAL EN LAS AULAS UNIVERSITARIAS

Alfonso Ortega Giménez (Dir.) y otros autores  
Ed. Aranzadi  
Págs. 88

La realidad de las universidades españolas se ha transformado radicalmente en los últimos años, los desplazamientos internacionales de alumnos, profesores, investigadores, así como parte del personal que trabaja en ellas, procedentes tanto de otros estados de la Unión Europea, como de terceros países, ha convertido a las instituciones universitarias en un modelo de multiculturalidad. En las dos partes en las que se divide este estudio iremos abordando cada una de las cuestiones planteadas anteriormente, con el objetivo de contribuir al desarrollo de competencias y capacidades que les permitan a los trabajadores universitarios un mejor desempeño profesional en el marco de sus funciones.



### LEY DE ARRENDAMIENTOS URBANOS. EDICIÓN ACTUALIZADA. 2019

Rodrigo Bercovitz (Dir.) y Sebastián López Maza (Prep.)  
Ed. Tecnos  
Págs. 152

Esta nueva edición ofrece el texto de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos (LAU), con la incorporación de todas las modificaciones introducidas en ella hasta el momento. Su articulado se acompaña de notas a pie de página con correspondencias, información complementaria, referencias internas y la jurisprudencia más reciente, entre otros.



### SMART CONTRACTS Y DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Alfonso Ortega Giménez  
Ed. Aranzadi  
Págs. 83

Con la globalización y la era digital cobra especial relevancia una nueva tecnología capaz de diseñar contratos entre particulares con capacidad para auto ejecutarse sin mediación de terceros y basados en la revolucionaria tecnología de Blockchain, estos son los Smart Contracts. A diferencia del modelo comercial centralizado y tradicional, los Smart Contracts fomentan un nuevo tipo de relación comercial basada en la confianza en las nuevas tecnologías, ofrecen inmutabilidad y almacenamiento distribuido, que es lo que más los distingue de los acuerdos tradicionales. El surgimiento de los Smart Contracts crea la necesidad de reflexionar, desde el Derecho internacional privado, sobre el marco jurídico más apropiado a los requerimientos que este fenómeno ira generando a medida que su uso se vaya generalizando.

# CURSO DE ESPECIALISTA EN TRANSFORMACIÓN DIGITAL, INTELIGENCIA ARTIFICIAL, CIBERSEGURIDAD Y BIG DATA

# EIS

Innovative School

Dirigido a los profesionales del mundo jurídico para que sepan enfrentarse a los nuevos retos de la era digital y les capacite en todas las áreas del conocimiento y especialización que actualmente está demandando el sector.

**AMPLÍA INFORMACIÓN O MATRICÚLATE:**

[www.economistschool.es/formacion](http://www.economistschool.es/formacion)  
[info@economistschool.es](mailto:info@economistschool.es)

## GLOBAL ECONOMIST & JURIST. La máquina del tiempo

**NUNCA MÁS UN ABOGADO, TENDRÁ QUE REDACTAR UNA DEMANDA, NI UN CONTRATO, NI HACER BÚSQUEDAS LABORIOSAS.**

Miles de casos judiciales y extrajudiciales como el suyo, accesibles al instante, con toda su documentación original.



BIG DATA JURIST



ANÁLISIS Y  
RESUMEN DE SENTENCIAS



CALCULADORAS  
Y SIMULADORES



INTERRELACIÓN  
TOTAL



POTENTE MOTOR  
DE BÚSQUEDA



GESTOR DE  
DESPACHO INTEGRADO



Adelántese al futuro. Acceda a la revolución tecnológica 4.0

# THE NEW INDUSTRIAL REVOLUTION is here